





CONTESTACIONES  
ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DEL  
DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO



Juan Ricardo Jiménez Gómez

CONTESTACIONES

*entre los poderes públicos del*

DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO

*a propósito del indulto de*

*la pena de ÚLTIMO SUPPLICIO*

*solicitado por Miguel Pérez y socios*

*(1837-1840)*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Primera edición, diciembre del año 2015

© 2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO /  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

© 2015

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

© 2015

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
Centro Universitario  
Col. Las Campanas  
C.P. 76000  
Querétaro, Qro.

Derechos reservados conforme a la ley  
ISBN 978-607-513-193-1

Impreso en México — *Printed in Mexico*

# PRESENTACIÓN





**E**l libro *Contestaciones entre los poderes públicos del Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios, (1838-1840)*, del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, es un trabajo que reconstruye un episodio álgido de la historia local escasamente referido en la historiografía del periodo, habida cuenta de que las instituciones estaban inmersas en un profundo y desgastante proceso de ajuste al sistema centralista.

El investigador nos expone cómo durante este trayecto, los tribunales locales, en medio de los problemas ya recurrentes derivados de la inestabilidad política y las escaseces del erario para solventar sus actividades ordinarias, se vieron involucrados en una cuestión con el Gobierno y la Junta Departamental con motivo del indulto solicitado a nombre de unos reos condenados a muerte. En la documentación que se incorpora en la obra se aprecia de manera contundente que en las contestaciones que versaron sobre ello se filtraron tanto la ideología jurídica como las tensiones políticas imperantes en el funcionariado de la época.

El Tribunal Superior de Justicia ofrece este primer producto del perfil investigador que esta administración impulsa en el Instituto de Especialización Judicial. Nuestra gratitud a la Universidad Autónoma de Querétaro por aceptarlo en coedición.

Hacemos votos por su acogida en la comunidad jurídica, los estudiosos de la historia local y, en general, cualquier persona interesada en el extraordinario cuanto ignoto pretérito queretano.

Querétaro, diciembre de 2015.

DRA. MA. CONSUELO ROSILLO GARFIAS  
*Presidenta del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Querétaro*

...si del crimen verificado se haze gracia,  
¿qué castigo podrá ser exemplo a los malos?<sup>2</sup>

JUAN BODINO, (1576).

<sup>2</sup>Juan Bodino, *Los seis libros de la República traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza*, ed. y estudio preliminar. José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, CEC, 1992, p. 371.

## SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
AHPJQ	Archivo Histórico del Poder Judicial de Querétaro
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
AHSCN	Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CDCEQ	Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro
CEC	Centro de Estudios Constitucionales
FCE	Fondo de Cultura Económica
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México



# ESTUDIO INTRODUCTORIO



## 1. INTRODUCCIÓN

### *Las condiciones imperantes en la época*

Para 1837, fecha en la cual comienza el caso de Miguel Pérez y socios, la situación de Querétaro, al igual que en el resto del país, se caracteriza por la inestabilidad política, no obstante que desde finales de 1835 se ha dado el giro constitucional hacia el régimen centralista. La élite política participa en constantes movimientos, y es frecuente la renovación de titulares en los cargos públicos.

La carencia de recursos que acabó por aniquilar al sistema federal no se resuelve, y se llega al caso de que se paraliza la administración de justicia por la falta de dinero. Nadie quiere desempeñar las magistraturas con solo la expectativa de un sueldo, máxime cuando éste era el único recurso para la subsistencia del funcionario y su familia.

La criminalidad no disminuía, pese a los esfuerzos del gobierno por adoptar medidas destinadas a ello, como el rediseño del aparato de los tribunales. Por otra parte, la práctica judicial era idéntica a la que había estado vigente en el sistema colonial.

Para 1840, ya se vislumbran signos de que el entramado institucional centralista acusa una grave crisis.

### *El funcionariado local*

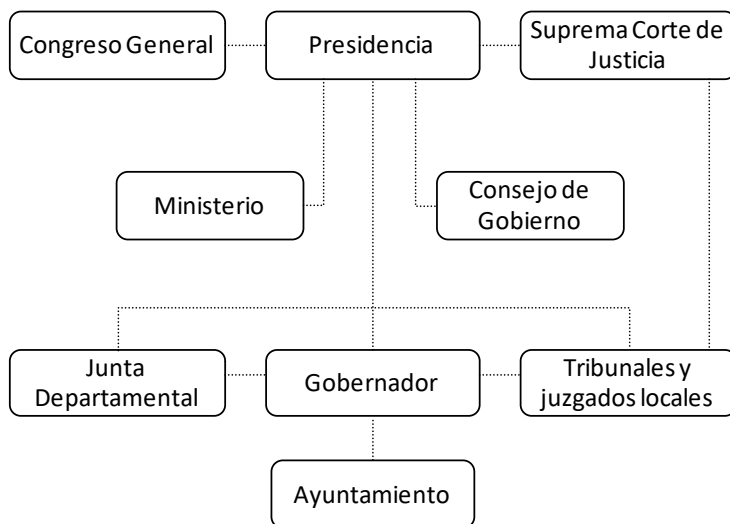
Durante la República central, el funcionariado del Departamento mostraba la alineación con la teoría montesquiana de las funciones públicas, pero había un nexo, casi una simbiosis,

entre la Junta Departamental y el gobernador que desnaturalizaba el principio de independencia. Los tribunales se mantenían a cierta distancia del ejecutivo, pero éste tenía el poder para destituir a los ministros, así como para nombrar a los interinos. El ayuntamiento, la agencia pública de mayor antigüedad, seguía supeditada al control del prefecto, como en el anterior formato federalista.

La clave de esta organización no reside tanto en las relaciones institucionales en el marco competencial del Departamento, sino en su situación de absoluta dependencia en cuanto a las formas de acceso, remoción y ministración de recursos respecto de los órganos centrales, ya fuese el presidente de la República o la Suprema Corte de Justicia.

Las líneas de mando y de relación referidas se pueden apreciar en la gráfica 1:

*Gráfica 1*  
LOS PODERES PÚBLICOS EN EL CENTRALISMO





*Situación de la administración de alta justicia en Querétaro en 1837-1840*<sup>2</sup>

En 1838 seguían funcionando los tres órganos encargados de la administración de la alta justicia en el Departamento. Este hecho lo menciona expresamente el diputado José Diego Septién, presidente de la Junta Departamental, en su oculto al presidente de la República, cuando dice que en esa fecha todavía regía en la administración de justicia la Constitución del que fue Estado de Querétaro, “por cuanto no han podido instalarse los tribunales que previene la Constitución general del año de 1836”.<sup>3</sup>

Por otro lado, aunque se ha impulsado una reorganización de los tribunales, al establecerse en 1839 el Tribunal Superior de Justicia del Departamento, conforme a la planta de la Ley para la organización de los tribunales expedida por el Congreso general en 1837,<sup>4</sup> la variación no desencadenó una modificación en el modo de ventilar los asuntos ni en el fondo de las resoluciones.

Todavía en 1838 se usaba el papel con el sello del Tribunal de tercera instancia del Estado de Querétaro, debido a las penurias que aquejaban a la administración de justicia.

El caso criminal objeto de este estudio no fue de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia; únicamente involucró al Tribunal de segunda instancia y al Tribunal de tercera ins-

<sup>2</sup> Sobre el sistema judicial del primer ejercicio federalista y del centralismo en Querétaro, véase mi libro *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

<sup>3</sup> AGN, Justicia, vol. 252, exp. 13, oculto de la Junta departamental al presidente de la República, Querétaro, a 14 de abril de 1838, f. 224v.

<sup>4</sup> La ley fue expedida el 23 de mayo de 1837. Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. III, pp. 392-407.

tancia,<sup>5</sup> por cuanto ve a la emisión de las sentencias de vista y revista que recayeron a sendos recursos planteados por la defensa de Miguel Pérez y socios.

Como se verá en este asunto, los magistrados<sup>6</sup> asumieron una postura institucional, pues sostuvieron la legalidad y conformidad de la actuación de los tribunales de segunda y tercera instancia.

## 2. LA JUSTICIA CRIMINAL

### *La competencia para conocer de las instancias*

Desde 1834, de la primera instancia de los juicios criminales tocaba conocer a los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito.<sup>7</sup> Estos juzgados estaban en manos de jueces legos, por lo que se previó que hubiera asesores letrados<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Tanto el Tribunal de segunda como el de tercera instancia eran judicaturas superiores. En la documentación aparece ocasionalmente el título de “Superior”. En aras de una lectura más ágil, he decidido no usar de él.

<sup>6</sup> Atenta la documentación de la época, he optado por el uso indistinto de los términos de magistrado y ministro.

<sup>7</sup> En la cabecera distrital de San Juan del Río, desde 1836 había cuatro alcaldes que fungían como jueces de primera instancia. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 5, Prefectura de san Juan del Río. Mayo de 1836. Sección 3ª, oficio del prefecto al gobernador, mayo 22 de 1836.

<sup>8</sup> El Congreso mandó que el gobierno nombrara cuatro asesores, dos en la capital y uno en San Juan del Río y otro en Cadereyta, para que consultaran los alcaldes respectivos a tales distritos. Cfr. decreto Núm. 46. La disposición se reitera en el decreto 70 del 5 de mayo de 1834. Véase en Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, 1833-1835*, Querétaro, AHQ, 1993, pp. 31 y 63 del facsímile. En lo sucesivo lo citaré como CDCEQ.

con quienes debían consultar una vez formada la sumaria información y dictado el auto de prisión.<sup>9</sup> Pronunciada la sentencia, contra ella procedía el recurso de apelación, que abría la segunda instancia.

Uno de los cambios que se operaron en el centralismo fue la reposición de los jueces letrados de primera instancia en los distritos de los departamentos. Según la Ley general del 23 de mayo de 1837,<sup>10</sup> subsistían los alcaldes constitucionales y los jueces de paz, pero no tenían jurisdicción contenciosa, y sólo mantenían su competencia para las primeras diligencias de los juicios criminales, o para la conciliación en pleitos civiles.

De la segunda instancia correspondía conocer al ministro de la sala de segunda instancia de la Suprema Corte local. La sentencia que se pronunciaba recibía el nombre de “vista”. Contra esta resolución cabía la súplica. Toda sentencia que impusiera al reo la pena capital era suplicable.<sup>11</sup>

De la súplica conocía el ministro de tercera instancia. Su fallo se llamaba de “revista”.<sup>12</sup>

Cuando una sentencia de las salas de segunda y tercera instancia causaba ejecutoria, quedaba a las partes la interposición del recurso de nulidad. En caso de que se hiciera valer este recurso, la sentencia quedaba suspendida hasta que el ministro de la tercera sala dictara su resolución.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *Cfr.* arts. 32 y 36 de la Ley orgánica para la administración de justicia, en CDCEQ, pp. 32 y ss. del facsímile.

<sup>10</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, Ley. Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, pp. 392-407.

<sup>11</sup> *Cfr.* arts. 60 y 71 de la Ley orgánica para la administración de justicia, en Jiménez Gómez, CDCEQ, pp. 42-45 del facsímile.

<sup>12</sup> *Ibidem*, art. 72.

<sup>13</sup> *Ibidem*, art. 75 y 80.

*Los ajustes orgánicos en la judicatura superior*

A consecuencia de la reforma constitucional de 1833, el sistema judicial local fue objeto de una transformación que buscaba tanto una reducción del personal de los tribunales superiores como la concentración de atribuciones; desaparecieron los tribunales de segunda y tercera instancia, y el Supremo Tribunal de Justicia pasó a denominarse Suprema Corte de Justicia.

Verificadas las elecciones públicas para ministros y fiscal del rebautizado órgano cabeza del poder judicial, el Congreso declaró que compondrían el cuerpo judicial los licenciados José María Ramos Villalobos, para la sala de segunda instancia; Ignacio Pérez Gallardo, para la sala de tercera instancia, y Antonio Naveda, para la tercera sala. La fiscalía fue asignada a José María de la Borda. El 3 de enero, el renovado cuerpo judicial quedó instalado.<sup>14</sup>

Los tribunales locales se veían afectados por los conflictos políticos de la época. Así, merced a un movimiento político a mediados de 1834, se restablecieron el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de tercera instancia y el Tribunal de segunda instancia, conforme a la planta de la Constitución de 1825.<sup>15</sup>

Tanto la Corte estatal como el repuesto Supremo Tribunal local, en el tramo de 1826 hasta este momento, tuvieron asignada una competencia de alta justicia, de manera similar a la que habían tenido las audiencias en el gobierno colonial, excepto en el conocimiento de las segundas y terceras instancias, el cual fue atribuido a los superiores tribunales que llevaban esos nombres.

<sup>14</sup> Cfr. decretos Núms. 43 y 45, en Jiménez Gómez, CDCEQ, pp. 29-31 del facsímile.

<sup>15</sup> Por su decreto Núm. 50, el Congreso dispuso que las faltas de los ministros del Superior Tribunal de 2ª instancia serían cubiertas por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Véase Jiménez Gómez, CDCEQ, p. 108 del facsímile.

El Tribunal de segunda instancia estaba integrado por tres magistrados y un fiscal. Podía funcionar con sólo dos de los tres magistrados. Así lo había dispuesto el Congreso del Estado por su decreto del 17 de octubre de 1831.<sup>16</sup> De hecho, había constantes sesiones en las cuales, por enfermedad comúnmente, faltaba un integrante, y el secretario asentaba esta circunstancia y la fundamentación legal.<sup>17</sup>

El de tercera instancia estaba compuesto por un magistrado, cuatro conjuces y un fiscal. Bastaba la uniformidad en la mayoría de votos para que sus sentencias fuesen válidas, lo cual se entendía con la asistencia del magistrado.<sup>18</sup>

### *La fundamentación de las sentencias*

Una característica de la justicia del sistema colonial era que las sentencias de los jueces y magistrados no se fundamentaban. La decisión era determinativa, lacónica, expresando el sentido confirmatorio, modificatorio o revocatorio.

Era una práctica que se trasladó de la Colonia al sistema judicial del México independiente.

Por su decreto del 12 de marzo de 1831, el Congreso declaró obligatorio fundar las sentencias.<sup>19</sup> La medida produjo la

<sup>16</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado, 1831-1833. Historia, integrantes y obra*, Querétaro, UAQ, 2008, decreto Núm. 30, p. 88.

<sup>17</sup> AHPJQ, Criminal, 1835, Cuaderno de visitas generales, Tribunal superior de segunda instancia, Rollo de sentencias de 1835, fs. 1r-115r.

<sup>18</sup> Cfr. art. 14 del decreto del 6 de junio de 1827. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2012, pp. 170-171.

<sup>19</sup> El decreto 92 estipulaba que los jueces y tribunales deberían fundar sus sentencias en la ley, si la hubiera, o en su defecto en la doctrina o en razones de congruencias derivados de los "principios y elementos de nuestro Derecho". Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso Constitucional del Estado, 1829-1831*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2012, p. 188

oposición de la judicatura, que consideró se afectaba su natural campo de actuación, y que se trastocaba el estilo curial previsto en el “Derecho”.<sup>20</sup> En 1833, una nueva Legislatura dejó en libertad a los jueces y tribunales para fundar o no sus sentencias “según lo estimaren conveniente”.<sup>21</sup>

En 1834, una ley local en materia de justicia replicó dicha disposición.<sup>22</sup>

Ésta era la norma aplicable a las sentencias cuando se decide el asunto de Miguel Pérez y socios, por lo que no era necesaria su fundamentación legal.

Ya en el gobierno de Santa Anna, en 1841, se regresó a la posición de 1831, pues se mandó que se fundaran las sentencias.<sup>23</sup>

### 3. LA PENA PÚBLICA Y LA PENA DE MUERTE

El delito y la pena se expresaban en diferentes niveles del discurso. En las Leyes de Indias, vigentes hasta la entrada de la codificación mexicana, se consideraba que la persecución de los delitos tenía como fin “el sosiego público y la quietud de

<sup>20</sup> Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000, p. 55.

<sup>21</sup> Jiménez Gómez, *El Cuarto Congreso... cit.*, 2008, decreto Núm. 30, Querétaro, mayo 10 de 1833, pp. 233-234.

<sup>22</sup> En 1834, por su decreto Núm. 47 del 20 de enero de 1834, el Congreso local expidió la Ley orgánica para la administración de justicia. Su artículo 3° estableció que las sentencias, interlocutorias o definitivas, podrían o no fundarse, “según pareciere oportuno” a sus emitentes. Véase Jiménez Gómez, *CDCEQ*, p. 32 del facsímile.

<sup>23</sup> *Cfr.* Decreto del 18 de octubre de 1841. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. IV, p. 37.

las provincias y sus vecinos”, es decir el orden y la paz sociales.<sup>24</sup>

En la literatura forense mexicana de la primera mitad del siglo XIX, en materia criminal, prevalecía la noción de que la actuación del aparato judicial era en ese ramo imponer al delincuente la pena que exigía “la pública disciplina”, cuyo objeto era el más importante porque servía para “contener y escarmentar a los malhechores y asegurar la tranquilidad pública y privada de los asociados”.<sup>25</sup> La mayoría de los autores bordaban sobre el concepto castellano de la ejemplaridad de las penas.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Cfr. la ley 1ª, tít. 8, lib. 7 de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Abajo citaré la edición utilizada.

<sup>25</sup> *Novísimo Sala mexicano o Ilustración al Derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1870, p. 736. Como se puede observar, esta visión está muy lejana de las “modernas” concepciones del delito y la pena, iniciadas por el pensamiento kantiano en el terreno ético-filosófico y de las tesis jurídicas de Beccaria y Lardizábal, éste último en el ambiente iberoamericano. Para el caso de México y Querétaro, las voces precursoras no lograrían impactar en la legislación de finales del siglo XIX, y quedaron sólo en el plano doctrinal. En todo caso, los nuevos cuestionamientos de la función punitiva estatal aparecieron hasta mediados del siglo XX. Véase José Wilson Márquez-Estrada, “Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX”, en *Criminalidad*, enero-abril de 2013, vol. 55, Núm. 1, Bogotá, pp. 101-103.

<sup>26</sup> *Febrero Mexicano o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz d. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo VII, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n. 2, 1834, p. 58.

En el plano popular o vulgar había mucha similitud respecto a esta tesis, aunque menos “positivista” y más cercana a los valores e idiosincrasia insertas en la mentalidad cristiana predominante en la sociedad decimonónica y más aún en la provincia, a la cual pertenecía Querétaro.

En otro contexto, la autoridad demostraba su poder mediante la ejecución de la pena de último suplicio en lugares públicos. La respuesta oficial ante la violencia social consistente en la criminalidad era desplegar la violencia legítima.

Las solemnidades, y el mismo tono de espectáculo de la ejecución de la pena de muerte constituían una imagen que materializaba la vindicta pública, y mostraba la supremacía de la justicia sobre los malhechores, aplicándoles el condigno castigo.

Además, esta forma teatral de violencia legítima buscaba imbuir en los habitantes el respeto del orden social, el temor a la justicia y la aversión al crimen.

En Querétaro, el conjunto de los operadores del sistema judicial no era proclive para asumir un nuevo rol en la punibilidad estatal, porque seguía apegado a los cánones del orden colonial ya referidos.

Más bien la finalidad de la pena era doble: primero, el castigo de los criminales en retribución de su culpa, y segundo, para intimidar a la población para que no delinquiera ante el temor de sufrir la pena.

La más grave de las penas era la del último suplicio, muerte o pena capital. El altomedieval Código de las Partidas la establecía como pena ordinaria para varios delitos.<sup>27</sup>

A finales del siglo XVIII ya habían surgido ideas contradictorias de este orden antiguo. Sin embargo, en México hasta los opositores de la pena capital estaban contestes en que las cir-

<sup>27</sup> José Francisco Mateos Santiago, *Las penas en el Antiguo Régimen español*, tesis de grado, Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, Valladolid, julio de 2014, pp. 24-61.



cunstancias de alta incidencia de la criminalidad o de la gravedad del delito exigían mantenerla para atajar tal problemática social, como lo sostendrían los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de tercera instancia en el caso de Miguel Pérez y socios.

Durante el Centralismo, en Querétaro no se manifestaba ningún signo de transición hacia la modernidad punitiva que proclamaba la imposición de castigos menos crueles y más acordes con el avance de la civilización, es decir cada vez más distantes de la idea de espectacularidad ejemplar.<sup>28</sup>

La élite dirigente del país no estaba dispuesta a abolir el esquema tradicional de la represión penal.

La pena de muerte continuaría aplicándose en Querétaro hasta finales de la Centuria.

### *Las modalidades para la ejecución de la sentencia*

La ejecución de la pena de muerte era un terrible espectáculo sangriento. Ésta reproducía la ideología oficial que atribuía al poder público el papel de garante del orden y la paz necesarias para el goce de las libertades y la propiedad de los individuos. El Estado se autolegitimaba cada vez que ponía a un criminal en el cadalso, porque era el instrumento irremplazable de la vindicta pública.

<sup>28</sup> Como una voz clamando en el desierto, se alzaba en 1841, la del impresor queretano Agustín Escandón cuando hacía votos por que la ejecución de Rafael Hernández fuera la última: "Queretanos: aún no basta para desagrar a la justicia el espectáculo triste de cuatro criminales que a pocos meses presenciasteis. Exige pues esa deidad otro, que tendréis a la vista el día 6 del corriente [...] ¡Ojalá y jamás volváis a ser testigos de semejantes espectáculos!". Véase UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos inéditos para la Historia de Querétaro*, vol. 26, Ejecución de justicia en la persona de Rafael Hernández, [impreso], Querétaro, marzo 4 de 1841, p. s/n.

Las autoridades debían adoptar las previsiones indispensables para garantizar la publicidad de la ejecución, y a la vez la seguridad de la misma. Por ello se requería la intervención de la fuerza pública.

El primer paso de la ejecución era poner el preso en “capi-lla”. Esto significaba que el reo debía ser extraído de la cárcel y colocado en un encierro más adecuado para que en él transcurrieran las últimas horas de su existencia. Generalmente el lapso era de tres días. La mentalidad de la época, permanencia de los tiempos coloniales, exigía que se procurara la salvación del alma del condenado, para lo cual se tomaban diversas medidas. La primera era asistir al individuo de un sacerdote para que recibiera los auxilios espirituales. Otra la de dar intervención a alguna corporación piadosa, como los hermanos crucíferos, para que se encargaran de acompañar al reo hasta el patíbulo y recoger sus restos para darles cristiana sepultura. Una más, también asumida por alguna hermandad, para que pidiera limosna por el ajusticiado para pagarle su funeral y las misas por su alma, hasta donde alcanzara lo recaudado.<sup>29</sup>

En la causa criminal seguida contra Pascual Vicente e Hilario Domingo por uxoricidio, la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Departamento confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia el 10 de septiembre de 1839, en la que se condenó a los referidos reos a la pena de último suplicio y a que, después de muertos, se les cortaran las manos derechas, la de uno se mandó fijar en el paraje donde se había cometido el crimen, y la del otro en San Miguel Tlaxcaltepec. Las manos se debían enviar al juez primero de paz de Amealco, para que dispusiera se fijaran en una asta de altura regular en los lugares mencionados, “a la expectación pública”.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Véase el caso de Pamplona, a finales del siglo XVIII, en Pedro Oliver Olmo, “Pena de muerte y procesos de criminalización (Navarra, siglos XVII-XX)”, en *Historia Contemporánea*, Núm. 26, 2003, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 274-275.

<sup>30</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal. Junio de 1840.

El Tribunal decretó en junio de 1840 que cuando se dictara una sentencia de último suplicio y se dijera que la ejecución fuera a la “hora acostumbrada” se entendería no la de la práctica antigua, sino la que señalaba la circular del 22 de marzo de 1836.<sup>31</sup>

La única vía para eludir este desenlace era alcanzar el indulto, pero la obtención de la gracia era incierta, pues unas veces se otorgaba y otras no. A Pascual Vicente e Hilario Domingo les fue denegado, por lo que el ministro del Interior comunicó la resolución del presidente de la República al gobernador del Departamento “para los efectos correspondientes”.<sup>32</sup> Paradójicamente, el mismo día que se emitió la anterior negativa se concedió la gracia a Miguel Pérez y socios.<sup>33</sup>

La ejecución de la pena de muerte ocasionaba gastos, y había duda respecto al fondo de donde debía tomarse el dinero para ese efecto. En el caso que vengo refiriendo, el gobernador del Departamento comunicó a la segunda sala del Tribunal que, conforme a lo prevenido por la circular del 7 de mayo de 1838, los gastos que se hicieran en las ejecuciones de justicia

Sección 3ª, sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Departamento, Querétaro, junio 3 de 1840, f. s/n. El 1º de octubre, el juez de paz de Amealco José Antonio Rodríguez informaba al gobierno que había ejecutado la orden de fijar las manos de los ajusticiados en una asta en el pueblo de San Miguel Tlaxcaltepec, en el paraje donde habían asesinado a una mujer llamada María Inés. Véase misma fuente, caja 6, Prefectura de aquí. Octubre de 1840, sección 3ª, Amealco, oficio del juez de paz al prefecto de Querétaro, Amealco, octubre 1º de 1840.

<sup>31</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal. Junio de 1840. Sección 3ª, oficio del presidente del Tribunal Superior de Justicia al gobernador del Departamento, Querétaro, junio 11 de 1840, f. s/n.

<sup>32</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, [Sin fajilla], oficio del ministro de lo Interior al gobernador del Departamento, México, septiembre 12 de 1840, f. s/n.

<sup>33</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 5, [Sin fajilla], oficio del ministro de lo Interior al gobernador del Departamento, México, septiembre 12 de 1840, f. s/n.

debían salir de los “los extraordinarios de dicho ramo”. Los magistrados pidieron al presidente del Tribunal que hiciera presente al gobernador que ignoraban cuáles eran los gastos extraordinarios de justicia de que se hacía mención, dónde existían tales fondos y de cuánto constaban para disponer lo conveniente, pues de otra manera nada podía providenciar.<sup>34</sup>

Para la ejecución de Pascual Vicente e Hilario Domingo, se determinó que los gastos ascendían a 40 pesos, y la tesorería departamental informó a la Secretaría de la segunda sala que podía pasar por esa suma a la hora que le pareciera.<sup>35</sup>

Una vez que se tenía noticia de la disponibilidad del dinero requerido, la sala del Tribunal resolutor ordenaba que se pusiera en capilla a los reos en cierta fecha, a las ocho de la mañana. Esta determinación se debía hacer del conocimiento del gobernador, por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Departamento.<sup>36</sup>

Macedonio Montes alias *El Cucho*, famoso malhechor de la época, fue sentenciado el 16 de octubre de 1830 por el juzgado primero de la capital del Departamento, por el robo perpetrado en el pueblo de Huimilpan y otros crímenes, a la pena de último suplicio que debía sufrir “en el modo común y ordinario”. La sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Departamento confirmó esta resolución del juez *A quo* el 25 de julio de 1840.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal. Septiembre de 1840. Sección 3ª, oficio del presidente del Tribunal Superior de Justicia al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 22 de 1840, f. s/n.

<sup>35</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal. Septiembre de 1840. Sección 3ª, oficio del presidente del Tribunal Superior de Justicia al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 23 de 1840, f. s/n.

<sup>36</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal. Septiembre de 1840. Sección 3ª, oficio del presidente del Tribunal Superior de Justicia al gobernador del Departamento, Querétaro, septiembre 23 de 1840, f. s/n.

<sup>37</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, [Sin fajilla], sentencia, Querétaro, julio 25 de 1840, f. s/n.

Otro reo sentenciado a la pena capital por estos días fue Rafael Hernández. El 14 de octubre de 1839 fue condenado por el juez de primera instancia a sufrir esa pena “por mano de verdugo y con mascada”. La segunda sala del Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo el 20 de noviembre de 1840.<sup>38</sup> El reo interpuso el recurso de indulto, pero no le fue concedido. Fue ejecutado el 6 de marzo de 1841.<sup>39</sup>

El caso de Miguel Pérez y socios, derivado de la negativa del comandante militar del Departamento a prestar el auxilio para el fusilamiento de los reos, reveló que el órgano ejecutor de la pena de muerte carecía de todos los elementos humanos y materiales para cumplir con su función punitiva extrema. Las pretendidas explicaciones que el gobernador Covarrubias expuso ante el Gobierno central de por qué había suspendido la ejecución de los condenados a muerte fueron precisamente los hechos probados que dejaban al descubierto la debilidad del aparato represor para cumplir su papel en el sistema de justicia criminal, y por ende su debilidad institucional. Pero la intervención de la Junta Departamental en el asunto no puede inscribirse llanamente como una manifestación impregnada de sentimientos piadosos... había otros motivos, como veremos adelante.

<sup>38</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Superior Tribunal de Justicia. Noviembre de 1840. Sección 3ª, sentencia, Querétaro, noviembre 20 de 1840, f. s/n.

<sup>39</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 5, Ministerio de lo Interior. Marzo de 1841. Sección 3ª, oficio del ministro de lo Interior al gobernador del Departamento, México, marzo 9 de 1841, f. s/n; UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos inéditos para la Historia de Querétaro*, vol. 26, Ejecución de justicia en la persona de Rafael Hernández, [impreso], Querétaro, marzo 4 de 1841, p. s/n.

#### 4. LA CÁRCEL Y EL CASTIGO PARA LOS CRIMINALES

##### *El concepto y el espacio interior de la cárcel*

La cárcel constituye un espacio segregado de la comunidad, un apartamiento considerado necesario para la preservación del orden, la paz y la justicia del Estado y de sus habitantes.

La cárcel cumplía funciones de: a) castigo, b) resguardo, y c) segregación.<sup>40</sup>

En el México independiente, la definición de la cárcel fue la misma acuñada en la legislación medieval: lugar público en que los reos están guardados para que no huyan.<sup>41</sup> Su objeto es la custodia de los presos, por lo que las normas coloniales mandaban que no se les molestara ni mortificara,<sup>42</sup> y que el edificio tuviera la comodidad y limpieza adecuadas para no dañar la salud de los reclusos. Luego de las transformacio-

<sup>40</sup> Remito al lector a mi capítulo "La vida en las cárceles de Querétaro en el siglo xix", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Milada Bazant (coord.), *Tradiciones y conflictos. Historia de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, México, El Colegio de México-El Colegio Mexiquense, 2007, pp. 93-142.

<sup>41</sup> Cfr. leyes 15, tít. 29, Partida 7 y 5, tít. 23, lib. 4 de la Recopilación de Castilla. El concepto fue reproducido en la ley 1ª, tít. 6, lib. 7 de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. He usado para estas referencias las siguientes ediciones: *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso El Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias*, edición de Joseph Berní y Catalá, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767, la *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, ed. facsimilar (1640), Valladolid, Editorial Lex Nova, 1982 y la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, edic. facsimilar (1681), 4 vols., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

<sup>42</sup> Cfr. leyes 15, tít. 24, lib. 4 de la Recopilación de Castilla.

nes operadas merced al ideario constitucional, bajo el rubro de garantías del reo, en la cárcel se podía estar bajo dos calidades: preso, en cuyo caso sólo por mandamiento escrito de la autoridad judicial podía recibirse a una persona en la cárcel como tal, y detenido, en cuyo extremo la detención no podría exceder de tres días.<sup>43</sup>

Para la época del asunto de Miguel Pérez y socios, este criterio apenas si ha cambiado, pues los diputados de la Junta Departamental sostenían en 1838: “Las cárceles republicanas son para asegurar a los hombres que dan motivo a ello, y no para tiranizarlos, pero estos desgraciados han padecido males extraordinarios, así en sus derechos, como en sus personas”.<sup>44</sup>

En la época ya se encuentran los gérmenes de la idea de que los reos no deben estar ociosos en la prisión, sino que deben trabajar. En 1835, a petición del prefecto de la capital, el gobernador del Estado solicitó al Tribunal de tercera instancia licencia para que los reos sentenciados a presidio trabajaran en las obras públicas de la capital, “teniendo en consideración que el objeto a que van a destinarse a más de ser útil al público influirá muy mucho en que los reos conserven su salud, a que estando ocupados no se dé pábulo con la ociosidad a mayor desmoralización, y por último a que presentándose inconvenientes no fáciles de vencerse para remitirlos a su destino, el Estado eroga gastos en la mantención de dichos reos, sin sacar de ellos provecho alguno”.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> *Cfr.* artículos 3° del decreto de septiembre 11 de 1820 expedido por las Cortes españolas, y 19 de la Constitución federal de 1824. Además de los jueces, podían poner en la cárcel a los delincuentes los alcaldes, las rondas, las patrullas, los alguaciles y los ministros de justicia, siempre que se les sorprendiera en la comisión del ilícito (en flagrancia), pero debían dar cuenta inmediata al juez.

<sup>44</sup> Representación de la Junta Departamental de Querétaro al presidente de la República, Querétaro, abril 14 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte Segunda, f. 224v.

<sup>45</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro co-

Las cárceles de Querétaro contaban por lo general con un calabozo, un patio o asoleadero y bartolinas, lugar de castigo por faltas o intentos de fuga de los presos, además de la oficina o vivienda del alcaide.<sup>46</sup>

La autoridad judicial estaba consciente de las carencias de las cárceles del Departamento, pues las describía de este modo:

Es bien notorio que en los pocos pueblos en que hay cárceles están reducidas a una o dos piezas de adobe, que no estando enladrilladas ni de otra manera aparatadas para que puedan habitarse con alguna comodidad, es preciso regarlas todos los días con el fin de que los reos no estén entre la tierra como los cerdos, y para que no se levante el polvo que es consiguiente al trasiego de los pies.<sup>47</sup>

#### *Autoridades locales competentes en materia carcelaria*

Eran muchos los órganos públicos que tenían asignadas atribuciones tocantes a las cárceles.

El Congreso era la autoridad preeminente en el rubro, en tanto que establece las normas generales y particulares respecto de la cárcel y las penas.

También en cuanto emite disposiciones de indulto general o individual, reducciones o remisiones parciales de condenas.

Los jueces y tribunales, en cuanto son las autoridades cuya

piador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de septiembre 2 de 1835, f. s/n.

<sup>46</sup> Una descripción minuciosa del edificio de la cárcel de Querétaro en 1827 puede verse en el Apéndice de este libro. El documento fue elaborado por el alcaide Ignacio Pérez. La cárcel no habría sufrido cambio alguno hasta la época de las contestaciones motivadas por el indulto solicitado por Miguel Pérez y socios.

<sup>47</sup> Representación del Tribunal de tercera instancia al presidente de la República, Querétaro, mayo 19 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte segunda, f. 230v.



función es imponer las penas a los delincuentes. Pero también porque son los responsables del estado de los presos desde que son internados, pues tienen el deber de velar por la correcta marcha de sus asuntos; aparte de su deber de vigilar las condiciones de la vida interna.

El gobernador, porque es responsable de ocupar a los presos en las obras públicas.

El prefecto, y los guardacuarteles, ya que son emisores de órdenes para remitir a la cárcel a las personas por faltas administrativas.

El ayuntamiento, la más inmediata autoridad sobre las cárceles. Una comisión de regidores tiene a su cargo la función del cuidado de la cárcel. El presupuesto de la cárcel es de su resorte, entre cuyos gastos está el de la comida. El funcionario directamente responsable de los presos es el alcaide, quien puede ser auxiliado por un sotalcaide.

### *Las visitas de cárceles*

La visita de cárceles es una figura del Antiguo Régimen en la que confluyen ideas de piedad cristiana y de justicia humanitaria. Todavía en el siglo XIX, el régimen carcelario era supervisado por los jueces. Los titulares de los tribunales debían practicar visitas de cárceles semanales y generales. Para este efecto ingresaban al recinto carcelario, y en una sala *ad hoc* escuchaban los planteamientos de los reos, tanto para revisar el estado de las causas de los sujetos a proceso como para dictar las medidas correctivas que fueran conducentes al buen trato, alimentación y condiciones generales de la vida carcelaria. Con vista del libro de Entradas, vigilaban la situación de los presos. Más allá del protocolo, la diligencia servía para construir una comunicación presencial entre juzgadores y justiciables, lo que dotaba a los jueces y ministros de una visión muy realista de la vida en la cárcel y de las desventuras y padecimien-

tos de sus moradores.<sup>48</sup>

El orden de cosas en este tópico no había sufrido casi variación alguna en el México independiente. Apenas hubo un cambio de las fechas en que debían verificarse esas visitas generales. Antes, eran las vísperas de Ramos y Pentecostés y en Navidad; luego, fueron el 24 de febrero, el 16 y el 27 de septiembre, para coincidir con las nuevas fiestas cívicas.<sup>49</sup>

### *La enfermedad y la muerte en prisión*

*De facto*, la pena de cárcel, tanto como la de presidio, se convertían en penas de muerte por los indecibles sufrimientos y las enfermedades que ahí se contraían o exacerbaban, además de la misma segregación de la comunidad.<sup>50</sup> El hacinamiento, el desaseo y la falta de alimentación eran los gérmenes y medios para la enfermedad. El preso que enfermaba tenía escasa o nula atención médica. Aunque en Querétaro se contaba con un Hospital en el que se atendía a los pobres, no siempre era sencillo resolver el problema de trasladarlo a él y custodiarlo debidamente pues el enfermo seguía siendo proclive a los intentos de fuga, que menudeaban.

La documentación generada por las autoridades, principalmente por el alcaide, durante la primera mitad del siglo XIX acredita que había decesos en las cárceles debido tanto a las lesiones inferidas por los reclusos y por enfermedad.

En el caso que motiva este estudio, José Narciso, uno de los

<sup>48</sup> La visita de cárceles fue objeto de amplia regulación en Querétaro en el México independiente, replicando las normas coloniales de la materia. Véase *Novísimo... cit.*, pp. 195-198. En los archivos del Estado se conserva una documentación abundante en materia de visitas de cárceles, que abona para la positividad de esta figura judicial.

<sup>49</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Billeto del secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos al jefe político de Querétaro, México, septiembre 24 de 1822.

<sup>50</sup> Oliver, *op. cit.*, p. 279.

reos condenados por el homicidio de José María Pérez, murió de fiebre en la cárcel de San Juan del Río.<sup>51</sup> Luego de dos años de haberse suspendido su ejecución, ya en la cárcel de Querétaro, enfermó José Martín, y falleció el 11 de junio de 1840 en el hospital de la ciudad.<sup>52</sup>

### *La inseguridad carcelaria*

Una constante preocupación de los gobernantes era la fuga que los reos podían hacer de las cárceles debido a las malas condiciones de éstas y la carencia de custodios.

Tanto la cárcel de San Juan del Río como la de la ciudad de Querétaro estaban en el centro de la población, incluso la segunda se ubicaba dentro de las instalaciones del Gobierno y el ayuntamiento. Sus edificios no eran lo suficientemente adecuados para garantizar la custodia de los reos, por lo que los intentos de fuga eran frecuentes, y las autoridades exponían reiteradamente su preocupación por esta eventualidad.<sup>53</sup>

Con mucha frecuencia, el cabildo San Juan del Río recibía informes de los conatos de fuga.<sup>54</sup> A mediados de 1835, en la cárcel de San Juan del Río se custodiaban alrededor de cincuenta reos, todos criminales. El prefecto informó que el 5 de junio se intentó una fuga, pues los presos habían horadado una pared del calabozo. El funcionario distrital recomendaba

<sup>51</sup> Oficio del presidente del Tribunal de tercera instancia al gobernador, Querétaro, mayo 8 de 1838. Véase la Parte segunda del *Corpus*, fs. 231v-232r.

<sup>52</sup> Certificación de la vista de cárceles, Querétaro, junio 15 de 1840; nota del ministro de lo Interior de haberse recibido el estado de la visita de cárceles, México, junio 20 de 1840. Véase la Parte segunda del *Corpus*, fs. 294v y 295r.

<sup>53</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 5, Prefectura de san Juan del Río. Enero de 1836. Sección 3ª, oficio del prefecto al gobernador, enero 10 de 1836.

<sup>54</sup> AHMSJR, Cabildo, 1835, caja 3, Actas secretas, cabildo ordinario secreto de 12 de mayo de 1835, f. 9r-v.

como único remedio que podía por el momento practicarse para evitar la fuga era que se activaran “todo lo posible” las causas de los reos y se destinaran.<sup>55</sup> Por destinar a un reo se entendía en la época, se le diera la usual condena al servicio de las armas o a presidio.

Precisamente ésta fue la razón por la que el prefecto remitió a Miguel Pérez y socios a la cárcel de la capital del Departamento a finales de 1837.<sup>56</sup>

Al menos desde el establecimiento del Tribunal de segunda instancia, en la cárcel de la ciudad de Querétaro se recibían reos de las cárceles del resto del Estado, debido a la inseguridad de éstas, esto es por no tener las condiciones para evitar la fuga de los presos.<sup>57</sup>

## 5. EL INDULTO

El indulto era la fase final contingente de una causa criminal. Para su promoción era requisito indispensable que el asunto hubiera sido determinado por los tribunales como cosa juzgada.

El indulto es un instituto de clemencia con remotos antecedentes históricos. En la época medieval, el indulto era considerado una prerrogativa de gracia perteneciente al monarca,

<sup>55</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de junio 12 de 1835, f. s/n.

<sup>56</sup> Oficio del prefecto al gobernador del Departamento, San Juan del Río, noviembre 22 de 1837. Véase el *Corpus*, Parte primera, de este libro.

<sup>57</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, oficio del Tribunal superior de segunda instancia al gobernador del Estado sobre la situación de las cárceles, Querétaro, septiembre 11 de 1827.

en tanto que titular del *ius puniendi*.<sup>58</sup> En Europa, los reyes hicieron amplio y reiterado uso de esta potestad, prácticamente sin limitación alguna, en tanto que soberanos, y la forma de ejercerla era por indulto particular o por indulto general, éste en celebración de eventos o fiestas de la realeza, como bodas, nacimiento de hijos, mayoría de edad, o por motivos religiosos en determinadas épocas del año como las Pascuas. El móvil del otorgante era la piedad, misericordia o merced, esto es por la real gana. Se le identifica históricamente como una manifestación del poder absoluto.<sup>59</sup>

El indulto, pese a las profundas transformaciones del Estado constitucional, por su impronta de limitar el poder público, se conservó entre las potestades de los gobernantes, ya fuese atribuyéndolo a las asambleas representativas o a los titulares de la función ejecutiva. Por ello se le reconoce como “un residuo del poder absoluto subsistente en el Estado constitucional”.<sup>60</sup>

Sin duda, en el gobierno republicano, la facultad de indultar atribuida a las Legislaturas o a los titulares del poder ejecutivo, tenía el significado de un poder “moderador” respecto a las decisiones de la judicatura, por más que éstas se encontraran arregladas a Derecho. Su ejercicio no implicaba cuestionar la rectitud de los tribunales en su función de aplicar el

<sup>58</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho americano por Juan B. Guim, reimp. Bogotá, Ed. Temis, 1987, p. 37.

<sup>59</sup> Jerónimo García San Martín, *El control jurisdiccional del indulto particular*, tesis doctoral, Las Palmas de Gran Canaria, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2006, pp. 22-24, 28, 81. El tratadista francés Juan Bodino incluyó entre los signos de la soberanía el otorgamiento de gracia a los condenados. Véase Juan Bodino, *Los seis libros de la República traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza*, ed. y estudio prelim. José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, CEC, 1992, pp. 367-372.

<sup>60</sup> García San Martín, *op. cit.*, p. 29.

condigno castigo a los criminales por sus delitos, sino hacerse eco de los sentimientos del público, de aquellos valores éticos más arraigados en la mentalidad colectiva, como los de la magnanimidad, el perdón y la conmiseración.

Las leyes criminales vigentes, heredadas del mundo colonial, y a su vez ancladas en la Alta Edad Media, eran severas, pero ya en las primeras décadas del siglo XIX se ponía en duda la idoneidad de tales normas jurídicas. Ante la inexistencia de una postura decidida de reforma jurídica acorde a los nuevos valores de la civilización, se optaba como vía excepcional, sin trastocar la validez ni la eficacia del sistema represivo, por el indulto particular.

La continuidad de la política criminal de la punición ejemplar en la primera mitad del siglo XIX era una expresión del tradicionalismo. Los teóricos y pensadores liberales rechazaban ya la pena de muerte, por lo que permitieron que hubiera una facultad de indultar atribuida a algún órgano del Estado. Ya sabemos que el poder de perdonar era una prerrogativa real, entonces, su pervivencia en el sistema constitucional se debía a la idea de que se debía mantener en la órbita del Estado moderno el poder de decisión sobre la vida de las personas.

En México, ya en la República federal, al Congreso general se le asignó la facultad de conceder amnistías o indultos por delitos del fuero federal.<sup>61</sup> Para 1837-1840, ya en el régimen centralista, el Congreso retuvo la facultad de amnistiar y se trasladó al presidente la prerrogativa del indulto particular.<sup>62</sup>

En Querétaro, las constituciones particulares de 1825 y 1833 estipularon la facultad de conceder indultos generales y particulares al Congreso local.<sup>63</sup> Durante el centralismo (1835-

<sup>61</sup> Cfr. art. 50, fracción XXV, Constitución de 1824. Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995, p. 175.

<sup>62</sup> Cfr. art. 44, fracción XIII, Ley Tercera; art. 17, fracción XXVI, Ley Cuarta, *Leyes Constitucionales de 1836*. Véase Tena, *op. cit.*, pp. 219 y 227.

<sup>63</sup> Cfr. art. 35, atribución octava, Constitución de 1825; art. 80, atribución

1847), ni la Junta departamental ni el titular del gobierno departamental tuvieron atribución alguna referente al indulto.<sup>64</sup>

La razón esgrimida para el traslado de la potestad de indultar del legislativo al ejecutivo es absolutamente pragmática, puesto que obedece a la necesidad de la maquinaria represiva. Las condenas impuestas a los criminales se suceden en forma cotidiana. La urgencia en la resolución de las solicitudes de indulto exige que haya siempre un órgano estatal en funcionamiento para que conozca de ellas, lo que no sucede en las cámaras legiferantes, porque tienen periodos de receso. En cambio, la administración pública es permanente, además de que dispone de mayores elementos y medios para acopiarse de los elementos de juicio requeridos para emitir una decisión razonable en relación a la gracia solicitada.

El marco jurídico aplicable al indulto en el lapso que se ventiló el proceso criminal contra Miguel Pérez y socios (1837-1840) era precisamente el de las Siete Leyes Constitucionales, cuya Ley Cuarta, artículo 17, fracción XXVI contenía el supuesto normativo para el indulto particular.<sup>65</sup> Las prevenciones de dicho numeral se desglosan como sigue:

- a) La permisión al presidente de la República de concederlo o negarlo;
- b) que la resolución se ajustara a las leyes;
- c) atender la opinión del Consejo de Gobierno;
- d) dar oportunidad de exponer sus puntos de vista al tribunal que hubiere sentenciado el caso;
- e) dar oportunidad de opinar a la Suprema Corte de Justicia, y
- f) la suspensión de la ejecución de la sentencia en el ínterin se resolviera el indulto.

décima, Constitución de 1833. Véase CSFEQ, pp. 452-485.

<sup>64</sup> En el listado de atribuciones consignadas en los artículos 7 y 14 de la Sexta ley Constitucional no se contempla ninguna mención al indulto. Véase Tena, *op. cit.*, pp. 239-242.

<sup>65</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, p. 246.

### *Limitaciones al poder de indultar*

En principio, el poder de indultar carece de acotación, por ser un atributo del poder soberano. No es un acto reglado, sino arbitrario. No obstante, aun en el Antiguo Régimen, los ordenamientos jurídicos contemplaban algunas limitaciones al indulto, que más bien suenan como “recomendaciones”, pues si el monarca otorgaba la gracia no incurría en ninguna responsabilidad.

Para la época de la República central, el ejercicio de la prerrogativa de perdonar se sujetaba a endebles mecanismos de frontera, como lo era el sujetar el indulto a una serie de pasos procedimentales en los que al menos debía escucharse la opinión de algunos de los agentes de la autoridad que se consideraban de incidencia en el asunto, como, en la órbita del poder ejecutivo: el Consejo de Gobierno, y en el poder judicial, el tribunal sentenciador y la Suprema Corte de Justicia. De suyo, la existencia de estas parcelas de trámite implicaba una sujeción a la que debía ajustarse el presidente para resolver el indulto. Pero no había obstáculos de fondo, porque pese a la opinión negativa, el funcionario-soberano podía conceder la gracia.

No obstante, encuentro que había “condiciones” o requisitos para la procedencia del indulto:

a) Que se tratara de un caso en el que hubiera una sentencia firme, lo que excluye el indulto durante el procedimiento criminal o pendiente de causar estado la sentencia, y

b) Que no se tratara de un caso en el que hubiera “escándalo” o se viera gravemente afectada la vindicta pública.



### *La naturaleza del indulto*

Desde luego que, al pertenecer a las instituciones del sistema jurídico-criminal, el indulto es una figura jurídica. Pero, ¿es su efecto precisamente concerniente al fondo de la decisión contra la cual se erige, y a la cual torna ineficaz?

Uno de los peligros del indulto es reconocerle un efecto correctivo de las decisiones de los tribunales, porque su instituto tiene un probado antecedente político y una motivación, al menos discursiva, de clemencia regia. En efecto, la gracia está impregnada de la potestad soberana, en cuyo planteamiento no ingresa en modo alguno una finalidad de equilibrio o retribución entre las agencias públicas. Por tanto, el indulto es un instrumento “político” en tanto que emana de una de las potestades del poder soberano, con independencia del órgano en quien esté radicada la prerrogativa, ya sea el rey, el Congreso o el presidente de la República. Son los móviles internos del agente titular del derecho los que lo impulsan a tomar una decisión de “usar” la clemencia como argumento para liberar a un reo de la pena o para conmutársela por otra de menor gravedad.

Si la sentencia es un acto emanado del poder del Estado, el indulto tiene el mismo origen, pero con el efecto de dejar insubsistente aquélla. Y esto es un mecanismo de poder, una relación política en el entramado institucional. ¿Implica la concesión del indulto una subordinación del poder judicial al ejecutivo? Creo que no. Simplemente que, en el espacio de distribución de funciones y poderes, la judicatura aplica la ley para hacer justicia, para satisfacer la vindicta pública; mientras que el órgano que indulta aplica la ley en aras de la clemencia, otro valor ético enarbolado por el sistema político y el sistema jurídico. Sencillamente se trata de dos actuaciones, ambas legítimas, que se entrecruzan. Por otra parte, el poder de indultar es opcional, discrecional. De su ejercicio prudente depende que no haya reacciones adversas de la judicatura

porque se despliegue una tónica de concesiones abusivas del indulto particular.

Más bien, la tesisura del indulto debe analizarse desde la perspectiva del impacto social que causa, debido precisamente a su capacidad de anulación de la cosa juzgada, esto es de un acto propio y natural del poder judicial. A la luz de los hechos sociales, no cabe duda de que el indulto, como emanación de un poder soberano, tiene el mérito de desactivar la represión punitiva oficial, y tiene una naturaleza política, es pues una cuestión de poder.<sup>66</sup>

Hay que señalar que, de entrada, los tribunales tienen una prohibición legal no sólo de anular sus sentencias sino incluso de modificarlas. Pero hay un órgano que sí lo puede hacer. El poder de indultar en el centralismo estaba en la esfera del presidente de la República. Que el titular del ejecutivo del país indultara se debe interpretar como un acto de plena potestad soberana, con efecto de anular lo que el poder judicial de un Departamento había determinado en última instancia. Esa es su verdadera dimensión y naturaleza.

### *Efectos del indulto*

La gracia del indulto conlleva alguno de los siguientes efectos:

- a) Remisión absoluta o total, cuando se libera al reo de la pena impuesta;
- b) Remisión parcial, cuando se le perdona al reo alguna parte de la pena, como la multa, o
- c) Conmutación de la pena, cuando se anula la pena, *v. gr.* la pena capital, y se ordena imponerle una menor, p. ej. la de prisión.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> García San Martín, *op. cit.*, p. 32.

<sup>67</sup> *Cfr.* ley 1ª, título 52, Partida 7ª.

De estos indultos, el más cuestionado es el tercero, porque no solamente borra lo sentenciado, un acto jurisdiccional legítimo, sino que impone al tribunal el deber de volver a determinar el caso, pero imponiendo otra pena, siempre de menor gravedad que la anterior-anulada. Aquí la judicatura sufre dos impactos: uno por la declaración de ineficacia de su fallo firme, y otro, cuando se le constriñe a volver a analizar el caso y pronunciar un nuevo acto jurisdiccional.

## 6. EL *ITER* DEL ASUNTO DE MIGUEL PÉREZ Y SOCIOS

Para poder advertir la dimensión del caso es preciso que haga una distinción de los componentes del mismo. Primero está el proceso ordinario criminal que se siguió contra Miguel Pérez y socios. Todo el proceso de primera instancia quedó a salvo de las cuestiones enderezadas por el defensor de los reos y la Junta Departamental. La parte que se vio afectada por cuestionamientos fue la de la alta justicia, esto es lo tocante a las sentencias de la alzada, motivadas por los recursos de apelación y súplica interpuestos por los reos.

La segunda parte del asunto es la suspensión de la ejecución, la interposición del indulto y las contestaciones que se produjeron entre el Tribunal, el gobernador y la Junta Departamental.

Finalmente, es materia de análisis la decisión del presidente de la República de otorgar el indulto a los sentenciados a la pena de último suplicio.

Veamos pues cada parte por separado.

*El proceso criminal*

Ante el alcalde 2° de San Juan del Río se ventiló la causa contra Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga, José Martín y José Narciso por el homicidio de José María Pérez, tío carnal del primero. Este juez municipal condenó a muerte a los cuatro últimos, y al primero a diez años de presidio.<sup>68</sup> Para emitir este fallo, debió contar con el parecer del asesor del Distrito. La fecha de la resolución es incierta, pero debe haberse pronunciado alrededor de marzo de 1837, por lo que se dirá a continuación.

El prefecto de San Juan del Río dirigió un oficio el 28 de mayo de 1837, tocante a aquellos reos y otros más, en el cual dice que hacía más de dos meses que les había sido notificada la sentencia, y que habían apelado de ella.<sup>69</sup>

El plazo entre el fallo del inferior y el dictado de la resolución de la alzada era muy corto, pues no se requería prácticamente más que el envío de los autos originales a la secretaría del Tribunal, y previa vista al fiscal, los magistrados sentenciaban.

Desde marzo de 1837, integraban el Tribunal de segunda instancia los magistrados Juan José Domínguez, presidente; Joaquín Roque Muñoz y José Llaca. El fiscal era Joaquín Peña.<sup>70</sup> Ellos fueron los que dictaron la sentencia de vista contra Miguel Pérez y socios probablemente antes de finales de mayo de 1837.<sup>71</sup> El sentido de este nuevo fallo fue confirmatorio de

<sup>68</sup> Oficio del presidente del Tribunal de tercera instancia al gobernador, Querétaro, mayo 8 de 1838. Véase la Parte segunda del *Corpus*, fs. 233v-234r.

<sup>69</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 3, [Prefectura del Distrito de San Juan del Río], oficio del prefecto de San Juan del Río al gobernador del Departamento, San Juan del Río, mayo 28 de 1837.

<sup>70</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 5, presupuestos, Querétaro, marzo 31, abril 30, mayo 31, fs. s/n.

<sup>71</sup> El presidente del Tribunal de tercera instancia Ignacio Pérez Gallardo

la sentencia del juez sanjuanense respecto a los reos condenados a la pena del último suplicio (de los cuales ya había muerto uno en la prisión); pero reformó, por mayoría de votos, la condena de Miguel Pérez imponiéndole la misma pena que a sus cómplices.<sup>72</sup>

La resolución fue notificada a las partes.

En mayo de 1838, había variado la integración de dicho Tribunal, pues sus individuos eran Ignacio Pérez Gallardo, Ignacio Reyes y Cipriano Esquivel. El licenciado José María Ochoa continuaba al frente de la Secretaría.<sup>73</sup>

Contra la sentencia de vista, los reos promovieron el recurso de súplica, ante el Tribunal de tercera instancia.

En el curso de esta instancia, los sentenciados presentaron ante el prefecto de San Juan del Río un escrito dirigido a los magistrados en el cual promovían la nulidad de la sentencia de vista.

La parte sustancial de dicho ocurso estaba en los puntos 10 y 11, los cuales se resumían en la tesis de que uno de los magistrados que formó el tribunal era nulo:

dictó el 29 de mayo de 1837 un decreto referente a un escrito de Miguel Pérez y socios dirigido a ese Tribunal, por lo que necesariamente la sentencia de segunda instancia debió ser pronunciada con antelación ya que se hace referencia a ella en el ocurso de los reos. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Tribunal de 3ª Instancia. Junio de 1837. Sección 3ª, oficio del presidente del licenciado Pérez Gallardo, Querétaro, junio 2 de 1837, en el *Corpus*, Parte primera. En un inventario del fondo judicial, ramo Civil, que ahora se encuentra en el AHPJQ consta la existencia de un expediente titulado *Rollo de sentencias pronunciadas por el Superior Tribunal de Segunda Instancia en el año de 1837*. Este valioso documento consta de 110 fojas, y se localizaba en el legajo marcado con el rótulo c837sn1021. En él debe obrar la sentencia de 2ª instancia de Miguel Pérez y socios.

<sup>72</sup> Respuesta del Tribunal al presidente de la República, Querétaro, mayo 19 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte segunda, fs. 233v-234r.

<sup>73</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Superior Tribunal de 2ª instancia, sentencia, Querétaro, mayo 22 de 1838, f. s/n.

10. Pero aún hay más en nuestro favor, y es que en el Superior Tribunal donde nos han sentenciado sin tener presente (hablamos debidamente) las faltas que hemos dicho de los señores ministros que se hallan firmados en la sentencia. Dos de ellos que son los señores don José Llaca y don Roque Muñoz, no son ni pueden haber pasado algún tiempo de magistrados porque faltándoles la edad suficiente que previenen todas las constituciones y siendo menores de edad es claro que sus determinaciones no son arregladas si se atiende a las razones poderosas que han tenido presentes los legisladores para exigir tal edad para ser magistrado, y más cuando todos los autores lo recomiendan y aun los institutistas como el señor Gómez Negro que dice que las mujeres y los jóvenes no se contemplan en un juicio maduro y cabal. 11. ¿Y tendrán jurisdicción los que no tienen un juicio maduro y cabal, como dice este señor? ¿Podrán determinar de la vida de los hombres cuando todavía no son capaces para reflexionar con circunspección? Ya se está mirando que sin haber echado de ver las faltas en el modo de proceder han determinado la pena capital sin que haya causa formalmente escrita.<sup>74</sup>

<sup>74</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Tribunal de 3ª Instancia. Junio de 1837. Sección 3ª, certificación, Querétaro junio 1º de 1837. La cita a que se refiere el escrito es, en lo conducente, la siguiente: “Los jueces de la línea común fundamental y ordinaria que conocen sobre todos los asuntos y respecto de todas las personas de su distrito, deberán poseer la ciencia del derecho en toda su extensión, y generalmente deberán todos los jueces tener bien entendidas aquellas materias que forman, por decirlo así, el punto /en que llegan a encontrarse los límites de las jurisdicciones y más aquellos que tengan derecho de prevención. Por eso las leyes han señalado la edad, estado, sexo y años de estudio que debe tener el que obtenga el empleo de juez. Como las mujeres, y los jóvenes no se suponen de un juicio maduro y cabal, aunque por otra parte puedan tener algunos conocimientos, se han excluido del oficio de juez, a no ser reinas, y en otro tiempo condesas o señoras de vasallos, en cuyo caso podían ejercer jurisdicción con el consejo de hombres sabios. Y se ha mandado que ningún letrado pueda hasta la edad de 26 años cumplidos ser juez, habiendo precedido diez años de estudios, con grado en Derecho civil o canónico en alguna universidad de estos

El presidente del Tribunal comunicó este escrito al gobernador del Estado.<sup>75</sup> Este funcionario respondió que siendo inatacable la posición de José Llaca, “ministro con todas las formalidades que la ley previene”, en su opinión la sentencia no envolvía nulidad, pues unida la opinión de dos ministros legales al darla era bastante para ser obedecida.<sup>76</sup>

Al tiempo en que el Tribunal de tercera instancia contestó las imputaciones de la Junta Departamental en el decurso del trámite del segundo indulto, se refirió al recurso de nulidad de referencia, afirmando que era extemporáneo y que legalmente no debía admitirse en lo criminal, pero que en beneficio de los reos se tomó en consideración, se oyó al Gobierno del Estado como autor del nombramiento del magistrado Muñoz, y el artículo:

...quedó terminado victoriosamente por la ley que hasta hoy está vigente en el Departamento y que previene y dispone: que si por causa o motivo legal resultare impedido uno de los tres ministros de que se compone el Tribunal de segunda instancia para conocer en alguno o algunos de los asuntos que sean de su resorte, bastarán dos para integrar el Tribunal y fallar en ellos, si

reinos, y licencia para abogar, so pena que los sin estas circunstancias hubiesen obtenido la judicatura queden en adelante inhábiles para ella y otros oficios. Ley 2<sup>a</sup>, tít. 9<sup>o</sup>, lib. 3<sup>o</sup> de la Nueva Recop. o ley 6<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. [II] 11 de la Novis.” Véase *Elementos de Práctica forense, a que precede un discurso como preliminar y plan de la obra, sobre el arte de litigar, y otro por apéndice sobre la autoridad que en su opinión tienen los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla*, por don Lucas Gómez y Negro, del Consejo de S. M., su fiscal en la Real Chancillería de Granada, y antes abogado del Ilustre Colegio de la de Valladolid, 2<sup>a</sup> ed., reimpresso en Perpiñán por los SS. I. Mompie y Compañía, 1828, pp. 43-44.

<sup>75</sup> Oficio del presidente del Tribunal al gobernador, Querétaro, junio 2 de 1837. Véase el *Corpus* de este libro, Parte primera, f. s/n.

<sup>76</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 3<sup>a</sup> instancia, oficio, Querétaro, junio 5 de 1837, f. s/n. Por equívoco el texto menciona “Juan Pérez” en lugar de “Miguel Pérez”.

su estado fuere el de sentencia.<sup>77</sup>

Fallido el intento de nulificar la sentencia de segunda instancia, prosiguió su curso el asunto, y los nuevos revisores del fallo contra Miguel Pérez y socios dictaron su sentencia de revista el 10 de enero de 1838.<sup>78</sup> Los juzgadores fueron el magistrado Nicolás Guillén y los conjuces José Laureano Delgado, Cristóbal Maldonado, Ramón García y José Mariano Galván. Su fallo confirmó en todas sus partes la sentencia del Tribunal de segunda instancia, pero hubo al menos una modificación, porque se eximió a uno de los reos, José Narciso, que sólo fue condenado a ocho años de presidio, del penoso lance de presenciar la ejecución de sus cómplices.

Hasta aquí concluye el proceso ordinario.

#### *La ordenada y luego suspendida ejecución*

El fallo de tercera instancia fijó las bases para la ejecución de la sentencia del juez inferior, en los términos siguientes:

remítase al Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento testimonio de esta condena para que con respecto a los reos sentenciados al último suplicio disponga, previa la notificación que hará la Secretaría, su ejecución, la que se verificará en esta capital por hallarse aquí los reos, a causa de la fuga que intentaron hacer de la cárcel de San Juan del Río, por el estado de inseguridad en que se encuentra aquel establecimiento; cortándoles a dichos reos, después de muertos, las manos, que se remitirán al alcalde tercero de dicha villa para que disponga se fijen en una asta en el lugar donde cometieron el delito.<sup>79</sup>

<sup>77</sup> Oficio del presidente del Tribunal de tercera instancia al gobernador, Querétaro, mayo 8 de 1838, f. 231r-v de la Parte segunda del *Corpus*.

<sup>78</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Supremo Tribunal de Justicia. Enero de 838. Mesa 3<sup>a</sup>, sentencia, enero 10 de 1838, f. s/n. Véase el texto en el *Corpus*, Parte primera, de este libro.

<sup>79</sup> *Idem*.



El 28 de marzo, el gobernador del Departamento informó al Tribunal que ya estaban a su disposición todos los auxilios necesarios para la ejecución de los reos, que el lugar destinado para verificarla era el llano que estaba entre el Cuartel y la Alameda. Pidió que se determinara el día y hora en que entrarán en capilla para adoptar las ulteriores providencias.<sup>80</sup>

Al mismo tiempo, el gobernador informó que al comandante general del Departamento que al día siguiente a las ocho de la mañana entrarían en capilla los reos, y que el sábado inmediato se verificaría la ejecución. Para ello le pidió que le franqueara la fuerza militar necesaria.<sup>81</sup>

Por otro oficio, el gobernador pidió al Tribunal que precisara si, conforme a la sentencia, se había de cortar a los reos, después de muertos, ambas manos o sólo la derecha.<sup>82</sup> En la respuesta ase dijo que el “espíritu de la sentencia” era que sólo se les cortara la mano derecha.<sup>83</sup>

El jueves 29, el mismo funcionario hizo saber el día de la ejecución a la Venerable Orden Tercera para que prestara sus piadosos oficios en favor de los ajusticiados.<sup>84</sup>

<sup>80</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1° de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al Tribunal de 3ª instancia, f. s/n.

<sup>81</sup> *Ibidem*, oficio del gobernador al comandante general, f. s/n.

<sup>82</sup> *Ibidem*, oficio del gobernador al Tribunal de 3ª instancia, f. s/n.

<sup>83</sup> Oficio del Tribunal al gobernador del Estado, Querétaro, marzo 29 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte primera, f. s/n.

<sup>84</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, f. s/n; Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1° de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al padre Padilla y a D. Luis López, Querétaro, marzo 29 de 1838, f. s/n.

El defensor de los sentenciados manifestó en comparecencia ante el Tribunal que promovería el indulto, por lo que se dictó auto por el que se suspendió la ejecución y se le concedieron al letrado diez días para que demostrara haber remitido aquel recurso al Supremo Gobierno.<sup>85</sup>

De esta forma quedó agotada la intervención exclusiva de los agentes públicos locales. Se abrió luego un resquicio para la intervención de las autoridades centrales, y la decisión final quedó en su resorte.

### *Primera solicitud de indulto*

Una vez que fue notificada la sentencia de tercera instancia, el licenciado Cipriano Esquivel, defensor de los reos, elaboró la solicitud de indulto dirigida al presidente de la República, y presentó el recurso en el Gobierno local, para que por su conducto se elevara al funcionario en la capital del país. El fundamento de la petición era la atribución 26 del artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional. El gobernador turnó la solicitud al ministerio de lo Interior el 23 de enero de 1838.<sup>86</sup>

El ministro pidió al gobernador que a su vez solicitara del Tribunal de tercera instancia un informe relativo a la causa de los reos. El mismo día que dicho informe fue rendido, el 3 de febrero de 1838, el gobernador lo remitió, con el expediente del indulto, a la agencia requirente.<sup>87</sup> Este informe no figu-

<sup>85</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Supremo Tribunal de Justicia. Enero de 1838, Mesa 3ª, fs. s/n, acuerdo, Querétaro, enero 12 de 1838.

<sup>86</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, f. s/n; Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1º de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al presidente del Tribunal de 3ª instancia, Querétaro, enero 26 de 1838, f. s/n.

<sup>87</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza

ra en las constancias que se estudian, pero es dable inferir su sentido, por lógica negativo.

Seguido el giro del negocio, llegó a su conclusión. Por oficio del 20 de marzo de 1838, el ministro de lo Interior informó al gobernador del Departamento que el presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Gobierno, el día 10 del mismo mes, había acordado no conceder el indulto a los impetrantes.<sup>88</sup>

### *Ejecución nuevamente ordenada*

Para el 27 de marzo de 1838, el Tribunal de tercera instancia informaba al gobernador que en virtud de no haber prosperado la gracia solicitada por los reos Miguel Pérez y socios, había decretado se continuase con la ejecución del fallo.<sup>89</sup> Además le requirió que tomara las providencias conducentes a ello, y que luego se las comunicara para determinar el día y hora de aquélla y mandar poner a los reos en capilla.

Es en esta coyuntura que se da pauta a una segunda suspensión de la condena. En la sucesión de eventos de extrema

en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, f. s/n; informe del Tribunal de tercera instancia al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 19 de 1838, f. 238r.

<sup>88</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Ministerio de lo Interior, marzo de 1838, mesa 3ª, oficio del ministro de lo Interior al gobernador del Departamento, México, marzo 20 de 1838, f. s/n; caja 1, Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1º de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al presidente de 3ª instancia, Querétaro, marzo 24 de 1838, f. s/n.

<sup>89</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, *Un legajo de oficios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro del año 1838*, caja no. 1 de 1839, Poder Judicial. Marzo de 1838. Sección 3ª, oficio del presidente del Tribunal de tercera instancia al gobernador del Departamento, Querétaro, 27 de marzo de 1838, f. s/n.

gravedad se evidencia una crisis institucional por la que atravesaba el Departamento.

En esta tesitura, aduciría luego en su descargo el gobernador, el Gobierno enfrentaba dos problemas: por un lado, carecía de los utensilios para las ejecuciones de la pena de muerte, y por otro, carecía de competencia legal para tener bajo su mando una tropa armada que pudiera poner en práctica dicha ejecución. En tal situación, el titular del ejecutivo local se apersonó con el comandante general del Departamento para exponerle el estado de cosas y solicitar su colaboración. En esa entrevista, el gobernador le manifestó no ignoraba que por orden del ministerio de Guerra se le prohibía proporcionar tropa para dichos casos, pero que las circunstancias bien podrían justificar una excepción. Según la versión del gobernador, el comandante le aseguró que facilitaría la tropa suficiente para la custodia de los cuatro reos, así como la necesaria para que los pasara por las armas.

El día 28, el gobernador comunicó al Tribunal que no había ya tropiezo alguno para ejecutar la sentencia. El Tribunal mandó que se pusiera a los reos en capilla.

El 29 de marzo, el secretario del Tribunal y el conjuetz Crisóbal Maldonado, pasaron a la cárcel, a las ocho y tres cuartos de la mañana, de dónde extrajeron a los reos Miguel Pérez y socios y los pasaron a la capilla, con la asistencia de un piquete de veinte hombres a las órdenes de un oficial, a cuya responsabilidad se entregaron los reos. En esa misma diligencia les notificaron la sentencia definitiva recaída en su contra, así como la denegación del indulto. Miguel Pérez insistió en que era inocente, que sus coacusados habían declarado quién había sido el autor del crimen y que no se le había aprehendido; que iba a morir inocente, y que, pese a no contar ya con recurso alguno, no se conformaba. José Martín también dijo ser inocente. Los otros reos nada manifestaron.<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Certificación, Querétaro, abril 3 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte terce-

El día 30, a las seis y media de la mañana, el bachiller Miguel Zurita, cura de la parroquia de Santiago, administró el viático a los cuatro condenados.<sup>91</sup>

Cuando faltaban escasas horas para su muerte, el comandante envió al teniente coronel José María Ocampo, quien a las doce y media del día referido le informó que le negaba la tropa para la ejecución, con apoyo en la orden que el mismo gobernador le había mencionado.<sup>92</sup>

El gobernador pasó a entrevistarse con el comandante general para que le dijese cuál era la razón por la que había variado de parecer, cuando ya los reos estaban encapillados y lo abandonaba en aquellos momentos. El comandante se limitó a repetir la negativa.

Ya cumplida la hora en que debían ser ajusticiados los reos, el gobernador requirió de nueva cuenta por dos ocasiones al comandante general con el objeto de que por última resolución dijera si prestaba la tropa para la ejecución. La respuesta fue igualmente negativa.

Sin hallar otra salida, reunió a la Junta Departamental, a quien expuso la gravedad del caso, quien le manifestó que diera noticia de los hechos al Superior Gobierno y que suspendiera la ejecución. El gobernador se conformó con este parecer y, considerando que no estaba obligado a lo imposible,

ra, f. 256v.

<sup>91</sup> *Ibidem*, f. 257v.

<sup>92</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, Querétaro, marzo 31 de 1838, f. s/n; AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, Asuntos económicos, S. XIX, caja 34, exp. 3086, *El Tribunal Superior del Departamento de Querétaro transcribe el oficio que dirigió al Supremo Gobierno relativo a la conducta que observó en la suspensión que hizo el Gobierno del propio Departamento en la ejecución de la sentencia pronunciada contra los reos Miguel Pérez y socios*, fs. 1-17v. Habida cuenta de la plena coincidencia este expediente de la Corte con el texto correspondiente que se publica en el *Corpus* de este libro, no haré más referencias a él.

decretó la suspensión de la ejecución. Luego pidió al Tribunal de tercera instancia que le indicara lo que debía hacer con los reos, ínterin el presidente de la República resolvía lo conducente.

El gobernador solicitó al Tribunal que le respondiera esa misma noche. A las siete de ésta, el presidente del tribunal dictó un decreto por el que se citaba inmediatamente al fiscal y a los conjueces, para dar la respuesta solicitada. Como el fiscal estaba enfermo, los integrantes del Tribunal acordaron se oficiara al gobernador para que “con la prontitud que el caso demanda” nombrara un fiscal sustituto. El gobernador nombró al licenciado Miguel Alva, a las ocho y tres cuartos de la noche. A las nueve y cuarto de la noche, el presidente Nicolás Guillén se dio por enterado de este nombramiento.

El fiscal produjo su parecer a las 10 de la noche, en el sentido de que el Tribunal carecía de facultades para dictar providencias relativas a la suspensión. A las diez y media de la noche, el Tribunal se conformó con este dictamen, y emitió el acuerdo respectivo, señalando que esperaba que el gobernador llevara adelante la ejecución como estaba mandado.

Mientras, dispuso que los reos fueran sacados de la capilla y que volvieran a la cárcel, mientras el supremo Gobierno dictaba las providencias que debía tomar.

En su comunicación de los hechos al ministerio, el gobernador adujo que la determinación tomada era la única admisible conforme a la razón, la equidad y la justicia. Dijo que en tal predicamento alguno de los individuos a quienes consultó le había sugerido que hiciera uso de los celadores con que contaba la capital del Departamento para su seguridad. Él no accedió porque consideraba que unos hombres tan inexpertos en el manejo de las armas podrían hacer una carnicería al fusilar a los miserables reos, presentando con ello al pueblo un horroroso espectáculo indigno de una autoridad que debiera inspirarle otros muy diversos principios. Agregaba que todos sabían que los soldados de línea, cuando verificaban un aju-

ticiamiento, “temblaban sus brazos aguerridos”, y muchas balas sólo el aire las recibía.

Por otro lado, sigue manifestando el gobernador, los celadores eran individuos que servían voluntariamente, sin estar sujetos a las leyes militares, en algunos asuntos de policía, pero que no contaba el Gobierno con su voluntad para hacer ejecuciones, y antes bien las repugnaban.

En su ocursio, el gobernador exponía que se había visto obligado a obrar como lo hizo por los graves motivos expuestos, y que no había sido su ánimo entorpecer la ejecución por un capricho o débil motivo.

El día 30 por la noche, la Junta Departamental se mantuvo en vigilia con el gobernador, esperando el giro que podría tener el negocio, a fin de dictar en el acto, con su parecer, cualquiera providencia que fuera justa y necesaria y del momento.<sup>93</sup>

Por su parte, el Tribunal de tercera instancia refutó las alegaciones exculpatorias del gobernador en un ocursio dirigido al presidente de la República, en contestación al informe que por conducto del ejecutivo local se le había requerido sobre los acontecimientos.<sup>94</sup>

Dijo el Tribunal que por segunda ocasión le había expuesto al gobernador que no estaba en sus atribuciones dictar “ninguna providencia económica en el particular”, y que el público que ese día —el 31 de marzo— esperaba presenciar la ejecución había permanecido expectante, al igual que los individuos que por su instituto o piedad debían asistir a ella; lo mismo que los cuatro condenados, “seguramente conformes con la muerte, agravada la agitación de su espíritu al ignorar los motivos de la demora”.

El Tribunal contradijo el punto toral en que se basó el go-

<sup>93</sup> *Idem.*

<sup>94</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, oficio del Tribunal al presidente de la República, Querétaro, marzo 31 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte tercera, fs. 251r-252v.

bernador para la suspensión, esto es que carecía del todo de auxilios para llevarla a cabo; pues tenía a los gendarmes o celadores de policía, una compañía de auxiliares en la villa de San Juan del Río “a los que pudo mandar hacer la ejecución”, y otros varios recursos de los que pudo valerse “para no comprometer su buen nombre y el del Departamento”.

Con tal proceder, anotaba el Tribunal, lo había expuesto al Tribunal a “la injusta crítica de aquellos que no están al alcance de las circunstancias que han intervenido en la suspensión de una sentencia muy próxima a ejecutarse”.

Además, el gobernador, pese a la energía con que había actuado el Tribunal, había mandado que los reos volvieran a la cárcel, pese a la resistencia del alcaide de la misma.<sup>95</sup>

En el cierre de su escrito, el Tribunal le “recordó” al presidente de la República “el tenor del artículo 22 de la Cuarta Ley Constitucional”.<sup>96</sup>

### *Segunda solicitud de indulto*

La negativa del jefe de las armas en la capital del Departamento, único agente con competencia legal para el mando de tropas, a prestar colaboración en el funcionamiento del aparato institucional represor produjo la coyuntura para que se promoviera una segunda solicitud de indulto, ahora hecha valer

<sup>95</sup> En efecto, el alcaide Ignacio Pérez, obedeciendo la orden del Tribunal de no aceptar el reingreso de los reos a la cárcel, se negó en principio a acatar el mandato del gobernador en sentido contrario; sin embargo, ante los términos de una nueva exigencia no tuvo otra alternativa que obedecer pues no podía acatar aquella “sin un manifiesto choque y contradicción con Su excelencia el señor gobernador”. Véase la certificación del oficio del 31 de marzo, a las doce y veinte minutos de la tarde, dirigido por el alcaide al Tribunal superior de tercera instancia. Consta en el *Corpus*, Parte tercera, f. 253r.

<sup>96</sup> La cita del precepto es equívoca, pues se refiere a la elección de los integrantes del Consejo de Gobierno. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. III, p. 247.



por la Junta Departamental.

Según el gobernador Covarrubias, cuando ya había cerrado el pliego en que informa de los acontecimientos acabados de referir, recibió una exposición de la Junta Departamental en la cual se formalizaba una petición de gracia a favor de los reos encapillados.<sup>97</sup> El 4 de abril remitió el original al ministerio de lo Interior para el conocimiento del presidente de la República.<sup>98</sup>

Por el ministerio de lo Interior se le devolvió al gobernador la exposición aludida de la Junta Departamental, para que por su conducto se la pasara al Tribunal de tercera instancia con objeto de que informara sobre el particular, como en efecto lo hizo. El Tribunal contestó por oficio, haciéndole saber el acuerdo que había tomado, y rindió por separado el informe solicitado, “salvando los conductos, porque así le había parecido conveniente”.<sup>99</sup>

Interesa analizar por qué de una suspensión ocasionada por una mera imposibilidad material de la ejecución de la pena de muerte, como ya se ha reseñado, el asunto se transforma en una cuestión política mezclada con una nueva instancia de indulgencia.

La Junta Departamental de Querétaro formuló una exposición en la que a la vez que solicita un nuevo indulto a nombre de los reos endereza unas rudas imputaciones a los tribunales del Departamento.

La representación extrae del circuito gubernamental el asunto y lo traslada a la esfera del poder público nacional,

<sup>97</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, Querétaro, marzo 31 de 1838, f. s/n.

<sup>98</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, f. s/n.

<sup>99</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, Querétaro, mayo 19 de 1838, f. s/n.

dado el sistema central imperante, con lo cual las agencias públicas del Departamento perdieron su capacidad decisoria, el asunto quedó fuera de su competencia y la decisión ya no quedó en sus manos.

En una primera aproximación, parece que la imposibilidad de resolver un conflicto interinstitucional ocasionó que se acudiera a una esfera superior en busca de remedio. También se evidencia entre los titulares de los órganos locales una pugna por prevalecer y también por evidenciar la conducta equívoca del o los funcionarios de la otra agencia cogobernante.

El esquema divisional del poder público que se adoptó en el México independiente no siempre es suficiente para postular que el conflicto se debió a un esfuerzo por contener los excesos de uno de los tres poderes, y que en todo caso es una muestra de la capacidad institucional de equilibrar los poderes para evitar violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Suena muy teórico este planteamiento; más bien parece que había una rivalidad y desencuentros interpersonales entre los miembros de la élite política local, sobre todo originadas por la permanencia de funcionarios del abatingo formato federalista que continuaron en sus cargos a pesar de la variación hacia el sistema central. Hay pues animadversión nacida de filiaciones y a veces por antipatías personales que se filtran a cuestiones interinstitucionales. Tales aspectos subjetivos y privados se esconden en las posiciones que discursivamente expresan el respeto a la independencia judicial, por una parte, a la prevalencia de la destreza cognoscitiva del Derecho y a la defensa de las libertades y valores fundamentales del hombre, por otro lado. Cada quien asume una postura y se representa como garante de valores que forman parte de la mitología del poder plasmada en los textos constitucionales del siglo XIX mexicano, gracias a la influencia ideológica del constitucionalismo europeo y norteamericano, como la soberanía y la separación e independencia de los poderes públicos.

El corolario de la vía extraordinaria del indulto fue que,

hasta 1840, el primer magistrado de la nación, el general Anastasio Bustamante, habiendo oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia y de su Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, concedió la gracia a los peticionarios. Escuetamente se menciona en el oficio respectivo, se incluye la conmutación de la pena: "...imponiéndoseles otra extraordinaria".<sup>100</sup> Esto implicaba una orden al Tribunal de tercera instancia para que retomara el asunto, y dictara nueva sentencia en la que les impusiera a los reos una pena distinta a la de muerte. Era una orden ineludible que provenía del poder ejecutivo central.

Esta decisión se comunicó a las autoridades locales,<sup>101</sup> y aquí se cerró este agitado asunto, y las contestaciones cesaron.

## 7. LAS CUESTIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS QUE SE PLANTEARON EN EL CONFLICTO

Los magistrados se opusieron al indulto, adoptando una actitud que era natural y razonable en la época, más si se considera que los mecanismos de interferencia entre las agencias públicas no estaban todavía ajustados, ya que, en 1838-1840, cuando se tramitan los indultos de Miguel Pérez y socios, apenas habían transcurrido tres lustros de la instauración de la República. Los hombres aplicadores de la justicia local percibían que el indulto menoscaba su jurisdicción, porque dejaba sin efectos un caso ya decidido en última instancia, es decir, técnicamente inmodificable. Los integrantes del Tribunal Su-

<sup>100</sup> Oficio del presidente de la República al ministro de lo Interior, México, septiembre 12 de 1840. Véase el *Corpus*, Parte tercera, f. 247r.

<sup>101</sup> Oficio del gobernador del Departamento al ministro de lo Interior, Querétaro, septiembre 15 de 1840. Véase el *Corpus*, Parte tercera, f. 248r.

perior de Justicia estimaban que, de concederse el indulto a reos ya condenados por sentencia firme, se pondría en duda la misión de la justicia, pues muchos pretenderían acudir a tal mecanismo para obtener que sus respectivas condenas quedaran en letra muerta, y con ello la vindicta pública quedaría burlada.

Por otro lado, no se ha de soslayar que los magistrados habían sido formados conforme al orden jurídico colonial, y que formaban parte de un aparato judicial habituado a los procedimientos del Antiguo Régimen.

Como quiera que sea, la interposición del indulto tenía el inmediato efecto de suspender la ejecución, de manera que se mantenía la situación de los impetrantes hasta que se emitiera la resolución por el órgano que conocía del recurso. Esta circunstancia ya era de por sí causa de agitación, porque la sociedad contemplaba cómo se postergaba el castigo de los criminales.

Los magistrados adujeron que a ellos sólo les tocaba la aplicación de las leyes, no su interpretación, esto es dilucidar si los preceptos normativos eran intrínsecamente buenos, justos o proporcionales. Considerar otra cosa implicaba trastocar el esquema de competencias previsto en la Constitución.

Por ello estas contestaciones de los poderes versaban sobre una cuestión constitucional.

### *Los argumentos de los diputados*

En su ocurso dirigido al gobernador, le pidieron a éste que hiciera ver al presidente de la República las razones en que fundaban la concesión del indulto.<sup>102</sup> En un escrito posterior,<sup>103</sup> se

<sup>102</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Junta Departamental. Sección 3ª. Marzo de 1838, escrito de la Junta Departamental al gobernador, Querétaro, marzo 31 de 1838. El documento también está contenido en la parte segunda del *Corpus* de este libro.

<sup>103</sup> Representación de la Junta Departamental de Querétaro al presiden-

precisan y amplían los fundamentos, que se agrupan como sigue:

a) Los padecimientos que habían sufrido en la estrecha e insalubre prisión, a grado tal que un reo murió por la enfermedad que contrajo allí. La junta anotó que en la bartolina en que estaban confinados Miguel Pérez y cómplices era una “prisión tan estrecha en que apenas cabían esos cinco infelices”;

b) Que uno de los ministros del Tribunal que los sentenció en segunda instancia estaba afectado de nulidad; aunque prescindían de ello “porque en el mismo caso están otras muchísimas causas, que si por tal motivo se revisaran y anularan ocasionarían un gran trastorno en la administración de justicia”. Los diputados fundamentaban su planeamiento en lo dispuesto por la Constitución de 1825 reformada en 1833, estimada vigente en lo concerniente a la estructura del poder judicial local porque no había sido posible instituir la nueva planta de la Constitución de 1836. Así que, conforme a dicha Ley fundamental local, los magistrados del Tribunal de segunda instancia debían ser mayores de treinta años. No obstante, contrario a esta prevención, el gobernador del Estado había nombrado al licenciado Joaquín Roque Muñoz magistrado de dicho Tribunal, cuando aún no contaba con la edad legal requerida. De ahí la nulidad de su nombramiento, y la nulidad de su actuación. Los diputados sostenían el siguiente razonamiento:

No tenía el licenciado Muñoz a su favor el colorido de ser un juez reputado tal por un probable público o común error, en cuyo caso, como asienta el padre Murillo, *Cursus Juris Canonici*, tomo 1º, libro 2, título 1º, número 2, la Iglesia y la República por el favor público y la necesidad suplen y dan en uno y otro fuero la jurisdicción necesaria para el valor de las sentencias y de los otros

te de la República, Querétaro, abril 14 de 1838, f. 224v.

actos judiciales. Todo al contrario, su nombramiento se tuvo por nulo, por tal se reconoció mientras estuvo funcionando de ministro, y aun se dijo de su nulidad por medio de la imprenta.

La sentencia recaída en la revista pasó al Tribunal de tercera instancia, donde fue confirmada, pero esta secuela procesal, en su opinión, no purgaba al fallo de su defecto. Por ello también era fallida la resolución que se produjo por mayoría de tres votos contra dos, pues, según los representantes:

Esa falta absoluta de jurisdicción produce una excepción legal que debe y puede oponerse en cualquiera estado de la causa, como enseñan el Sala en su *Ilustración al Derecho real de España*, reformada y añadida en México, tomo 2º, libro 3º, título 16, número 35 y siguientes, y el Febrero de Tapia, y el Vilanova en los lugares que cita, pero desgraciadamente no se tocó ese punto en la defensa de los reos. Ellos por su inexperiencia, rusticidad y falta de luces nacida de su carencia absoluta de educación, no eran capaces de esta advertencia que sin duda por olvido su defensor no promovió, como punto tan esencial a su defensa y a la petición del indulto.

c) La angustia que habían sufrido luego de que se les notificara la sentencia de muerte, principalmente los tres días que pasaron en capilla. Los diputados dicen, hablando en razones humanitarias:

Allí padecen por el espacio de tres días todas las congojas y todas las penas que asaltan a unos hombres que esperan la muerte cierta, dolorosa y funesta de un patíbulo, que es más que sufrirla físicamente. Allí apuran hasta las heces de la amargura que cabe en el corazón humano. Sus desventuradas familias sienten todo el peso de su desgracia, que se habría consumado si por un suceso imprevisto a la prudencia humana no se suspendiese la ejecución...;

d) La mocedad y rusticidad de los reos; y

e) Que estos fundamentos no se expusieron o se ignoraron por el defensor en su causa.

El alegato conclusivo de la Junta excede el plano de la argumentación forense, pues aduce:

A vista de tantos, tan grandes y tan funestos padecimientos, la sensación de este público se ha conmovido con especialidad la de su parte ilustrada, que conoce que todo procedimiento ilegal es un acto opresivo. Y esta Junta secundando sus deseos reitera a la bondad de Vuestra Excelencia la súplica de que se digne conmutar la pena a estos jóvenes que merecen toda conmiseración por tanto padecer, sin guardarse en su causa las formas protectoras que han establecido las leyes.

En efecto, se tacha a los magistrados de actuar en forma opresiva por realizar procedimientos legales para condenar a unos reos. Los diputados se autodesignan voceros o heraldos de “la parte ilustrada del público” que se había conmovido por tal exceso. Entonces, su gestión atendía una demanda social, no para obtener la declaratoria de ineficacia de la sentencia ilegal ni del castigo de los responsables de su emisión, sino sencillamente la conmutación de la pena impuesta a los jóvenes delincuentes.

Por otra parte, la argumentación legal de los diputados se reduce a un planteamiento: la impugnación de la competencia constitucional de uno de los magistrados, esto es atacaba su capacidad jurídica para desempeñar el cargo judicial, lo que a su parecer constituía una violación por no haberse guardado las formas protectoras legales.

Los razonamientos restantes apelan a motivos de piedad o humanidad, que son sostenibles por sí mismos a su literalidad, a la que no es necesario acotar nada más.

En un tercer documento, dirigido al presidente de la República, la Junta Departamental ratifica sus planteamientos,

agregando algunos fundamentos jurídicos.

El segundo planteamiento establece que la Junta desconoce el contenido del informe que el Tribunal envió directamente al presidente, por lo que no podía rebatir lo que en él se hubiera vertido. Luego se cuida la Junta en aclarar que no había pensado formar acusación contra el Tribunal, y que sólo se contraía a pedir al supremo poder ejecutivo la conmutación de la pena, y que si tocó el punto de las nulidades de las sentencias dictadas en el caso había sido sólo por incidencia, y como esencial de la impetración del indulto para los reos.

La Junta parte del supuesto de que las sentencias dictadas contra Miguel Pérez y socios estaban afectadas de nulidad, primero porque el licenciado don Joaquín Roque Muñoz fue nombrado ministro del Tribunal de segunda instancia contra lo dispuesto por la Constitución del que fue Estado de Querétaro, que exige que los ministros de los tribunales tengan la edad de 30 años, la cual no tenía el licenciado Muñoz cuando fue nombrado.<sup>104</sup>

La Junta presentó como prueba de la publicidad del defecto referido en el ministro Muñoz la propia renuncia de éste al cargo, la respuesta del Gobierno y un cuaderno impreso por el Licenciado José María Ramos Villalobos.<sup>105</sup>

<sup>104</sup> El licenciado Joaquín Roque Uribe Muñoz y Terrazas nació el 16 de agosto de 1807 y fue bautizado en la iglesia de San Bartolomé Aguascalientes, Estado de Guanajuato. Con este dato, queda plenamente acreditado que, al dictar el fallo de segunda instancia en 1837, no contaba con la edad constitucionalmente requerida de 30 años para ser ministro. Por lo demás, este no fue un hecho disputado. Véase АНРЈQ, Judicial, Civil, legajo 4, 1833, Expediente relativo a la solicitud del bachiller Joaquín Roque Muñoz y Terrazas sobre recibirse de abogado.

<sup>105</sup> El caso data de mayo de 1837, es decir, poco antes de que se pronunciara el fallo de revista contra Miguel Pérez y socios. Un párrafo atinente al asunto central de este libro es en el que se ataca la constitucionalidad del Tribunal de segunda instancia porque dos de sus integrantes no eran “legales”, entre ellos Joaquín Roque Muñoz, lo que afectaba al Tribunal, al que no podía reconocérsele como tal, “...



En apoyo de su aseveración, la Junta citó al padre Murillo, Reinfenstuel, Pichler y a Carleval.

Luego, el segundo extremo de su argumento: Habida cuenta de la notoria nulidad del ministro Muñoz y por ende del Tribunal de segunda instancia que sentenció, “¿cómo el Tribunal de tercera instancia podría ignorarla al confirmar aquella sentencia y al cual la reclamaron los mismos reos?”

La conclusión del documento explica la postura de los vo-

porque los artículos terminantes de la Constitución de este Departamento, y decretos posteriores de sus legislaturas, cuando era Estado, mandan que no puedan ser ministros ni interinos, los que no tengan treinta años de edad y cinco de vecindad no interrumpida legalmente, de que resulta que los que entran al Tribunal con estas tachas, que hasta hoy tienen, a sabiendas, como los jóvenes ministros (según Llaca se ha titulado a sí mismo, y a su idéntico compañero) no pueden tener ni haber tenido jurisdicción alguna, como que han alcanzado solamente, y eso conculcando con criminal arrojo la ley fundamental, ponerse la máscara de ministros, siendo sus sentencias nulas, y las de muerte asesinatos.” Otro segmento del mismo impreso es más acre: “Su compañero en todo, y muy digno de serlo, ha mordido el freno contra mí, porque, sabe que indiqué al presidente del Tribunal, debía reclamar su nulo nombramiento, por contrario a la Constitución, pues ésta exige expresamente para poder ser ministro treinta años cumplidos de edad, y cinco de vecindad en el Departamento no interrumpida legalmente. De ambas circunstancias carecen el licenciado Llaca y su compañero: ninguno tenía la vecindad necesaria cuando nulamente fueron nombrados, tampoco tenían los treinta años, ni aun hoy los tienen, cuando a más del precepto constitucional, la Honorable Legislatura de este Estado, hoy Departamento, ordenó lo mismo respecto de los interinos, por decreto de 17 de octubre de 1831 expedido a representación nuestra, cuando el Tribunal de segunda instancia estaba nombrado legítimamente, y se componía de hombres (aunque yo entre en el número) de buen concepto, los más de ellos de excelentes luces, y provecetos, los jóvenes ministros nos llamaran matusalenes; las canas honran y las leyes, en igualdad de circunstancias, prefieren los hombres formados a los boquirrubios para los empleos difíciles y espinosos de jueces superiores.” Véase el impreso del licenciado José María Ramos Villalobos, en el *Corpus*, Parte tercera, pp. 3, 12 y 13 / fs. 287r-v y 291v.

cales: "...esta Junta no puede comprender cómo el Tribunal de tercera instancia quiera y pueda defender el valor de su sentencia que confirmó la del de segunda, si no es por una crasa equivocación o por sostener lo que una vez escribí".<sup>106</sup>

### *La defensa de la judicatura superior del Departamento*

El Tribunal de tercera instancia del Departamento produjo una respuesta a las aseveraciones de la Junta Departamental respecto al caso de Miguel Pérez y socios.<sup>107</sup>

En primer término, el presidente Nicolás Guillén expuso que sus colegas compartían las intenciones humanitarias de la Junta, y que esperaban que su gestión humanitaria tuviera como resultado salvar la vida de "sus ahijados".

Pero luego, pasó a exponer sus defensas, aclarando que era con el único objeto de sostener su autoridad, de conservar su decoro y de la certidumbre de que su proceder en el caso había sido recto e imparcial.

Al respecto manifestó que el fallo de muerte pronunciado era justo, porque estaba fundado en las leyes, irrevocable por el estado del proceso, y conveniente porque sus consecuencias tendían al escarmiento de los vicios y a precaver a la sociedad de los funestos resultados que acarrearía la impunidad de los delitos.

Luego dirigió un certero ataque a lo que consideraba "ligereza" de la Junta Departamental, por haber formulado "especies" que no estaban fundadas sino en conjeturas, pues no había visto la causa, cuando lo elemental era que para atreverse a plantearlas era necesario tener unas sólidas bases. El Tribunal afirmó que la Junta había tratado de sorprender la credibilidad

<sup>106</sup> Representación, Querétaro, mayo 22 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte tercera, fs. 275r-276v.

<sup>107</sup> Representación del Tribunal de tercera instancia al presidente de la República, Querétaro, mayo 19 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte segunda, fs. 227r-238r.

del presidente de la República.

Enseguida, el Tribunal se ocupa en contradecir los puntos de la representación de la Junta, del modo que sigue:

a) Sobre la injusta y penosa prisión de los reos.

Comienza el Tribunal diciendo que en San Juan del Río no había otra cárcel ni recursos para mejorarla. En ella estaban resguardados Miguel Pérez y sus cómplices, pero al saber su sentencia intentaron fugarse en varias ocasiones promovieron, por lo que su juez los redujo en una pieza que mejor garantizaba su guarda. De las consecuencias de esta medida no eran responsables las autoridades ni los magistrados, sino los mismos delincuentes, como una consecuencia de sus crímenes y de sus intentos de escapar de la justicia, pues era necesaria para asegurar sus personas a efecto de que burlaran su escarmiento. Incluso en esa clausura habían proseguido en sus intentos de evasión, y casi lo habían logrado, por lo que fue impostergable remitirlos a la cárcel de la capital del Departamento, cuando ya estaba su causa en el Tribunal Superior por apelación. Para desestimar los fundamentos del segundo indulto que solicitaba la Junta, había que considerar que las providencias que adoptaba la autoridad judicial, por penosas que fuesen, no podían servir de basamento para la impunidad de los delitos, otorgando el indulto, lo que no debía el presidente permitir.

El Tribunal alegaba que las penurias y molestias que los reos sufrían en las cárceles no eran pretexto para concederles el indulto. También decía que si por el solo hecho de que el impetrante de la gracia fuese una de las juntas departamentales de la República, la justicia padecería quebrantos que la pondrían en ridículo “y su administración en el preciso estrecho de declinar por fin en una farsa”.

Contestando la aserción de la Junta Departamental acerca de que, por lo insano de la prisión en la cárcel de San Juan

del Río, había muerto José Narciso, uno de los cómplices de Miguel Pérez, el Tribunal dijo que en efecto había fallecido de una cruel fiebre, pero que no se tenía la certeza de si esa enfermedad se la causó lo insano de la prisión o la plaga de fiebres que asolaba a la ciudad de Querétaro y sus alrededores, y que por ello tal hecho no daba mérito para sustentar un alegato al respecto. En todo caso, agregaba el Tribunal, también los restantes cuatro compañeros habían estado expuestos a los estragos del encierro, con mayor tiempo de prisión, pero no habían sucumbido, por lo que el deceso estaba deparado ya por el destino para José Narciso.

b) Sobre la falta de jurisdicción del ministro licenciado don Joaquín Roque Muñoz.

Respecto al alegato de la Junta Departamental sobre la nulidad de la sentencia del Tribunal de segunda instancia por haber sido uno de los ministros que la dictaron el licenciado don Joaquín Roque Muñoz, quien había sido nombrado ilegalmente por faltarle la edad exigida por la Ley fundamental del Estado, el Tribunal adujo que podría resultar cierta la referida nulidad, pero no las consecuencias que de ella se deducían. Además, repuso que era falso que dicha nulidad no hubiera sido hecha valer por parte del defensor, mientras que los reos “por su inexperiencia, rusticidad y falta de luces nacida de su carencia absoluta de educación, no eran capaces de aquella advertencia”. En efecto, continúa el Tribunal exponiendo que, a pesar de esas calidades de los delincuentes, habían sabido alegar aquella nulidad bajo el mismo concepto que la expuso la Junta. Ello mediante un escrito “muy bien hablado sobre este particular”, dirigido al prefecto del distrito de San Juan del Río, quien lo remitió al Tribunal, donde ya estaba la causa por suplicación de los mismos reos. Por eso:

...aunque el recurso era extemporáneo y no debía admitirse en lo

criminal conforme a lo dispuesto por la ley, sin embargo en beneficio de los reos se tomó en consideración, se oyó al Gobierno del Estado como autor del nombramiento del licenciado Muñoz y el artículo quedó terminado victoriosamente por la ley que hasta hoy está vigente en el Departamento y que previene y dispone: que si por causa o motivo legal resultare impedido uno de los tres ministros de que se compone el Tribunal de segunda instancia para conocer en alguno o algunos de los asuntos que sean de su resorte, bastarán dos para integrar el Tribunal y fallar en ellos, si su estado fuere el de sentencia.

La sentencia de segunda instancia fue entonces sustentada en los dos ministros no afectados por la nulidad, cuyos votos fueron uniformes, confirmatorios del fallo del inferior con respecto a los tres reos condenados a la pena de muerte; con solo modificación de la condena a Miguel Pérez.

Entablada la súplica por los cuatro reos, el Tribunal de tercera instancia había confirmado la sentencia del Tribunal de segunda instancia, siendo el fallo legalmente pronunciado por lo cual no había motivo para que se le concediera el indulto “que se le trata de arrancar” al presidente de la República.

En suma, nada había de ilegal en el proceder de la justicia en la condena de los cuatro reos a nombre de quienes se solicitaba la indulgencia por la Junta.

c) Sobre que el defensor de los reos no hizo valer los defectos del proceso.

El Tribunal contestó que aunque la Junta expusiera que al defensor se le olvidó hacer valer el recurso de nulidad, lo que hubiera bastado para salvar a los reos, le constaba la capacidad profesional tanto de los licenciados don Ramón Martínez de los Ríos<sup>108</sup> y Cipriano Esquivel, que fueron los defensores, y

<sup>108</sup> El licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos era defensor de presos de los tribunales superiores del Departamento en 1839. AHQ, Ju-

que en efecto no promovieron tal recurso “porque sabían muy bien, como que tenían a la vista la causa, que cuantas razones pudieran exponerse sobre este particular debían estrellarse en el decreto que prohíbe en lo criminal la admisión del recurso de nulidad, y en las que ya quedan expuestas, como expresivas de que no había ni hay nulidad alguna en la sentencia del Tribunal de segunda instancia”. Como la Junta confesó, al haber instado y planteado sus argumentos sin consultar los autos, su alegato resultó falso.

*d)* Sobre que la parte ilustrada estaba conmovida por la pena impuesta a los reos.

Al argumento esgrimido por la Junta del efecto social que había tenido la opresiva sentencia en contra de los reos Miguel Pérez y socios, el Tribunal refutó que la conmutación de la pena impuesta era del resorte del poder judicial y no del ejecutivo, en caso de que el presidente accediera a conceder la gracia solicitada, pero creía que no lo haría cuando ya lo había negado por primera vez. Luego, el Tribunal negó que hubiera “tal sensación en el público, y mucho menos en su parte ilustrada”, porque todos esperaban la ejecución de la sentencia, atento lo horroroso del crimen, porque se deseaba el escarmiento de sus autores.

*e)* Sobre que los padecimientos de los reos procedían de no haberse guardado en su causa las formas protectoras previstas en las leyes.

El Tribunal ya no formuló un contraargumento, simplemente expuso que al no haber consultado los autos, ¿cómo podía decir la Junta que no se habían guardado las leyes protectoras? Finalmente, en este punto, el Tribunal formula una

aserción en el sentido de que las imputaciones en su contra estaban sustentadas en falsedades. Afirmó el Tribunal estas tajantes palabras:

Sólo en los vértigos de un delirio pueden caber estas expresiones, y en el arrojito con que se suponen falsedades cuando está remoto el caso de verlas desmentidas. Las dejaremos sin embargo enmendadas al desprecio a que son acreedoras, y sólo hacemos mérito del agravio que infieren a este Tribunal, a la Suprema Corte de Justicia y a su integérrimo fiscal, al Consejo de Gobierno, a Vuestra Excelencia mismo, y en fin a cuantas autoridades han intervenido en la causa con motivo del indulto...

Respecto a los argumentos contenidos en el escrito de la Junta Departamental del 22 de mayo de 1838, que se reducían a la nulidad del nombramiento y actuación como ministro del licenciado Joaquín Roque Muñoz, el Tribunal no estuvo en posibilidad de contestarlos porque no se le corrió traslado con ellos.

### *Imputaciones del Tribunal a la Junta Departamental*

Una vez que se ocupó de cada una de las aserciones en que se basaba la Junta Departamental para reputar de ilegal la actuación del Tribunal y con ello sostener la procedencia o pertinencia de su demanda de gracia, el Tribunal endereza una dura acusación contra el órgano detractor de sus actuaciones. En síntesis, el Tribunal afirmó que de las nulidades cometidas el ministro Joaquín Roque Muñoz tenía la culpa "en la mayor parte" la Junta Departamental.

En efecto, el ministro renunció a su cargo cuando ya se había instalado la Junta Departamental, y hasta entonces ésta declaró la nulidad de su nombramiento; pero nada hizo antes para cortar el defecto, aunque sus miembros eran sabedores de él, así que toleraron el vicio. Por otra parte, nadie reclamó antes el nombramiento de Muñoz, sino es el escrito

de los mismos reos ante el prefecto sanjuanense de que ya se ha hecho mérito, y su intervención tuvo lugar en multitud de asuntos en los que “quedaron las partes muy conformes con sus determinaciones, y se notan cumplidas aun por aquellos que pudieran reclamarlas a consecuencia de no serles favorables”. Así que el disimulo de la Junta Departamental validó el citado nombramiento, conforme a las doctrinas que se citan del señor Murillo.

Por otra parte, se habría puesto el debido remedio a la irregularidad si la Junta Departamental hubiera organizado los tribunales del Departamento conforme a su nueva planta legal. La conclusión, en fuerte tono, fue ésta: “El de tercera instancia jamás se propondrá indagar la causa o motivos porque no lo ha hecho, pero siendo públicos y notorias las extorsiones y quebrantos que está padeciendo la justicia en lo civil y criminal, los tribunales no hallan rumbo por dónde partir, cuando se mira obstruida su representación en muchos asuntos que están paralizados por falta de ministros que los integren”.

Un rápido y somero análisis de la respuesta del Tribunal a las “especies” en que se fundó la Junta para combatir la sentencia de muerte emitida por los jueces superiores del Departamento permite formular la aserción de que cada una de los argumentos de las defensas de aquél fueron aptas y suficientes para demoler y abatir los planteamientos de los diputados, producto tal vez de una elaboración improvisada y carente de experticia en argumentación jurídica. En el plano de los argumentos, la Junta queda mal parada. Una vez más se colige que en las disputas de poder, los magistrados estaban dotados con mejores armas para debatir y esgrimir razones de sobra suficientes para salir bien librados de cualquier lance respecto a sus contrincantes.

Respecto a la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien tocaba exponer su parecer sobre el asunto, nada hay que decir, pues se limitó a expresar su aquiescencia



para la concesión del indulto.<sup>109</sup> Esta actitud puede deberse a que era un agente exógeno en el conflicto, y no tenía razón alguna para tomar partido.

*Los cargos contra el gobernador Ramón Covarrubias*

Incidente al punto de la confrontación del gobernador con el comandante general de las armas del Departamento, el ministerio de lo Interior endilgó al funcionario local varios cargos por su conducta.<sup>110</sup> El gobernador, por su parte, produjo su alegato de defensa, en el cual expuso con crudeza la realidad del sistema político de la época.

El primer cargo consistió en que debió informar al Gobierno central de las dificultades que enfrentaba para llevar a debido cumplimiento la ejecución de los presos Miguel Pérez y socios en lugar de solicitar al comandante general un auxilio que no podía dar conforme a una circular que databa de agosto de 1827. La respuesta del mandatario local fue que como gobernador no estaba obligado a saberlo todo, y menos las órdenes de Guerra que no se le comunicaban. Además, el comandante le había dicho que no había inconveniente en proporcionar la tropa porque la circular de referencia había sido derogada por datar del tiempo de la federación, siendo que por tratarse de un soldado y encargado del mando de las armas debía saber mejor que nadie si unas órdenes giradas para ellos estaban vigentes. Por ello si dicho jefe contestó mal o no hizo desde el principio lo que debía ¿cuál era el cargo que se irrogaba al gobernador?

El segundo cargo radicaba en que no hubiera hecho constar todo el curso de los acontecimientos por escrito. El gobernador admitió que aunque las contestaciones esenciales fueron

<sup>109</sup> Oficio, México, mayo 26 de 1840. Véase el *Corpus*, Parte tercera, f. 243r-v.

<sup>110</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 4, Ministerio de lo Interior. Marzo de 1838, mesa 3ª, oficio del ministro de lo Interior, abril 28 de 1838, f. s/n.

por escrito, la mayor parte de ellas fueron verbales. ¿La razón? Que debiendo ser los gobernadores las personas más respetables, eran por el contrario las que con más deprecio se veían; sus órdenes, cuando rara vez las daban, lo mismo que sus contestaciones, eran el ludibrio de todas las clases, muy principalmente de los militares “para los que no hay más fuero y razón que un bordado y una espada”. Con el actual comandante, no le había quedado otro recurso, con tal de mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas que “rogar y suplicar” en vez de mandar; por lo mismo, en el caso, para evitar desaires, sólo ofició en lo muy preciso, y en lo demás como un particular se presentó ante un hombre que lo insultaba, “como lo sabe Vuestra Excelencia” para acordar lo económico de aquella ejecución, y le negó el auxilio. Concluyendo, el gobernador se preguntaba dónde estaba el cargo que le resultaba, por haberse portado con toda la prudencia que el caso pedía, “procurando dejar a salvo el decoro y dignidad del puesto que ocupo”.

El tercer cargo se centraba en la carencia de los instrumentos necesarios para las ejecuciones. En su respuesta, el gobernador explica que en Querétaro eran “bien raras” las ejecuciones. Enseguida atinó al mostrar la dura realidad en que se movía la administración local, sus críticas carencias, pues dijo que cuando tomó posesión del cargo:

...ya no podía disponer ni de medio de las rentas, no digo para fabricar instrumentos para matar a los hombres pero ni aun para educarlos, cosa más necesaria, y con lo que se evitarían los crímenes. Tampoco se habían podido mandar fabricar de los fondos de propios del ayuntamiento, porque han sido tan escasos que aun para limpiar el acueducto que estaba corrompiéndose y causando grave daño, fue necesario que los vecinos contribuyeran con su dinero ¿y qué culpa tiene el gobernador de la escasez absoluta, la ha causado? Todo lo contrario, mil veces ha representado a Vuestra Excelencia aun para que se le dé lo que es justo y que se le ha quitado por una determinación anticonstitucional, que

todo el mundo y yo y mis antecesores hemos reclamado y que todavía se les llama ley; sin embargo de todo, quitando de lo que es más provechoso al bien público, procuraré que se fabriquen esos instrumentos de horror, lo mismo que de verdugo se verá quien quiera ser.<sup>111</sup>

Por último, el gobernador replicó que cuando se dictó en el Tribunal de segunda instancia la sentencia afectada de nulidad, porque era nulo uno de sus ministros, “que nunca sufrió ni quiso el público”, no ocupaba aún el cargo, por lo que no podía remediar los mil abusos que se habían notado entonces; pero que desde que tomó posesión del puesto se había esforzado en reorganizar la administración de justicia. Concluyó su defensa aludiendo diciendo que en todas sus operaciones había actuado sujetándose a la ley.<sup>112</sup>

Este testimonio de uno de los principales protagonistas de la vida política en los inicios del régimen centralista, como sin duda lo era, al menos formalmente, el gobernador, es contundente para dimensionar el grado de erosión de la gobernabilidad en el Departamento de Querétaro. Lo aseverado por Covarrubias, por cierto un distinguido miembro de la élite local del México independiente,<sup>113</sup> refleja a cabalidad un régimen de gobierno sin capacidad de maniobra, supeditado al *factotum* real del poder en la región: el jefe de las armas, desde luego designado por los mandos superiores del Ejército desde el Centro de la República.

<sup>111</sup> Oficio del gobernador al ministro de lo Interior, Querétaro, mayo 22 de 1838. Véase la Parte segunda del *Corpus*, f. 280r-v.

<sup>112</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Ministerio de lo Interior. Comienza en 1838, oficio del gobernador al ministro de lo Interior, Querétaro, mayo 22 de 1838, f. s/n.

<sup>113</sup> Véase *infra* “Los personajes”.

## 8. LOS PERSONAJES

### *Los individuos que protagonizaron las contestaciones*

En el decurso de la causa de Miguel Pérez y socios intervinieron muchas autoridades e individuos en el desempeño de un papel institucional. Pero no todos tuvieron incidencia en el conflicto suscitado entre los poderes. Por ello, en esta primera parte hago una mención a los que intervinieron en la construcción de la causa, pero que decidieron o actuaron de manera que pudieran influir en el resultado del conflicto.

El juez que sentenció a los reos fue el alcalde segundo de la villa de San Juan del Río.

Toda vez que no ha sido accesible la sentencia de primera instancia, no consta en los documentos estudiados el nombre del alcalde que resolvió la situación jurídica de los reos.

Tampoco se dispone del dato preciso de quién asesoró para el dictado de esa sentencia.

De ahí que se deba acudir a la documentación que generaron las instituciones de la época para deducir quiénes fueron los que desempeñaron la judicatura y la asesoría cuando se dictó el fallo condenatorio contra Miguel Pérez y socios.

El prefecto, quien elevó al Gobierno la representación de los reos en la que atacaban la validez de la sentencia de segunda instancia, así como quien dio noticia de que la cárcel de San Juan del Río no era un lugar seguro para custodiar a los criminales en comento y además solicitó su traslado a la capital del Departamento, fue Ángel García Quintanar.

El teniente coronel José María Ocampo, fue el comunicador de la negativa del comandante de las armas a proporcionar los soldados para la ejecución.<sup>114</sup>

Los personajes de las contestaciones entre el Tribunal de

<sup>114</sup> Oficio del gobernador del Departamento al ministro de lo Interior, Querétaro, marzo 31 de 1838. Véase el *Corpus*, Parte segunda, f. 218v.

tercera instancia, el gobernador y la Junta Departamental son, en el nivel gubernativo local, desde luego los titulares de dichas agencias públicas, particularmente los presidentes y secretarios de los órganos; el comandante militar del Departamento y sus subordinados; los abogados asesores y el defensor de presos.

Fuera del circuito político-institucional local aparecen en el asunto y tienen un papel decisivo: el presidente de la República, el Consejo de Gobierno, el ministro de lo Interior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el ministro en turno y el pleno de ella.

Interesa destacar cuáles eran los antecedentes de la carrera pública o sus méritos literarios, como entonces se decía, que sirvan para aquilatar el temple y la formación de estos individuos. No paso a los aspectos de la vida privada de cada uno de ellos, pues, aunque es interesante, no tienen cabida en este estudio de la vida institucional del Querétaro durante el Centralismo.

### *Del circuito político local*<sup>115</sup>

#### Ramón Covarrubias

Gobernador del Departamento de Querétaro, de 1838 a 1840. Médico de profesión. Elector en la ciudad de Querétaro en 1820.<sup>116</sup> Regidor del ayuntamiento de Querétaro en 1821 y 1823.<sup>117</sup>

<sup>115</sup> Seguido del nombre del funcionario, anoto el cargo o función que tenía durante el lapso del asunto de las *Contestaciones* de que trata este libro, y a continuación sus empleos o destinos precedentes.

<sup>116</sup> José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, p. 234.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 247 y 296.

Vocal de la Diputación Provincial de Querétaro.<sup>118</sup> Elector secundario del distrito de Querétaro en 1824.<sup>119</sup> Diputado al Congreso Constituyente del Estado (1824-1825).<sup>120</sup> Formó parte del Primer Congreso Constitucional (1825-1827).<sup>121</sup> Individuo de la Junta Consultiva de Gobierno en 1829.<sup>122</sup> Designado por el Congreso en 1827 miembro del Tribunal especial para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>123</sup> En 1829 fue nombrado fiscal de dicho Tribunal.<sup>124</sup> Designado por el Congreso gobernador interino el 23 de diciembre de 1829.<sup>125</sup> Electo en 1830 diputado al Tercer Congreso Constitucional (1831-1833) por el distrito de Querétaro.<sup>126</sup> Fue de nueva cuenta electo diputado para integrar el Cuarto Congreso Constitucional (1831-1833).<sup>127</sup> En 1835 y 1836 desempeñó la prefectura del distrito de Querétaro.<sup>128</sup>

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 314 y 327.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 336.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 328; Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2011, p. 17.

<sup>121</sup> Jiménez Gómez, *El Primer Congreso... cit.*, p. 15.

<sup>122</sup> *Cfr.* decreto 89, Querétaro, febrero 21 de 1829. Véase Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2012, p. 102.

<sup>123</sup> Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso... cit.*, orden de 24 de agosto de 1827, pp. 141-142.

<sup>124</sup> Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, orden 4, Querétaro, agosto 22 de 1829, p. 212.

<sup>125</sup> *Cfr.* decreto 23, Querétaro, diciembre 23 de 1829. Véase Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, p. 59.

<sup>126</sup> *Cfr.* orden 14, Querétaro, marzo 4 de 1830. Véase Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, p. 219.

<sup>127</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4º Congreso constitucional del Estado, dictamen de las comisiones de poderes, Querétaro, agosto 11 de 1831.

<sup>128</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, junio 30 de 1835; 1836, caja 1,

Presentó su renuncia a la gubernatura el 30 de noviembre de 1840.<sup>129</sup>

José Ignacio Villaseñor

Secretario de Gobierno del Departamento de Querétaro, de junio 1837 a diciembre de 1838.<sup>130</sup> En tal encargo, suscribió con el gobernador Covarrubias las contestaciones con el Tribunal de tercera instancia.

Se recibió de abogado en diciembre de 1834.<sup>131</sup> En marzo de 1835, el gobernador del Estado lo había nombrado asesor de los jueces de la capital del Estado.<sup>132</sup> Luego fue electo alcalde 1° constitucional de la capital del Departamento, y poco después nombrado catedrático de Jurisprudencia en los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro.<sup>133</sup> En 1839 pasó a ser secretario del Tribunal Superior de Justicia del Departamento.<sup>134</sup> En octubre de 1840 fue electo

Prefectura de Querétaro, oficio del prefecto al gobernador, Querétaro, octubre 1° de 1836.

<sup>129</sup> Rafael Ayala Echávarri, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro, obra inédita del Dr. Rafael Ayala Echávarri*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013, p. 255.

<sup>130</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 9, Expediente sobre provisión de los juzgados de 1ª instancia el Departamento. Cuaderno 2°, certificación, Querétaro, febrero 9 de 1841, f. 57r-v.

<sup>131</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 9, Expediente sobre provisión de los juzgados de 1ª instancia el Departamento. Cuaderno 2°, certificación, Querétaro, diciembre 10 de 1834, f. 54r.

<sup>132</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1° de enero de 1835, oficio de marzo 26 de 1835, f. s/n.

<sup>133</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 9, Expediente sobre provisión de los juzgados de 1ª instancia el Departamento. Cuaderno 2°, escrito de José Ignacio Villaseñor, Querétaro, febrero 11 de 1841, f. 52r-v.

<sup>134</sup> *Ibidem*, título, Querétaro, septiembre 10 de 1839, f. 58r-v.

quinto diputado a la Junta Departamental de Querétaro.<sup>135</sup> A finales del mismo año fue nombrado ministro suplente del mismo órgano jurisdiccional.<sup>136</sup>

### José Diego Septién

Presidente de la Junta Departamental en 1838.

Septién fue regidor del cabildo de la ciudad de Querétaro, entre 1821-1824.<sup>137</sup>

Diputado al Congreso Constituyente (1824-1825).<sup>138</sup>

Coautor del primer Proyecto de Constitución local.<sup>139</sup>

Diputado al Primer Congreso Constitucional (1825-1827).<sup>140</sup>

Diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de Querétaro (1827-1829).<sup>141</sup>

En 1831, electo diputado propietario por el distrito de Querétaro, aunque su nombramiento fue declarado insubsistente.<sup>142</sup>

<sup>135</sup> *Ibidem*, oficio de la Junta electoral, Querétaro, octubre 5 de 1840, f. 60r.

<sup>136</sup> *Ibidem*, oficio, Querétaro, diciembre 31 de 1840, f. 61r-v.

<sup>137</sup> Argomaniz, *op. cit.*, pp. 273, 304, 319 y 330.

<sup>138</sup> Jiménez Gómez, *El inicio... cit.*, p. 17.

<sup>139</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro. Diciembre 16 de 1824*, Querétaro, UAQ, 2013, pp. 12 y 135 [83 del facsímile].

<sup>140</sup> *Cfr.* decreto 124, Querétaro, abril 4 de 1827. Véase Jiménez Gómez, *El Primer Congreso ... cit.*, p. 158.

<sup>141</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 5, Expediente no. 3 de actas de elección que hicieron de diputados propietarios y suplentes para el Segundo Congreso Constitucional del Estado. 1827, acta, Querétaro, julio 8 de 1827.

<sup>142</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4º Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Querétaro, julio 10 de 1831; dictamen de la comisión de poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831.



## Pedro Villaseñor

Secretario de la Junta Departamental.

Obtuvo el bachillerato en Derecho civil en el Colegio de San Ignacio en julio 16 de 1835. Previamente se había graduado en Filosofía. Practicó Derecho en el despacho de Juan Bautista Morales en la ciudad de México. Obtuvo el título de abogado el 5 de diciembre de 1838.<sup>143</sup>

## Nicolás Guillén

Presidente del Tribunal de tercera instancia del Departamento en 1838. Resolvió la causa de Miguel Pérez y socios.

Juez de Letras de Huichapan en 1827.

Abogado de pobres del Estado en 1830.

Electo por el Congreso magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en 22 de febrero de 1830.

Fue electo diputado al Congreso general en 1832.<sup>144</sup>

En 1835 era presidente del Tribunal de tercera instancia.

Continuó como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Departamento, por haber sido electo por la Suprema Corte de Justicia.<sup>145</sup>

<sup>143</sup> AHPJQ, Judicial, Civil, 1838, legajo s/n, *Expediente relativo a que se admita de abogado a Pedro de Villaseñor y Centeno*.

<sup>144</sup> AHQ, Notarías, Mariano Maldonado, 1831-1832, poder que otorgan los electores del Estado a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, octubre 8 de 1832, fs. 71v-72v. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 170-175.

<sup>145</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, presupuesto de mayo 29 de 1835; AGN, Justicia, vol. 460, exp. 21, 1849, *El Lic. D. Nicolás Guillén sobre que se vuelva la representación documentada que presentó en Querétaro al Supremo Gobierno sobre ser declarado cesante de la Federación*, fs. 123-125.

## Mariano Oyarzábal

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Departamento en 1840.

Fue diputado al Congreso Constituyente de 1836.<sup>146</sup>

## Juan José Domínguez

Magistrado del Tribunal de segunda instancia en 1837. Firmó la sentencia de vista de Miguel Pérez y socios.

Fue nombrado magistrado de dicho Tribunal en substitución de Antonio Naveda en junio de 1833.<sup>147</sup>

En 1838 sustituyó en dicho Tribunal al licenciado Cipriano Esquivel.<sup>148</sup>

## José Llaca

Ministro del Tribunal de segunda instancia en 1837. Firmó la sentencia contra Miguel Pérez y socios.<sup>149</sup>

<sup>146</sup> José de Jesús Covarrubias Dueñas (coord.), *Enciclopedia política de México*, tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos XIX-XX, Senado de la República, LXI Legislatura, México, 2010, p. 427.

<sup>147</sup> AHPIQ, Judicial, 1833, Civiles, legajo 4, oficio del gobernador al presidente del Tribunal de 2ª instancia, Querétaro, mayo 26 de 1833.

<sup>148</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1º de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al presidente del Tribunal de 3ª instancia, Querétaro, enero 26 de 1838, f. s/n.

<sup>149</sup> José Llaca era queretano. Se graduó de bachiller en Cánones por la Universidad de México. La práctica de abogado la realizó en el estudio del Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos, de 1827 a 1831. El 21 de febrero de este último año se recibió de abogado en el Supremo Tribunal de Justicia. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro*

En 1832 era secretario el Tribunal de segunda instancia.<sup>150</sup> En 1835 continuaba en dicho cargo.<sup>151</sup>

En mayo de 1836 fue nombrado por el gobernador del Departamento magistrado del Tribunal de segunda instancia.<sup>152</sup>

### Joaquín Roque Muñoz

Ministro del Tribunal de segunda instancia en 1837. Firmó la sentencia contra Miguel Pérez y socios.<sup>153</sup>

En septiembre de 1835, el gobernador lo nombró para que cubriera la falta del fiscal del Tribunal de segunda instancia, Joaquín Peña, por mientras durara su enfermedad.<sup>154</sup>

### José María Ochoa

Secretario del Tribunal de segunda instancia del Departamen-

*en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 2008, p. 647.

<sup>150</sup> AHQ, Judicial, Criminal, 1832, legajo 29, *Parte dado por el alcaide de la cárcel sobre haber puesto en el cepo al reo Cristóbal Ríos por haberle faltado escandalosamente al calabocero*, razón, enero 30 de 1832, f. 3r.

<sup>151</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de marzo 23 de 1835, f. s/n; AHQ, Judicial, Civil, 1832, legajo 29, *Informe que el juez de 1ª instancia de Amealco [rinda de] los motivos de la prisión de los reos Antonio Manuel y José Florentino*.

<sup>152</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Tribunal de 3ª instancia, oficio, Querétaro, mayo 26 de 1836; 1836, caja 6, [sin fajilla], oficio del Lic. Ignacio Pérez Gallardo al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 26 de 1836.

<sup>153</sup> Se recibió de abogado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 2 de diciembre de 1833. Véase AHPJQ, Judicial, Civil, 1833, legajo 4, *Expediente relativo a la solicitud del bachiller Joaquín Roque Uribe Muñoz y Terrazas sobre recibirse de abogado*.

<sup>154</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de septiembre 14 de 1835, f. s/n.

to en 1838.<sup>155</sup>

En septiembre de 1835, el gobernador lo designó para que substituyera al fiscal del Tribunal de segunda instancia licenciado Joaquín Roque Muñoz en lo que estuviere impedido.<sup>156</sup> En mayo de 1836 fue nombrado relator del mismo Tribunal.<sup>157</sup>

### Joaquín Peña

Fiscal del Tribunal de segunda instancia del Departamento en 1838.

Secretario del Supremo Tribunal de Justicia en 1830.<sup>158</sup>

Accedió a la fiscalía del Tribunal de segunda instancia del Estado en 1835.<sup>159</sup>

### Miguel Alva

Fiscal sustituto en la causa de Miguel Pérez y socios en 1838. Juez 4° de paz de la ciudad de Querétaro en 1832.<sup>160</sup> Asesor del

<sup>155</sup> El licenciado Ochoa era originario de Querétaro. Graduado de bachiller en Cánones. Se recibió de abogado ante los ministros del Supremo Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 1833. Véase Jiménez Gómez, *Formación... cit.*, pp. 649-650.

<sup>156</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1° de enero de 1835, oficio de septiembre 14 de 1835, f. s/n.

<sup>157</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Tribunal de 3ª instancia, oficio de mayo 26 de 1836; 1836, caja 6, [sin fajilla], oficio del Lic. Ignacio Pérez Gallardo al gobernador del Departamento, Querétaro, mayo 26 de 1836.

<sup>158</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1830, caja 1, Pedimento del fiscal, certificación, Querétaro, enero 30 de 1830. Publicado en CSFEQ, t. II, p. 108.

<sup>159</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1° de enero de 1835, oficio de abril 8 de 1835, f. s/n.

<sup>160</sup> AHQ, Judicial, Criminal, 1832, legajo 29, *Ramón Díaz acusado de estuprador reclama la prisión en que se halla por orden del juez 4° de paz*, f. 1r.

juzgado de Cadereyta en el mismo año.<sup>161</sup>

Conjuez del Tribunal de tercera instancia en agosto de 1832.

En 1834 era el juez de Letras más antiguo de Querétaro.<sup>162</sup>

Hasta mediados del mes de enero de 1835 fue titular del juzgado de Letras de Cadereyta. El 16 de marzo del mismo año retornó al juzgado,<sup>163</sup> y a fines del mes, el gobernador del Estado lo designó asesor de los jueces de los distritos de Cadereyta, Tolimán y Jalpan.<sup>164</sup>

José Mariano Galván<sup>165</sup>

Conjuez del Tribunal de tercera instancia del Departamento en 1838.

<sup>161</sup> AHQ, Judicial, Civil, 1832, legajo 29, *Juicio sumarísimo de restitución de posesión iniciado por José Antonio Reséndiz como apoderado de José Antonio Fernández de Jáuregui contra la Municipalidad del Doctor respecto de un paraje denominado Estancia de Gatos, notificación*, Cadereyta, junio 6 de 1832, fs. 52v-53r.

<sup>162</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 2, Juzgados, oficio del juez al gobernador, Querétaro, junio 26 de 1834.

<sup>163</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, alcaldes constitucionales, oficio de Miguel Alva al gobernador, Querétaro, marzo 16 de 1835.

<sup>164</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de marzo 26 de 1835, f. s/n.

<sup>165</sup> José Mariano Galván, tuvo un hermano llamado Mariano Galván, oficinista del Correo y tercenista por premio en la Fábrica de Tabacos, a quien se atribuye haber denunciado la conspiración de Querétaro. Su hermano, que Lucas Alamán conoció, fue artillero del ejército insurgente en la batalla de Aculco, donde fue hecho prisionero, conducido a Querétaro fue puesto en prisión en el Convento de San Francisco, donde permaneció varios años. En la etapa final de su vida se recibió de escribano. Véase Biblioteca Nettie Lee Benson, University of Texas in Austin. Alamán Papers, documento 307, carta del Lic. Joaquín Roque Muñoz, al historiador Lucas Alamán, su fecha en Querétaro, a 19 de enero de 1850. Fuente: <http://lanic.utexas.edu/project/lucasalaman/alamanynsfran.html>. Consultado en mayo 14 de 2015.

Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro en 1831.<sup>166</sup>

Secretario del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro en 1833.<sup>167</sup>

José Laureano Delgado

Conjuez del Tribunal de tercera instancia del Departamento en 1838.

Elector por el distrito de Querétaro en 1827.<sup>168</sup>

Tenía en 1831 una plaza de oficial 1° de la secretaría de los tribunales.<sup>169</sup>

Diputado suplente por el distrito de Querétaro en 1831,<sup>170</sup> fue convocado a jurar el cargo al inicio del primer periodo de sesiones por insubsistencia de la elección del propietario José Diego Septién.<sup>171</sup>

<sup>166</sup> Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, tomo II, La Constitución de 1833*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 68, 120 y 294. En lo sucesivo citaré esta obra como CSFEQ.

<sup>167</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 3, Secretaría del Congreso de Querétaro, decreto del Congreso Núm. 96 y prevenciones respectivas, refrendo, Querétaro, abril 23 de 1831; decreto del Congreso Núm. 31, refrendo, Querétaro, octubre 7 de 1831. Publicados en CSFEQ, t. II, pp. 66 y 294.

<sup>168</sup> AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1827, poder, Querétaro, julio 9 de 1827, fs. 50r-52v.

<sup>169</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Tribunal de segunda instancia, oficio de Felipe Sierra, presidente del Tribunal de segunda instancia al gobernador del Estado, Querétaro, septiembre 7 de 1831.

<sup>170</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados del 4° Congreso Constitucional del Estado, acta, Querétaro, julio 10 de 1831. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 146-153.

<sup>171</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4° Congreso Constitucional del Estado, acta de elección, Querétaro, julio 10 de 1831; dictamen de la comisión de poderes, Querétaro, agosto 10 de 1831. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 160-165.

Fue nombrado elector para los comicios de 1833.<sup>172</sup> El 3 de febrero de 1833, en Querétaro, la junta electoral de distrito lo eligió por diputado.<sup>173</sup> En julio del mismo año volvió a ser electo diputado, ahora al Quinto Congreso Constitucional local.<sup>174</sup> En marzo de 1835 fue destituido de su cargo en el Tribunal por el gobernador del Estado, debido a haber faltado con exceso a sus labores.<sup>175</sup>

### Ramón García

Conjuez del Tribunal de tercera instancia del Departamento en 1838.

En 1826 era regidor del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro.<sup>176</sup> En agosto de 1827 fue electo individuo del Tribunal-jurado para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>177</sup> Luego pasó a ser juez de paz en 1829.<sup>178</sup> Fue diputado al Tercer Congreso constitucional del Estado, habien-

<sup>172</sup> AHQ, Notarías, Mariano Maldonado, volumen II, 1833, poder que otorgan los electores del distrito de Querétaro a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, febrero 4 de 1833, fs. 28r-30v. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 182-193.

<sup>173</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Un legajo de documentos de juntas electorales, acta de elección, Querétaro, febrero 3 de 1833; misma fuente que la nota anterior.

<sup>174</sup> AHQ, Notarías, Mariano Maldonado, volumen II, 1833, poder que otorgan los electores del distrito de Querétaro a los diputados al Congreso del Estado, Querétaro, julio 15 de 1833, fs. 131v-133v. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 194-201.

<sup>175</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 3ª instancia, oficio de marzo 16 de 1835, f. s/n.

<sup>176</sup> Argomaniz, *op. cit.*, p. 363; Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, p. 16.

<sup>177</sup> Jiménez Gómez, *El Segundo Congreso... cit.*, orden de 24 de agosto de 1827, pp. 141-142.

<sup>178</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, oficio de Ramón García al gobernador, Querétaro, enero 22 de 1829.

do desempeñado el cargo del 15 de agosto al 23 de diciembre de 1829.<sup>179</sup> En 1833 fue nombrado elector.<sup>180</sup> El Congreso lo nombró individuo de la Junta Consultiva de Gobierno el 23 de agosto de 1833.<sup>181</sup> En marzo de 1835, el gobernador del Estado lo destituyó de su empleo de oficial primero de la Secretaría de Gobierno, aduciendo faltas de asistencia a desempeñar su empleo.<sup>182</sup>

### Cristóbal Maldonado

Conjuez del Tribunal de tercera instancia del Departamento en 1838.

En el Fondo Notarías del Archivo Histórico de Querétaro se conservan libros protocolos de Cristóbal Maldonado que abarcan el periodo de 1827 a 1844.<sup>183</sup> Al menos desde marzo de 1828 ya fungía como escribano de causas judiciales.<sup>184</sup>

### Cipriano Esquivel

Defensor de Miguel Pérez y socios. Dos veces interpuso por ellos el indulto.

A finales de enero de 1830 concluyó sus estudios de abogado. Fue asesor de causas criminales del Juzgado de Letras menos antiguo y al juez segundo de paz de la ciudad de Querétaro,

<sup>179</sup> Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, pp. 12-13, 58, 269, 271 y 273.

<sup>180</sup> AHQ, Notarías, Cristóbal Maldonado, 1833, poder, Querétaro, febrero 4 de 1833.

<sup>181</sup> *Cfr.* decreto Núm. 2, agosto 23 de 1833, en Jiménez Gómez, CDCEQ, p. 4 del facsímile.

<sup>182</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 2ª instancia, [Libro copiador de oficios del Gobierno al Tribunal de 2ª instancia.] Comienza en 1º de enero de 1835, oficio de marzo 14 de 1835, f. s/n.

<sup>183</sup> AHQ, *Catálogo de libros notariales 1587-1938*, Querétaro, 1997, pp. 13, 60 y 61.

<sup>184</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, lista de Cristóbal Maldonado, Querétaro, marzo 5 de 1828. Publicada en CSFEQ, t. II, p. 174.



así como del juzgado de 1ª instancia de San Juan del Río, desde marzo de 1830 a principios de 1832.<sup>185</sup>

En 1835 era regidor del ayuntamiento de la capital del Estado.<sup>186</sup>

En marzo de 1835 fue electo alcalde 4º constitucional de la capital del Estado.<sup>187</sup> A finales del mismo año fue nombrado asesor de la Comandancia general del ya Departamento de Querétaro.

En diciembre de 1836 fue nombrado por el gobernador magistrado interino del Tribunal de segunda instancia.<sup>188</sup>

Nuevamente se le confirió la carga concejil de alcalde, encargándose del juzgado cuarto constitucional en 1838.

En marzo de 1838 fue nombrado por el gobernador magistrado interino del Tribunal de segunda instancia,<sup>189</sup> puesto que sirvió hasta el primero de agosto de 1839, fecha en la que el Tribunal Superior de Justicia del Departamento lo designó ministro suplente de dicha corporación, por lo que desempeñó el ministerio fiscal por falta del propietario.

En 1840 fue de nuevo nombrado ministro suplente de dicho Tribunal, donde prestó sus servicios hasta mayo de la misma

<sup>185</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 9, Expediente sobre provisión de los juzgados de 1ª instancia del Departamento, Cuaderno 2º, Querétaro, año de 1841.

<sup>186</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 2, Acta del ayuntamiento de Santiago de Querétaro, Querétaro, junio 1º de 1835. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 544-549.

<sup>187</sup> En octubre del mismo año continúa en el mismo cargo. Véase AHPJQ, Criminal, 1835, sin caja, Rollo de sentencias, fs. 84r-85v.

<sup>188</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1835, caja 1, Tribunal de 3ª instancia, oficio de diciembre 1º de 1836, f. s/n.

<sup>189</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares desde 1º de enero de 1838 hasta [...] del mismo año. 1838, oficio del gobernador al Lic. Esquivel, y oficio al Tribunal de 2ª instancia, Querétaro, marzo 8 de 1838, fs. s/n.

anualidad, en que se cubrió la vacante por el propietario, y entonces se retiró a su estudio.

### Ignacio Pérez

Como alcaide la cárcel de la ciudad de Querétaro, recibió a Miguel Pérez y socios, remitidos de San Juan del Río.

Era el alcaide de la real cárcel en 1810. Se le atribuye haber sido el mensajero enviado por la señora Josefa Ortiz de Domínguez, esposa del corregidor, a los conspiradores que residían en la villa de San Miguel y al cura Miguel Hidalgo, para comunicarles que su movimiento había sido denunciado y que el gobierno procedería a la aprehensión de los involucrados.<sup>190</sup> Al triunfo de la causa insurgente, regresó a Querétaro a continuar desempeñando la alcaldía de la cárcel.<sup>191</sup>

### Ángel García Quintanar

Prefecto de San Juan del Río en 1837-1838. Remitió a los presos a la cárcel de Querétaro.

Electo diputado al Segundo Congreso Constitucional por el distrito de San Juan del Río, (1827-1829).<sup>192</sup> Fue diputado al Congreso Constituyente de 1836.<sup>193</sup>

A finales de diciembre de 1837 tomó posesión y juró el cargo de prefecto del distrito de San Juan del Río.<sup>194</sup>

<sup>190</sup> Manuel Septién y Septién, *Historia de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013, pp. 186-187.

<sup>191</sup> Ayala Echávarri, *op. cit.*, p. 520; Fernando Díaz Ramírez, *Queretanos distinguidos*, Querétaro, Talleres Gráficos de la Editorial Carmelitas, 1972, p. 86.

<sup>192</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1831, caja 2, Expediente relativo a la elección y credenciales de los diputados al 4º Congreso Constitucional del Estado, acta, San Juan del Río, julio 8 de 1827.

<sup>193</sup> Covarrubias Dueñas, *op. cit.*, p. 427.

<sup>194</sup> AHMSJR, fondo Cabildo, año 1837, caja 4, Actas públicas año de 1837,

## Manuel de Casabal

Alcalde ordinario de primer voto de San Juan del Río en 1836.<sup>195</sup>

Elector municipal en San Juan del Río en 1823<sup>196</sup> y 1836.<sup>197</sup>

Regidor en la misma corporación en 1836.<sup>198</sup> En el mismo año desempeñó la prefectura del distrito.<sup>199</sup>

Capitán de la compañía de voluntarios de la villa de San Juan del Río en 1838.<sup>200</sup>

Electo alcalde primero del mismo lugar para 1839.<sup>201</sup>

## Juan Domínguez

Comandante militar de Querétaro en 1838. Su nombre completo era Juan Bernardo Domínguez y Gálvez.<sup>202</sup>

cabildo ordinario, San Juan del Río, diciembre 23 de 1837, fs. 86v-87r.

<sup>195</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, Ayuntamientos, oficio del alcalde al gobernador del Departamento, San Juan del Río, mayo 11 de 1836.

<sup>196</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Acta de elección de renovación del ayuntamiento. San Juan del Río, enero 26 de 1823.

<sup>197</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, legajo: Sección 1ª. Solicitudes de habilitación y destinos, f. s/n.

<sup>198</sup> AHMSJR, fondo Cabildo, año 1836, caja 4, [Actas públicas ordinarias], cabildo ordinario, San Juan del Río, mayo 25 de 1836, f. 37r.

<sup>199</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 5, Prefectura de San Juan del Río. Mayo de 1836. Sección 3ª. Oficio del prefecto al gobernador, San Juan del Río, mayo 22 de 1836.

<sup>200</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Sección de Guerra y Justicia. Cuaderno borrador donde constan las contestaciones que se tienen en dicha sección con las autoridades subalternas y particulares, desde 1º de enero de 1838 hasta \_ de \_ del mismo año, oficio a Manuel Casabal, Querétaro, junio 16 de 1838, f. s/n.

<sup>201</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 5, Prefectura de San Juan del Río. Diciembre de 1838, Sección 1ª, lista de los CC. Electos para el Muy Ilustre Ayuntamiento en el año de 1839, San Juan del Río, diciembre 30 de 1838.

<sup>202</sup> Víctor Cano Sordo, *De la Luisiana a la Nueva España. La historia de Juan*

Domínguez fue pieza clave en el tránsito hacia el centralismo. A mediados de 1833 se pronunció por la bandera de religión y fueros, en favor de Antonio López de Santa Anna y contra el Congreso general.<sup>203</sup> Fue hecho prisionero y desterrado de la República.<sup>204</sup> Sin duda se trata de un personaje decisivo en la variación del formato gubernamental sobre la base de la fuerza militar.

### Blas Antonio Magaña

Era comandante general interino de Querétaro en mayo de 1837,<sup>205</sup> cuando se le solicitó por el gobernador del Departamento el auxilio militar para la ejecución de Miguel Pérez y socios.

En 1835 el presidente de la República lo reincorporó al servicio activo con la clase teniente coronel de caballería. El comandante general de Querétaro le dio el cúmplase al nombramiento en los primeros días del año siguiente.<sup>206</sup>

En 1840 fue diputado suplente de la Junta Departamental.<sup>207</sup>

*Bernardo Domínguez y Gálvez (1783-1847)*, México, s/E, 1999, pp. 12-13.

<sup>203</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 1, Acta de pronunciamiento de la villa de San Juan del Río, San Juan del Río, junio 14 de 1833. Publicada en CSFEQ, tomo II, pp. 438-443.

<sup>204</sup> Cano Sordo, *op. cit.*, p. 160.

<sup>205</sup> Magaña continuaba siendo comandante hasta finales de 1837. AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 2, escrito de Blas Antonio Magaña al gobernador del Departamento, Querétaro, diciembre 1° de 1837, fs. s/n.

<sup>206</sup> *Center for Southwest Research, Universities Libraries, University of New Mexico*, Part of Paul Van de Velde Papers, 1835, Mss. 49, box 8, folder 42, nombramiento, Querétaro, diciembre 31 de 1835. Consultado en mayo 14 de 2015 en <http://econtent.unm.edu/cdm/singleitem/collection/van-develde/id/687/rec/3>. El ya general Magaña, siendo comandante de la plaza de Querétaro, murió en 1856 defendiendo el Palacio municipal, cuando el general Tomás Mejía atacaba la ciudad. Véase Ayala Echavarrí, *op. cit.*, p. 397.

<sup>207</sup> *Center for Southwest Research, Universities Libraries, University of New*

## José Miguel Zurita

Administró los auxilios espirituales a los reos encapillados en 1839.

Doctor. Eclesiástico secular de la ciudad de Querétaro (1828).<sup>208</sup> Estudió en el Colegio de San Pedro y San Pablo, así como en el de San Ildefonso, de la ciudad de México. Desempeñó cargos académicos y enseñó Lógica en 1823. Ordenado sacerdote en 1824. En la ciudad de Querétaro fue invitado por el gobierno a impartir la cátedra de Filosofía en los Nacionales Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, a lo cual se dedicó por siete años. Fue electo diputado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado. El 28 de mayo de 1840 obtuvo el grado de doctor en Sagrada Teología por la Nacional y Pontificia Universidad de México.

En octubre de 1831 fue nombrado cura interino de la villa de Santa María del Pueblito, que sirvió durante la epidemia de *cholera morbus* (1833).

El 1° de septiembre de 1834 tomó posesión del curato de la parroquia de Santiago, vicario foráneo y juez eclesiástico de Querétaro, destino que ocuparía hasta mediados de febrero de 1849.<sup>209</sup> Fungió de capellán del monasterio de Santa Teresa y del Colegio de Carmelitas. Ocupó por varios años la prefectura de la congregación de clérigos seculares de Nuestra

*Mexico*, Part of Paul Van de Velde Papers, Mss 49, box 8, folder 24, oficio, Querétaro, octubre 5 de 1840. Consulta electrónica: <http://econtent.unm.edu/cdm/ref/collection/vandavelde/id/667>. Consultado en mayo 14 de 2015.

<sup>208</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Asuntos eclesiásticos, 1828, estado de eclesiásticos firmado por el Dr. y Mtro. Joaquín de Oteyza, Querétaro, enero 30 de 1828.

<sup>209</sup> Manuel Malagón Castañón, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996, p. 47.

Señora de Guadalupe.

En 1848 participaba en una oposición por otro curato.<sup>210</sup>

*Del circuito político nacional*

Anastasio Bustamante

Presidente de la República de 1838 a 1841.

Caudillo allegado a Agustín de Iturbide. Capitán general y jefe político de México en 1822.

Fue declarado Benemérito de la patria en 1824.

General de división.

Vicepresidente de la República en 1829, se encarga del poder ejecutivo en 1830-1832.<sup>211</sup>

En 1831, el Congreso local lo declaró Benemérito del Estado.<sup>212</sup>

Lucas Alamán

Miembro del Consejo de Gobierno en 1840.

En 1821 fue electo diputado a las Cortes por la provincia de

<sup>210</sup> Luis Olivera López y Rocío Meza Oliver, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, (1616-1873)*, México, UNAM-BUAP, 2006, p. 386; *Relación de la carrera literaria, méritos y servicios del Dr. D. José Miguel Zurita, cura propio de la mayor de Santiago de la Ciudad de Querétaro, juez eclesiástico y vicario foráneo en ella y su demarcación, capellán mayor del Monasterio de Carmelitas Descalzas y Colegio de Carmelitas de la citada ciudad, ecsaminador sinodal de este Arzobispado y opositor del presente concurso a curatos*, México, Imprenta La voz de la Religión, 1848, pp. 1-9.

<sup>211</sup> AGN, Gobernación Siglo XIX/ Gobernación (127-128) / exp. 14, Manifiesto del vicepresidente Anastasio Bustamante a la Nación Mexicana. México, 1830; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 4ª ed., México, Porrúa, 1976, p. 303; Ayala Echávarri, *op. cit.*, pp. 140-141.

<sup>212</sup> Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso... cit.*, decreto Núm. 96, Querétaro, abril 16 de 1831, p. 190.

Guanajuato.

Ministro de Relaciones interiores y exteriores (1823-1825).

Ministro de Relaciones en el gobierno de Bustamante (1830-1832). Director de la Junta de Industria (1839). Historiador.<sup>213</sup>

Manuel de Cortázar

Miembro del Consejo de Gobierno en 1840.

Desterrado a España por su participación en la insurgencia.

Representante de Guanajuato en las Cortes españolas. Fue jefe político de Guanajuato. Juez de Distrito en México. En 1836 fue diputado al Congreso general. En 1838 pasó a formar parte del Consejo de Gobierno.<sup>214</sup>

Manuel de la Peña y Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1838.

Ministro de la Corte desde 1824 hasta su muerte en 1850. Ministro de lo Interior en 1837 Individuo del Supremo Poder Conservador (1838). Escribió las *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*, en 4 tomos, (1835-1839).<sup>215</sup>

José María Casasola

Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia en 1840.

Ministro suplente permanente desde 1841. Ocuparía la fiscalía de la Corte en 1844.<sup>216</sup>

<sup>213</sup> *Diccionario Porrúa... cit.*, pp. 47-48.

<sup>214</sup> *Diccionario Porrúa... cit.*, p. 532; Covarrubias Dueñas, *op. cit.*, p. 422.

<sup>215</sup> Lucio Cabrera Acevedo, *Historia de la Suprema Corte de Justicia*, México, 1987, pp. 330-331; *Diccionario Porrúa... cit.*, p. 1600; Ayala Echávarri, *op. cit.*, pp. 514-515.

<sup>216</sup> Cabrera Acevedo, *op. cit.*, p. 329.

## 9. CONCLUSIONES

El corto lapso en el que transcurre este caso revela el clima político-institucional prevaleciente en el Departamento de Querétaro. Entre mayo de 1837 y junio de 1840 hubo continuos cambios de individuos en los tribunales superiores locales, los cuales sólo pueden ser consecuencia de la inestabilidad por la que se transitaba. El telón de fondo de estos acontecimientos es la tensión política generada por la variación del sistema político, pues desde 1833 se cuestionaba la vigencia y pertinencia del formato federal y su programa político.

En el rejuego de la lucha política local, entre los nuevos funcionarios centralistas y los magistrados que provenían de la era federal, se advierte que los contendientes procuraban hacer prevalecer sus decisiones sobre los adversarios, porque ello significaba una victoria política, con independencia de las animosidades que pudieran existir por odios por filiación política o personales.

En este caso fueron los vocales de la Junta Departamental quienes cuestionaron las sentencias contra los reos Miguel Pérez y socios, las cuales trataron de deslegitimar, de tacharlas de nulidad, con el consecuente descrédito para sus suscriptores. Para este intento, no dudaron en rebasar el círculo político local y solicitar la apoyatura de los poderes centrales.

Ésta es la cuestión toral del asunto: una discusión de la estructura política y de las competencias jurídicas y jurisdiccionales; la distribución de poderes de las diversas agencias estatales involucradas en el caso. Aquí es donde se muestra la yuxtaposición de instituciones y funciones, por la intromisión de los titulares de agencias centrales en un asunto que antaño, apenas un lustro atrás, era del resorte exclusivo de los funcionarios provinciales.

El Tribunal queretano que había sentenciado a Miguel Pérez y socios actuaba en defensa de la dignidad de las institucionales judiciales, pero también apelaba al respeto a la



prerrogativa de los queretanos de resolver los asuntos locales en la órbita de las instituciones públicas particulares, aquellas creadas para atender las necesidades inmediatas de la población. Uno de sus planteamientos fue que un poder lejano, el asentado en la capital de la República, no podía tener la sensibilidad que podía suscitar el asunto criminal en la población queretana, ni tampoco percibir la reacción de desaprobación que generara el otorgamiento de la gracia a los tribunales, puesto que el presidente podía anular de un plumazo la actuación de los jueces superiores del Departamento, encargados de punir a los criminales conforme a Derecho.

Los individuos que participaron en los hechos relativos a este problema político-social pertenecían a la élite política local, prácticamente todos con antecedentes de actuación en los espacios institucionales del Estado nacional. No se les puede calificar de ciudadanos noveles en las agencias públicas.

¿Por qué es una cuestión que escapaba a la dinámica cotidiana de la actuación del funcionariado?, porque cuestionaba la legitimidad de los actos y la actitud de los titulares de los respectivos órganos estatales, esto es, los funcionarios esgrimieron un discurso denostativo y crítico del desempeño de los otros poderes, lo que ubicaba su actuación y sus “contestaciones” más allá de un mero incidente burocrático o una rencilla personal elevada a las esferas gubernamentales, para colocarse claramente en el plano de la discusión política y jurídica.

Se vislumbra en el telón de fondo del asunto, al menos desde la óptica de la judicatura, un reclamo por la injerencia del poder nacional en asuntos domésticos.

La lectura de estos hechos permite inferir que se comenzaba a cuestionar el arreglo de los poderes del Gobierno nacional, así como algunas instituciones y nociones jurídicas heredadas del Antiguo Régimen, entre ellas el concepto del crimen, la prisión y la pena de muerte. Además, la documentación permite arribar a la certidumbre de que los graves problemas que

enfrentaban las agencias estatales en esta primera mitad del siglo XIX, ya en la era independiente, derivaban de la carencia de recursos para el adecuado y plausible funcionamiento de los cuerpos de seguridad, para la ordinaria impartición de justicia, para el sostenimiento de las cárceles, y desde luego para las ejecuciones de los fallos judiciales, lo que redundaba en una problemática social de inseguridad y falta de contención de la criminalidad.

De lo tratado en las contestaciones se desprende que sus emitentes eran reproductores de la ideología vigente en esta etapa de la historia queretana, de modo que las posiciones asumidas y los actos realizados eran manifestaciones de conceptos, ideas, principios y prácticas institucionalizadas cuya matriz provenía del gobierno colonial. El Derecho nacional, exceptuando el político-administrativo, estaba todavía por formarse.

Por otro lado, el ensayo del federalismo había sucumbido por la impotencia de los políticos para hacer funcionar el aparato administrativo, pero, sobre todo, por la carencia de dinero para sostener el quehacer gubernamental. Estaba en marcha un sistema central que en mucho asemejaba el antiguo esquema de gobierno; pero bajo la amenaza de las mismas o mayores carencias en que se vivió en el régimen federal, poniendo de igual manera en riesgo su permanencia.

*CORPUS* DOCUMENTAL



## ADVERTENCIA

Modernicé la ortografía, puntuación y acentuación. Completé los guarismos de los años.

Uso altas en los tratamientos reverenciales de personas y corporaciones.

He desatado las abreviaturas.

Para una más ágil lectura del expediente del AGN, he ordenado cronológicamente la secuencia de las constancias que obran en él.

En el original, el impreso aparecía cosido de cabeza; además primero consta la página 20 (foja 283r) y al último la página 1 foja (292v). He dispuesto el texto corrido para una lectura más ágil.

No desenlacé la V. por tener doble uso: “Vuecencia” y “Usía”.

Finalmente, agregué epígrafes con el propósito de facilitar la distinción de los diversos actos que conforman el *Corpus* documental.



## PARTE PRIMERA

*Solicitud del prefecto de San Juan del Río para trasladar a los reos sentenciados a muerte a la capital del Departamento.*<sup>1</sup>

[membrete: PREFECTURA  
DEL DISTRITO DE  
SAN JUAN DEL RÍO]

Excelentísimo Señor.

En la cárcel de esta villa están cuatro criminales sentenciados a muerte por el Superior Tribunal del Departamento y llevan cerca de tres años de prisión. Desde que vino confirmada la sentencia, los mandé poner en el calabozo por separado en la misma cárcel, pero ni esto ha valido para conservarlos con la <f. s/n> seguridad necesaria, pues desesperados ya de tanto tiempo de prisión han hecho pedazos la puerta del citado calabozo, única parte segura donde podían estar, y si no se han fugado es debido a la vigilancia del alcaide.

En tal virtud, lo pongo en el superior conocimiento de Vuestra Excelencia para que se sirva dictar las providencias oportunas a el efecto para el resguardo de unos reos de tanta consideración, advirtiéndole que de mi parte no <f. s/n> he omitido ninguna ni me quedan ya otras qué tomar.

Tengo el honor de reiterar a Vuestra Excelencia mi aprecio y consideración.

<sup>1</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 3, Prefecto del Distrito de San Juan del Río. Mayo de 1837. Sección 3ª.

Dios y Libertad. San Juan del Río, mayo 20/ 1837.  
Excelentísimo Señor

*Esteban Díaz Torres*

Excelentísimo Señor gobernador  
del Departamento.

*Nueva solicitud del prefecto sobre el traslado de reos<sup>2</sup>*

[sello: PREFECTURA  
DEL DISTRITO DE  
SAN JUAN DEL RÍO]

Excelentísimo Señor.

En la actualidad se hallan presos en esta cárcel treinta y nueve hombres, de los cuales quince están por ladrones, trece por homicidio y once por otros delitos leves. De éstos, cinco están sentenciados a la pena capital, cuya sentencia hace más de dos meses se les notificó a cuatro de ellos, y al otro el día de ayer, y según parece dilatará todavía su ejecución por haber apelado los reos de la sentencia; mas en el entretanto e- <f. s/n>

llos trabajan sin cesar para ver cómo consiguen fugarse de la cárcel, la que por su estado de inseguridad les proporciona el poder realizar su proyecto; en esta virtud suplico a Vuestra Excelencia que si lo estima por conveniente, se digne mandar sean conducidos a aquella cárcel, porque a pesar de la constante vigilancia que se tiene, no me juzgo seguro de que ellos puedan dejar de verificar la fuga en atención al mal estado de la cárcel, <f. s/n> ya que los encargados de su custodia hacen este servicio gratuitamente y no será nada remoto que con cualquiera cohecho los tengan a su disposición para verificar su intento.

Lo que tengo el honor de hacer presente a Vuestra Excelencia para salvar mi responsabilidad, y poner a cubierto a la población de las desgracias que se le podían seguir si los criminales que hoy se hallan en esta cárcel logran fugarse; por lo que espero de la bondad de Vuestra Excelencia se digne tomar <f. s/n> en su alta

<sup>2</sup> *Idem.*



consideración este asunto por las razones que quedan expuestas.

Dios y Libertad. San Juan del Río, mayo 28 de 1837.

Excelentísimo Señor

*José M. Paulín*

Excelentísimo Señor gobernador  
del Departamento de Querétaro.

*Remisión de los reos de San Juan del Río a la cárcel de Querétaro*<sup>3</sup>

[sello: PREFECTURA  
DEL DISTRITO DE  
SAN JUAN DEL RÍO]

Excelentísimo Señor.

Por conducto de esta comandancia militar dirijo a Vuestra Excelencia once reos pertenecientes a los juzgados 1° y 2° de esta villa que menciona la adjunta lista; y aunque Vuestra Excelencia en su superior nota de 6 de éste que recibí con atraso sólo se contrae a que remita cinco reos sentenciados al último suplicio, yo en obsequio de evitar el mal de su fuga he dispuesto que marchen no sólo aquellos de que me habla Vuestra Excelencia (que sólo son cuatro, pues el otro es sentenciado a presidio y se halla tullido) sino siete más, de quienes se teme una fuga respecto a que el local de la cárcel es inseguro, y que a merced de la mucha vigilancia no han logrado hacerla como lo han verificado otros <f. s/n> en distintas ocasiones y últimamente doce que se hallaban en un separo cuyas cerraduras lograron falsear a la media noche del 17 del actual a pesar de la vigilancia activa que con ellos se tenía.

La escasez de fondos de la municipalidad impide poder hacer una reposición regular al referido local y apenas puede conservarse en el estado en que se encuentra, y para eso muchas veces se han ocupado a los vecinos, quienes aunque tienen la mejor voluntad para cooperar a esta obra y otras de común utilidad, las

<sup>3</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 3, [Prefectura del Distrito de San Juan del Río]. [Sin fajilla].

circunstancias de general escasez en que se encuentra por desgracia nuestro país, no les permite a lo menos por lo pronto hacer erogaciones cuantiosas.

Creo que Vuestra Excelencia no llevará a mal la determinación de esta prefectura, así como el que se sirva aprobar el gasto de tres pesos invertidos en socorrer por dos días de un real a cada uno de los presos que he mandado se den del fondo municipal sin consultar previamente <f. s/n> al Ilustre Ayuntamiento, y aun esta corporación no podría disponer sin la anuencia de Vuestra Excelencia para este gasto extraordinario conforme a sus ordenanzas.

Dios y Libertad. San Juan del Río, noviembre 22 de 1837.

Excelentísimo Señor

*Manuel de Casabal*

Excelentísimo Señor gobernador  
del Departamento de Querétaro.

[sello: PEFECTURA  
DEL DISTRITO DE  
SAN JUAN DEL RÍO]

Lista de los reos que se remiten a Querétaro.

Juzgado 1°

Albino Reyes por homicidio, sentenciado a presidio. Su causa en el Tribunal.

Juan de la Cruz por robo. *Id. Id.*

José Ma. Martínez por homicidio, desertor del Batallón Activo, sentenciado a presidio. Su causa en el Tribunal.

José Gregorio por robo. *Id. Id.*

Juzgado 2°

Miguel Pérez, José Basilio, José Martín y Agapito Arteaga por homicidio, sentenciados al último suplicio. Su causa en el Tribunal.

Faustino García por *id.*, sentenciado a presidio. Su causa en el Tribunal.

Casimiro Sánchez. *Id. id.*

San Juan del Río. Noviembre 22 de 1837.

*Manuel de Casabal*

*Representación de los reos al Tribunal Superior de Tercera Instancia<sup>4</sup>*

[sello: TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.]

Excelentísimo Señor.

En la representación hecha por los reos Miguel Pérez y socios, dirigida este Tribunal por conducto del señor prefecto de San Juan del Río, proveí con fecha 29 del próximo pasado el decreto que sigue:

“Acúcese recibo: agréguese a sus antecedentes, y remítase al Excelentísimo Señor gobernador copia certificada de los párrafos 10 y 11 de la anterior representación para su debida inteligencia”.

Y en su cumplimiento tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia el certificado que relaciona.

Dios y Libertad. Querétaro, 2 de junio de 1837.

*Ignacio Pérez Gallardo.*

Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento.

*Certificación de un fragmento de un ocurso de los reos<sup>5</sup>*

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE.]

El ciudadano escribano nacional público Pedro Villasana, oficial 1º de los tribunales superiores del Departamento y encargado del despacho de dicha oficina, por hallarse con licencia el relator licenciado don José María Ochoa.

Certifico: que en el ocurso de los reos Miguel Pérez y socios

<sup>4</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, Tribunal de 3ª Instancia. Junio de 1837. Sección 3ª.

<sup>5</sup> *Idem.*

dirigido al Superior Tribunal de 3ª Instancia por conducto del señor prefecto de San Juan del Río constan los párrafos diez y once del tenor siguiente:

“10. Pero aún hay más en nuestro favor, y es que en el Superior Tribunal donde nos han sentenciado sin tener presente (hablamos debidamente) las faltas que hemos dicho de los señores ministros que se hallan firmados en la sentencia. Dos de ellos que son los señores don José Llaca y don Roque Muñoz, no son ni pueden haber pasado algún tiempo de magistrados porque faltándoles la edad suficiente que previenen todas las constituciones y siendo menores de edad es claro que sus determinaciones no son arregladas si se atiende a las razones poderosas que han tenido presentes los legisladores para exigir tal edad para ser magistrado, y más cuando todos los autores lo recomiendan y aun los institutistas como el señor Gómez Negro que dice que las mujeres y los jóvenes no se contemplan en un juicio maduro y cabal.

11. ¿Y tendrán jurisdicción los que no tienen un juicio maduro y cabal, como dice este señor? ¿Podrán determinar de la vida de los hombres cuando todavía no son capaces para reflexionar con circunspección? Ya se está mirando que sin haber echado de ver las faltas en el modo de proceder han determinado la pena capital sin que haya causa formalmente escrita”.

Y de orden del señor presidente del expresado Tribunal siento la presente en Querétaro a primero de junio de mil ochocientos treinta y siete.

*Pedro Villasana.*

*Sentencia de tercera instancia*<sup>6</sup>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE.]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, capital de su Departa-

<sup>6</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1840, caja 8, Supremo Tribunal de Justicia. Enero de 838. Mesa 3ª, fs. s/n.

mento, a diez de enero de mil ochocientos treinta y ocho. Los señores presidente y conjuces que componen el Superior Tribunal de Tercera Instancia, habiendo visto la causa seguida contra Miguel Pérez y socios por homicidio, dijeron: Se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia que condenó a los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín a la pena de último suplicio, en virtud de las mismas razones y fundamentos que tuvo aquella superioridad presentes. Asimismo se confirma dicho fallo por lo respectivo a José Narciso condenado a ocho años de presidio, con solo la diferencia de que no deberá presenciar la ejecución de los otros reos. En consecuencia, remítase al Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento testimonio de esta condena para que con respecto a los reos sentenciados al último suplicio disponga, previa la notificación que hará la Secretaría, su ejecución, la que se verificará en esta capital por hallarse aquí los reos, a causa de la fuga que intentaron hacer de la cárcel de San Juan del Río, por el estado de inseguridad en que se encuentra aquel establecimiento; cortándoles a dichos reos, después de muertos, las manos, que se remitirán al alcalde tercero de dicha villa para que disponga se fijen en una asta en el lugar donde cometieron el delito. Por último, remítase también testimonio por duplicado con la media filiación del reo, al expresado señor gobernador por lo que hace a José Narciso, condenado a presidio. Lo decretaron y firmaron los expresados señores presidente y conjuces del referido Superior Tribunal de Tercera Instancia. Nicolás Guillén. José Laureano Delgado. Cristóbal Maldonado. Ramón García. José Mariano Galván. Licenciado José María Ochoa, Secretario.

El fiscal queda enterado. Querétaro, diez de enero de mil ochocientos treinta y ocho. Aquí una rúbrica.

En el mismo día, presentes en la cárcel Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, les hice saber el superior fallo definitivo que antecede, y entendidos dijeron: el primero, que hará sus ocurso a la capital de México, y los segundos que lo oyen, y no firmaron por no saber, añadiendo éstos al tiempo de concluir que también ellos harán sus ocurso a México. Por

comisión del Secretario, Pedro Villasana, oficial primero.

A continuación, presente en su estudio el licenciado don Cipriano Esquivel, defensor de los reos referidos en la anterior diligencia, le hice igual notificación que a sus encomen-/ dados y dijo: lo oye y firmó. Cipriano Esquivel. Villasana.

Concuerta con sus originales, a que me remito, que obran en el rollo de sentencias definitivas pronunciadas por el Superior Tribunal de Tercera Instancia, y existe en esta Secretaría de mi cargo. Querétaro, once de enero de mil ochocientos treinta y ocho.

*Licenciado José María Ochoa*  
Secretario

*Solicitud de ejecución*<sup>7</sup>

[sello: PODER JUDICIAL. TRIBUNAL DE TERCERA  
INSTANCIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

Sentenciados Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín a la pena capital, acordó este Tribunal se remitiese a Vuestra Excelencia testimonio de la condena de ellos, como lo verifico en 2 fojas útiles, a fin de que se sirva dictar las providencias de auxilio y demás necesarias para la ejecución. Asimismo acordó el propio Tribunal no se pusiesen a los expresados reos en la capilla hasta que se recibiera la contestación de Vuestra Excelencia del lugar que designase para dicha ejecución y de estar dispuestas todas las cosas necesarias para ella.

Tengo el honor de decirlo a Vuestra Excelencia y de reiterarle a la vez las protestas de mi consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 11 de 1838.

*Nicolás Guillén*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento.

<sup>7</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Supremo Tribunal de Justicia. Enero de 1838, Mesa 3<sup>a</sup>, f. s/n.

*Suspensión de la ejecución*<sup>8</sup>

[sello: PODER JUDICIAL. TRIBUNAL DE TERCERA  
INSTANCIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

En la causa instruida contra Miguel Pérez y socios por homicidio, ha acordado este Tribunal lo que sigue:

“De conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se suspende la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal en la causa de Miguel Pérez y socios, para que el defensor pueda solicitar el indulto que refiere en su anterior comparecencia, señalándosele al efecto el término de diez días, dentro del que justificará de un modo bastante haber remitido aquel recurso al Supremo Gobierno. Transcríbese este decreto al Excelentísimo Señor gobernador para su inteligencia.”

Y tengo el honor de insertarlo a Vuestra Excelencia para los efectos que indica.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 12 de 1838.

*Nicolás Guillén*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento.

*Se levanta la suspensión y se manda la ejecución de la sentencia*<sup>9</sup>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

<sup>8</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Supremo Tribunal de Justicia. Enero de 838, Mesa 3<sup>a</sup>, f. s/n.

<sup>9</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, *Un legajo de oficios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro del año 1838*, caja no. 1 de 1839, Poder Judicial. Marzo de 1838. Sección 3<sup>a</sup>, fs. s/n.

Con fecha 11 de enero último dije a Vuestra Excelencia por acuerdo del Superior Tribunal de 3ª instancia lo que copio:

“Excelentísimo Señor. Sentenciados Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín a la pena capital, acordó este Tribunal se remitiese a Vuestra Excelencia testimonio de la condena de aquéllos como lo verifico en 2 fojas útiles, a fin de que se sirva dictar las providencias de auxilio y demás necesarias para la ejecución. Asimismo acordó el propio Tribunal no se pusiesen a los expresados reos en la capilla hasta que se recibiera la contestación de Vuestra Excelencia del lugar que desig- <f. s/n> nase para dicha ejecución y de que estaban dispuestas todas las cosas necesarias para ella”.

Y hoy ha decretado el mismo Tribunal lo que sigue:

“No habiendo conseguido los reos Miguel Pérez y socios el indulto que impetraron; ejecútese la sentencia, transcribiéndole en lo conducente al Excelentísimo Señor gobernador el oficio que se le libró en 11 de enero último”.

En cumplimiento del superior decreto inserto y para los efectos de la 2ª parte del oficio referida, lo transcribo todo a Vuestra Excelencia, reiterándole las protestas de mi consideración y apre- <f. s/n> cio.

Dios y Libertad. Querétaro, 27 de marzo de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento. <f. s/n>

*Se señala día y hora para la ejecución*<sup>10</sup>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

El Superior Tribunal de 3ª instancia que presido, en vista del oficio de Vuestra Excelencia de esta fecha, ha decretado lo siguiente:

<sup>10</sup> *Idem.*



“Agréguese a sus antecedentes, y estando ya tomadas todas las providencias necesarias para la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada contra los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, y designado por el gobierno el lugar de la ejecución, se verificará ésta el sábado a la hora acostumbrada, poniéndose previamente a dichos reos en capilla <f. s/n> mañana a las ocho de ella, lo que se comunicará inmediatamente al Excelentísimo Señor gobernador”.

Y lo transcribo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 28 de marzo de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento. <f. s/n>

*Se aclara que sólo se les corte una mano a los ejecutados<sup>11</sup>*

[sello: PODER JUDICIAL.

TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

Este Tribunal, en vista de la consulta de Vuestra Excelencia de fecha ayer, relativa a si han de cortarse a los reos Miguel Pérez y socios las dos manos o una sola, acordó lo siguiente:

“Contéstese al Excelentísimo Señor gobernador que el espíritu de la sentencia que refiere en su nota que precede, y que a los reos Miguel Pérez y socios se les corten solamente las manos derechas <f. s/n> después de muertos”.

Y lo transcribo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 29 de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento. <f. s/n>

<sup>11</sup> *Idem.*

*Señalamiento de hora de la salida de la capilla para la ejecución*<sup>12</sup>

Excelentísimo Señor.

La hora en que deben salir de la capilla al suplicio los reos Miguel Pérez y socios es la de las diez de mañana.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia para [que] dicte las providencias necesarias.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 30 de 1838.

*Nicolás Guillén.*

*Se solicita nombramiento de fiscal sustituto*<sup>13</sup>

[sello: PODER JUDICIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
TERCERA INSTANCIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

[al margen: Ejecutivo. Se recibió a las ocho en punto, y se contestó a los tres cuartos para las nueve.]

Excelentísimo Señor.

Habiéndose citado al señor fiscal esta noche para tratar el asunto que Vuestra Excelencia ha comunicado a este Tribunal acerca de los reos que se hallan en capilla, ha contestado Su Señoría que no puede concurrir por hallarse en cama enfermo; y siendo necesaria su asistencia, este Tribunal ha acordado se comunique a Vuestra Excelencia a fin de que se sirva nombrar inmediatamente letrado que lo substituya, a quien se le deberá advertir que concurra esta noche misma; poniendo en conocimiento de Vuestra Excelencia en obvio de demoras que, de los letrados que tienen los requisitos de la ley para tal encargo, está impedido el licenciado don Ramón Esteban Martínez de los Ríos.

<sup>12</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Poder Judicial. Marzo de 1838, Sección 3ª, f. s/n.

<sup>13</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Poder Judicial. Marzo de 1838, Sección 3ª, f. s/n.

Dios y Libertad. Querétaro, 30 de marzo a los tres cuartos para las ocho de la noche de 1838.

*Nicolás Guillén*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento.

*El Tribunal declara no estar facultado para suspender la ejecución<sup>14</sup>*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

[al margen: Se recibió a las once y cuarto dado, y contestó a las doce de la misma noche. Una rúbrica.]

Excelentísimo Señor.

Reunido el Tribunal de 3ª instancia hasta esta hora a virtud del oficio de Vuestra Excelencia de las siete de esta misma noche; y visto el pedimento del señor fiscal, ha decretado lo que copio:

“De conformidad con lo pedido por el señor fiscal se declara: que este Tribunal no tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia pronunciada contra los reos Miguel Pérez y socios. Transcribese este decreto al Excelentísimo Señor gobernador en contestación a su oficio fecha de hoy librado a las siete de la noche; añadiéndole que siendo solamente de su superioridad la ejecución de aquel fallo, se espera se lleve adelante como está mandado”.

Y lo transcribo a Vuestra Excelencia de acuerdo del propio Tribunal para su debida inteligencia, renovándole mis consideraciones y particular aprecio.

Dios <f. s/n> y Libertad. Querétaro, 30 de marzo a las doce de la noche, de 1838.

<sup>14</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, *Un legajo de oficios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro del año 1838*, caja no. 1 de 1839, Poder Judicial. Marzo de 1838. Sección 3ª, fs. s/n.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento. <f. s/n>

*Se reitera no ser el Tribunal competente para suspender la ejecución*<sup>15</sup>

[sello: PODER JUDICIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
TERCERA INSTANCIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

[al margen: Ejecutivo. Se  
Recibió a las nueve y media  
y cinco minutos. Una rúbrica]

Excelentísimo Señor.

Este Tribunal, en vista del oficio de Vuestra Excelencia fecha de ayer, librado a las doce y media de la noche, decretó a las nueve de esta mañana lo que sigue:

“Estando ya los reos Miguel Pérez y socios en capilla, no es del resorte de este Tribunal dictar ninguna providencia económica como solicita el Excelentísimo Señor gobernador en su nota fecha de ayer, librada a las doce y media de la noche. Transcribese este decreto en contestación a su citada nota, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal.”

Y lo transcribo a Vuestra Excelencia para su conocimiento y en contestación a su citada nota.

Dios y Libertad. Querétaro, 31 de marzo a las nueve y media de la mañana, de 1838.

*Nicolás Guillén*

Excelentísimo Señor gobernador  
de este Departamento.

<sup>15</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 8, Poder Judicial. Marzo de 1838, Sección 3ª, f. s/n.

## PARTE SEGUNDA

[carátula]

Ministerio de lo Interior. 1838.

*Sobre no haberse podido verificar la ejecución de los reos de Querétaro Miguel Pérez y socios, a quienes se les ha denegado el indulto y nueva solicitud de aquella Junta Departamental a favor de dichos reos*<sup>16</sup>

Concedido en 12 de septiembre de 1840. [una rúbrica] <f. 217r>

*Informe del gobernador al ministro del Interior*

[sello: Gobierno  
DEL DEPARTAMENTO  
DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

[al margen: Abril 4/1838.  
Al Consejo con copia  
de la circular que se cita.]

Excelentísimo Señor.

Habiéndose recibido en este Gobierno la nota de Vuestra Excelencia fecha 20 del que acaba en que me participa que el Excelentísimo Señor presidente, de acuerdo con su Consejo, negó el indulto de la pena capital que solicitaron los reos Miguel Pérez y sus tres socios, la transcribí luego al Tribunal de tercera instancia para su conocimiento y fines consiguientes. *De facto* el expresado Tribunal, con fecha 27 del actual, me oficia diciéndome que tome las providencias conducentes a la ejecución y que, verificadas se lo comunique para determinar la hora y el día de aquella y mandar poner a los reos en capilla. Como este Gobierno carece de todo utensilio para estos casos, y como además las leyes le pro-

<sup>16</sup> AGN, Justicia 118, vol. 252, exp. 13, fs. 217r-248r.

híben tener tropa de su mando, pasé a ponerme de acuerdo con el señor comandante general de las armas, haciendo presente a Su Señoría no sólo la absoluta escasez que yo tenía de los útiles necesarios para el efecto, sino también para evitar un compromiso y librar absolutamente mi responsabilidad, le advertí que estaba en la inteligencia de que una orden del ministerio de la Guerra le prohibía facilitarme tropa que verificase la ejecución, pero que en virtud de la escasez antes dicha <f. 218r> se sirviera decirme para mis ulteriores determinaciones lo que le pareciera en el particular. El expresado señor comandante me contestó que diera mis providencias, y que Su Señoría me facilitaría tanto la tropa suficiente para la custodia de los cuatro reos, como la necesaria para que hiciese la ejecución, esto es para que disparase las armas, y que por ellas fueran ajusticiados los reos mencionados. Vista la resolución de la comandancia, y no habiendo ya tropiezo alguno para ejecutar la sentencia, oficié con fecha 28 del corriente al referido Tribunal, el que mandó poner en capilla a los reos, como *de facto* se verificó a las ocho de la mañana de antier, asistiendo a este acto el piquete de veinte hombres mandados por un oficial, a cuya responsabilidad se entregaron los delincuentes, y cuyo oficial no se ha relevado según se manda en estos casos.

Cuando ya todo estaba dispuesto, aun lo más minucioso, cuando la plaza tenía ya sus órdenes relativas, cuando el Gobierno había cumplido ya con su deber, y finalmente cuando a los reos no les faltaba sino horas para morir, recibí al teniente coronel don José María Ocampo a las doce y media del día, segundo de capilla, enviado por el señor comandante general, negándome la tropa para el verificativo de la ejecución, y apoyándose para ello en <f. 218v> la orden que yo mismo le había citado y advertido cuando acordamos el todo del caso. En estas circunstancias, yo mismo pasé a verme con el repetido señor comandante no para que se infringiese la orden, sino para que me dijera qué causa había motivado la variación, y por qué nuestro acuerdo no había obstado a Su Señoría aquella orden, y ahora que ya estaban los reos en la capilla sufriendo las gravísimas penas que le son consiguientes me abandonaba de aquel modo, dejándome com-

prometido sin saber qué hacer. El resultado fue que me volvió a negar la tropa ejecutora al paso que yo me encontraba con unos infelices en la capilla, volando el fatal y muy pequeño término, y sin tener quien los ajusticiara ni recurso alguno para conseguirlo.

Las horas eran muy cortas; mi aflicción sumamente grave, y en tan angustiados instantes, reuní a la Excelentísima Junta Departamental, le expresé la gravedad del caso y Su Excelencia, atendidas todas las circunstancias, los ningunos recursos que yo tenía para verificar aquella ejecución, el compromiso tan cruel en que me hallaba con aquellos cuatro miserables que padecían en la capilla, y lo angustiado del tiempo me consultó las dos proposiciones siguientes: "1<sup>a</sup> Que se haga una exposición al Supremo Gobierno manifestándole circunstanciadamente lo ocurrido, y la imposibilidad en que se halla Vuestra Excelencia de verificar la ejecución, a fin de que resuelva lo que sea de su superior agrado. 2<sup>a</sup> Que <f. 219r> Vuestra Excelencia igualmente informe al Tribunal por conducto del señor secretario del Despacho de estas ocurrencias y de la resolución anterior, para que quede impuesto de los motivos porque se suspende la expresada ejecución". Con cuyo parecer me conformé, atendiendo a la imposibilidad en que me hallaba, y en cuyo caso no estaba obligado, por no estarlo ningún hombre al imposible, y al efecto mandé suspender la ejecución, reservando al Tribunal, como es debido, la resolución de lo que se debe hacer con los reos, ínterin Vuestra Excelencia se sirve, elevando esta interesante comunicación al Excelentísimo Señor presidente de la República, prevenirme del modo que debo llenar mi obligación, advirtiéndome a Vuestra Excelencia que no he omitido diligencia alguna para cumplir con mi deber, y todo se me ha frustrado.

No creo haber disgustado a ese Supremo Gobierno con la determinación tomada, ella se adoptó como la única en el caso, como la más arreglada a la razón, a la equidad y a la justicia. Constitúyase Vuestra Excelencia un momento en mi lugar, sin recurso ni arbitrio, y que el tiempo fijado para el recogimiento de estos desgraciados expiraba por instantes sin saber el Gobierno qué hacerse ni cómo ajusticiarlos, sin duda que Vuestra Excelen-

cia habría obrado de la misma manera.

No faltó sujeto de los muchos <f. 219v> con quienes consulté, que me aconsejara hiciese uso de los quince celadores que tiene esta capital para su seguridad, pero prescindiendo de muchas y gravísimas consideraciones que lo imposibilitaban, me fijé en las dos principales, ¿debería yo consentir que unos hombres que carecen absolutamente del ejercicio de las armas, fuesen a hacer una horrenda carnicería con unos miserables que, si bien merecen la pena, son sin embargo dignos de toda consideración? ¿Vuestra Excelencia misma no me tendría por un bárbaro si hubiera cometido semejante atrocidad, y le presentara con ello al pueblo un horroroso espectáculo, indigno de una autoridad que debe inspirarle otros muy diversos principios? ¿Debería entregarlos a manos de estos hombres, absolutamente ineptos, cuando por la experiencia sabemos todos que los soldados de línea al verificar un caso de éstos tiemblan sus brazos aguerridos y muchas de las balas sólo el aire las recibe? No señor, de ninguna manera, esto sería contra los principios de una sana moral. A esto se añadía que siendo unos celadores que sirven voluntariamente y sin sujeción a las leyes militares en ciertos y determinados objetos de policía, tampoco contaba el Gobierno con su voluntad para este género de ejecuciones, y antes bien estaba casi seguro de su repug- <f. 220r>

[sello: GOBIERNO  
DEL DEPARTAMENTO  
DE QUERÉTARO.  
Sección 3<sup>a</sup>]

nancia.

Repito Excelentísimo Señor, que no he omitido diligencia alguna para obsequiar las leyes cumpliendo con mi deber, y al efecto toda la noche de ayer se estuvo a mi lado y en completa vigilancia la Excelentísima Junta Departamental, a fin de dictar yo en el acto, con su parecer, cualquiera providencia que fuese justa, necesaria y del momento.



Mas por cumplir exactamente y del modo ordinario en estas ejecuciones aun dada y con mucho la hora que se prefijó para que los reos salieran al suplicio, volví a oficiar dos veces al señor comandante general con el objeto de que por última resolución se sirviera decirme si me prestaba la tropa necesaria y ejecutora, y su contestación última después de otra ambigua fue terminante, y en los términos que copio: “No puedo facilitar la tropa para la ejecución, porque me lo prohíbe una circular del Supremo Gobierno”. No me quedó pues otro recurso que, suspendida la ejecución por los graves motivos que he expuesto, determinar que los reos volviesen a la cárcel, ínterin ese Supremo Gobierno se sirva dictarme la providencia que debía tomar.

Me creo que Vuestra Excelencia y el Excelentísimo Señor presidente se persuadirán de los graves motivos que me impelieron a obrar del modo <f. 220v> referido, y que de ninguna suerte ha sido mi ánimo entorpecer la ejecución por un capricho o por motivo débil, como me parece que lo dejo demostrado.

Protesto a Vuestra Excelencia mi singular consideración y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 31 de 1838.

*José Ignacio Villaseñor*  
Secretario.

*Ramón Covarrubias.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 221r>

*El gobernador anexa acuerdo de la Junta Departamental*

[sello: GOBIERNO  
DEL DEPARTAMENTO  
DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

Excelentísimo Señor.

Cerrado el pliego en que informo a Vuestra Excelencia de lo ocurrido hoy con los reos Miguel Pérez y socios encapillados ya para

sufrir la pena del último suplicio, la Excelentísima Junta Departamental me remite la nota que a la letra copio:

“Excelentísimo Señor. Esta Junta en sesión secreta de hoy acordó que se excite el celo de Vuestra Excelencia para que en el informe y consulta que debe dirigir por este correo al Supremo Gobierno se le expongan los graves motivos en que pudo apoyarse la defensa de los reos Miguel Pérez y socios, y la impetración del indulto que les fue denegado por el Excelentísimo Señor presidente de la República, pues por las noticias seguras que se tienen se sabe que después de un año de prisión que habían sufrido la continuaron por espacio de <f. 222r> otros dos y días en otra excesivamente estrecha e insalubre, pues reducidos a su cortísimo y húmedo espacio se aumentaron por tan fatales circunstancias los padecimientos que tenían en tan alto grado que a uno de ellos le ocasionó una enfermedad que terminó su vida. Podría agregarse la circunstancia de que en el Tribunal donde se confirmó la sentencia del inferior era nulo uno de los ministros que lo componían; pero se prescinde de ello porque en el mismo caso están otras muchísimas causas que si por tal motivo se revisaran y anularan ocasionarían un gran trastorno en la administración de justicia, pero lo que sí llama mucho la atención de la Junta y afecta sobremanera su sensibilidad, es el penoso y fatigadísimo estado en que desde notificada la sentencia quedaron estos miserables objetos dignos de conmiseración <f. 222v> aunque criminales, pues han sufrido en su continua angustia esperando la muerte, y principalmente en los tres días de capilla más de lo que podían padecer en los cortos momentos de sufrirla. A esto se añade que son unos mozos de veintitantos años, con la circunstancia de muy rústicos.

Que asimismo se tiene noticia que de todos los fundamentos referidos de que pudo haberse hecho mención por el defensor en la secuela de su causa y que impetró a su nombre el indulto cuando fueron sentenciados en última instancia no se tuvieron presentes o se ignoraron, que es lo más creíble.

Que por tanto se sirva Vuestra Excelencia impetrar de la piedad del Excelentísimo Señor presidente de la República que la

pena capital que les ha sido impuesta se digne conmutársela en otra que sea de su supremo agrado, y que <f. 223r> los liberte de experimentar de nuevo la imponderable angustia de que por un suceso inesperado a la previsión humana acaba de sacarlos la providencia. Reitero a Vuestra Excelencia, etc.”

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para que se sirva elevarlo al conocimiento del Excelentísimo Señor presidente, al mismo tiempo que le protesto mi más distinguida consideración y respeto.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 31 de 1838.

*José Ignacio Villaseñor*

Secretario.

*Ramón Covarrubias.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 221r>

*Representación de la Junta apoyando la solicitud de indulto*

[membrete: SECRETARÍA  
DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE  
QUERÉTARO.]  
Del número 39.

Excelentísimo Señor.

Esta Junta con fecha 31 del próximo pasado excitó el celo del Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento, a fin de que se sirviese impetrar de la suprema autoridad de Vuestra Excelencia, se dignase conmutar en otra la pena de muerte a que han sido condenados los reos Miguel Pérez y tres cómplices.

Esta solicitud a primera vista, parecerá extemporánea y sin lugar, cuando ya Vuestra Excelencia tuvo a bien denegarles la gracia del indulto que se pidió por ellos, pero se desvanecerán aquellas apariencias en vista de las razones que movieron a esta Junta a repetir la solicitud de aquella gracia, razones de humanidad, de justicia, en un concepto, y de que no se hizo mérito en la defensa de esos desgraciados jóvenes ni en la impetración del

indulto a su favor.

La premura del tiempo y lo urgente de las circunstancias, pues tenía que salir luego el correo ordinario por el que este Gobierno debía dar cuenta a Vuestra Excelencia del motivo de la inspección de la ejecución de los reos, y su extracción de la capilla, no dieron lugar a la Junta sino para indicar brevemente sus ideas que ahora pasa a desarrollar.

Ella no ha visto la causa, pero por noticias, unas públicas y otras seguras, sabe que después de haber sufrido estos reos un año de prisión se les estrechó ésta posteriormente por mucho tiempo en una <f. 224r> bartolina muy reducida, muy húmeda y de consiguiente malsana, y tanto que otro preso que con ellos estaba enfermó y murió por tan cruel tratamiento; prisión tan estrecha en que apenas cabían esos cinco infelices. Las cárceles republicanas son para asegurar a los hombres que dan motivo a ello, y no para tiranizarlos, pero estos desgraciados han padecido males extraordinarios, así en sus derechos, como en sus personas.

La seguridad de éstas, forma una de las bases de nuestro sistema social, es uno de sus fundamentos esenciales. Para su absoluta firmeza se ha dispuesto que los ciudadanos no puedan ser juzgados sino por los tribunales constitucionalmente establecidos, y la Constitución del que fue Estado de Querétaro, que rige hasta el día en la administración de justicia por cuanto no han podido instalarse los tribunales que previene la Constitución general del año de 1836, ordenaba que los magistrados del Tribunal de segunda instancia tuvieran la edad de treinta años para ser nombrados.

Así lo disponía la Ley fundamental, pero por un defecto insanable, y que debía originar una cadena inmensa de funestas consecuencias a la causa pública, un gobernador nombró ministro del Tribunal de segunda instancia al licenciado don Joaquín Roque Muñoz, que no tenía la edad prevenida. Desde aquel momento el público conoció y reprobó paso tan ilegal, que haría adolecer del vicio de nulidad las providencias todas del Tribunal. <f. 224v> Sentenciados a muerte Miguel Pérez y cómplices,

pasó la causa a ese Tribunal de segunda instancia, que confirmó la sentencia del inferior.

De aquí nacen, Señor Excelentísimo, miles de reflexiones de la mayor gravedad, y la Junta sólo fijará su atención en una u otra.

Aquel Tribunal lo integraba un ministro inconstitucional ¿sería válida su sentencia? De ninguna manera. No tenía el licenciado Muñoz a su favor el colorido de ser un juez reputado tal por un probable público o común error, en cuyo caso, como asienta el padre Murillo, *Cursus Juris Canonici*, tomo 1º, libro 2, título 1º, número 2, la Iglesia y la República por el favor público y la necesidad suplen y dan en uno y otro fuero la jurisdicción necesaria para el valor de las sentencias y de los otros actos judiciales. Todo al contrario, su nombramiento se tuvo por nulo, por tal se reconoció mientras estuvo funcionando de ministro, y aun se dijo de su nulidad por medio de la imprenta. Cuando el licenciado Muñoz fue nombrado no existía la actual Junta que informa.

Pasó la causa al Tribunal de tercera instancia que confirmó la sentencia del de segunda, y esta nueva sentencia [¿] tendrá algún valor? Seguramente que no, porque recayó sobre la de un Tribunal que había fallado nulamente por absoluta falta de jurisdicción, siendo de notar que según se dice, el Tribunal de tercera instancia que se componía de un ministro y cuatro conjueces se dividió en la vo- <f. 225r> tación, confirmando tres y revocando dos.

Esa falta absoluta de jurisdicción produce una excepción legal que debe y puede oponerse en cualquiera estado de la causa, como enseñan el Sala en su *Ilustración al Derecho real de España*, reformada y añadida en México, tomo 2º, libro 3º, título 16, número 35 y siguientes, y el Febrero de Tapia, y el Vilanova en los lugares que cita, pero desgraciadamente no se tocó ese punto en la defensa de los reos. Ellos por su inexperiencia, rusticidad y falta de luces nacida de su carencia absoluta de educación, no eran capaces de esta advertencia que sin duda por olvido su defensor no promovió, como punto tan esencial a su defensa y a la petición del indulto.

A pesar de todo, se intima la sentencia a los reos y se les pone

en capilla hasta el momento de su ejecución. Allí padecen por el espacio de tres días todas las congojas y todas las penas que asaltan a unos hombres que esperan la muerte cierta, dolorosa y funesta de un patíbulo, que es más que sufrirla físicamente. Allí apuran hasta las heces de la amargura que cabe en el corazón humano. Sus desventuradas familias sienten todo el peso de su des- <f. 225v>

[membrete: SECRETARÍA  
DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE  
QUERÉTARO]

gracia, que se habría consumado si por un suceso imprevisto a la prudencia humana no se suspendiese la ejecución, como informó a Vuestra Excelencia el Excelentísimo Señor gobernador. La providencia divina que obra muchas veces por caminos desconocidos a los hombres tal vez ordenó así las cosas, para que conocidas por Vuestra Excelencia las circunstancias esenciales que aquí se refieren y que antes no se habían hecho presentes a su justificación suprema, su innata piedad se incline a la conmutación de la pena.

A vista de tantos, tan grandes y tan funestos padecimientos, la sensación de este público se ha conmovido con especialidad la de su parte ilustrada, que conoce que todo procedimiento ilegal es un acto opresivo. Y esta Junta secundando sus deseos reitera a la bondad de Vuestra Excelencia la súplica de que se digne conmutar la pena a estos jóvenes que merecen toda conmiseración por tanto padecer, sin guardarse en su causa las formas protectoras que han establecido las leyes.

Sala <f. 226r> de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, a 14 de abril de 1838.

Excelentísimo Señor.

*José Diego Septién*  
Presidente.  
*Pedro Villaseñor*  
Secretario.

Excelentísimo Señor presidente  
de la República general  
don Anastasio Bustamante. <f. 226v>

*Respuesta que formula el Superior Tribunal de Tercera Instancia*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

Fluyen en torrente las especies que pudiera verter este Superior Tribunal al intento de pulverizar los argumentos en que funda la Excelentísima Junta Departamental la piadosa pretensión del indulto para los reos arsacidas<sup>17</sup> Miguel Pérez, José Basilio, José Martín y Agapito Arteaga, condenados a la pena del último suplicio por el horroroso homicidio que perpetraron en la persona de José María Pérez, tío carnal del primero de los que quedan nombrados. Pero como en la imparcial conducta del Tribunal hasta los últimos extremos del asunto, jamás podrá acomodarse la inhumana intención de conspirar contra las vidas de aquellos desgraciados, parece justo y muy debido que la representación <f. 227r> de la Excelentísima Junta Departamental corra intacta en sus deseos, y que sin novedad alguna en el buen crédito y atendidos respetos con que ha sido recibida, llegue al colmo de salvar a sus ahijados. Mas como esta conformidad nunca puede ser obstáculo para que el Tribunal desahogue sus defensas en circunstancias de comprometerlo a este empeño varias de las especies que se vierten en la representación de la Excelentísima Junta citada, se ocupa pues de la materia con el solo y único objeto de sostener su autoridad, de conservar su decoro y de que en la meditación y estudio con que se han dictado las providencias convenientes al giro del proceso, se encuentren las más seguras garantías de la imparcialidad con que se ha obrado y de la rectitud con que se ha procedido.

<sup>17</sup> Así en el original. Debe ser “homicidas”.

Bajo tan seguros principios el Tribunal jamás tendrá que arrepentirse de lo que ha practicado en la causa hasta despachar al suplicio a los consabidos reos. Siempre y por siempre estará repitiendo que el fallo de muerte pronunciado contra aquellos miserables es justo, porque está fundado en las leyes, es irre- <f. 227v> vocable por el estado que ya guarda el proceso, y, en fin, es conveniente porque sus consecuencias propenden al escarmiento de los vicios, y a precaver a la sociedad de los funestos resultados con que por lo común se expresa la impunidad de los delitos.

Razones tan sólidas no es fácil reducirlas al aventurado círculo de la preocupación. En ellas ha vinculado el Tribunal la firmeza de sus providencias, y por eso no teme a imputaciones, que concebidas en los equívocos en que por fin declina la precipitación, les basta para su bochorno la simple vista de los autos. Empero como esta proporción no pueda estar al alcance de todos, tiene el Tribunal que desvanecer especies que por muy distantes de las constancias que obran en la causa, no merecen otro crédito que el que se proponga concederles la disculpa de que en algunas razones (aunque fuesen supuestas) había de fundarse la piadosa solicitud de indulto.

Enhorabuena que aquella gracia se hubiera solicitado por segunda vez, bajo otros pretextos o alegatos que no pudieran ser desmentidos, pero no parece sino que se escogieron los más incapaces de surtir efecto, <f. 228r> llegado el caso de oír sobre ellos a este Tribunal, como debieron suponérselo. Ni podía ser otro el resultado de aquella inadvertencia cuando la Excelentísima Junta Departamental anticipa al desenrolle de sus ideas la ingenua confesión de que no ha visto la causa, y ya se sabe a lo mucho que se expone el que se atreve a discurrir sobre un asunto en que no tiene los conocimientos necesarios de su criterio, forma y accidentes.

Muy distinta ha de ser la conducta del Tribunal en punto tan delicado. Seguro está que se valga de noticias públicas, aunque las tenga como ciertas, para verter este informe, y refutar las especies con que se ha tratado de sorprender la superior credulidad de Vuestra Excelencia. Se encargará por primera intención



de todos y cada uno de los particulares a que se contrae la representación citada, tendrá a la vista la causa para contestarlas sin incurrir en equívocos que puedan sonrojarlo después de advertidos; y en fin, bajo la salvaguarda de estas protestas entrará en la materia valiéndose de las constancias que ministra el proceso, y de las sólidas, como justas <f. 228v>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

razones con que debe formalizar sus defensas, según que así se lo ha propuesto desde un principio.

Después de que confiesa la Excelentísima Junta Departamental que no ha visto la causa, se propone desenrollar las ideas en que va a concebir la pretensión del indulto para sus ahijados, en las noticias que presume tener del asunto, haciendo de ellas la distinción que le conviene para en todo caso hallar disculpa en sus equívocos. Mas el Tribunal se abstiene de argumentar como debiera sobre estos particulares, porque está bien seguro de que en la serie de este informe han de perder toda su fuerza tanto las noticias públicas como las que se estimen por seguras, y así es que sólo se contrae a discurrir sobre las especies de que se hace mérito en favor de los reos por la prisión a que se les redujo en San Juan del Río.

No hay otra cárcel en aquella villa ni recursos para mejorarla. La poca comodidad que dispensa aquel recinto, la estaban disfrutando Miguel Pérez y sus cómplices, pero apenas supieron su sentencia cuando promovieron varias fugas que por fin habrían consumado si no se les hubiera estrechado la prisión, como ya lo demandaba imperiosamente este nuevo delito. Trató el juez de la causa de ponerse a cu- <f. 229r> bierto de la responsabilidad que sin duda se le habría demandado al verificarse el escape de los reos, y al haberse advertido que dentro de la misma cárcel había una pieza a que reducirlos, y en que quedara menos aventurada su seguridad, y de luego a luego se nota que las consecuencias

de esta providencia no pueden parar perjuicio alguno al que la dictó, y mucho menos a los tribunales que después conocieron del proceso, sin que esta novedad pudiera causar otra sensación en los ánimos de los magistrados que la muy precisa de ocuparse de la gravedad del delito y sus tamaños cuando los reos diligenciaban su fuga con tanto empeño. De ellos era y es toda la culpa, el asegurar sus personas para que no se burlaran de su escarmiento, un deber que a la vez era inexcusable en la justicia; y, en fin, si se pusieron en el cuarto que tanto se exagera fue la medida más oportuna, cuando en toda la cárcel [no] había otro recinto a que reducirlos sin que quedaran en el inminente peligro de fugarse. <f. 229v> Aun asegurados ya en la clausura que pareció mejor para estorbárselos no desmayaron en el intento de procurarla, y sin duda la habrían conseguido el día que se salieron los presos de aquella cárcel, si lo robusto de la puerta no se los hubiera impedido y el auxilio que llegó a tiempo que hacían los mayores esfuerzos para violentarla, y por eso hubo ya la imperiosa necesidad de despacharlos a esta cárcel, como providencia expedita en circunstancias de estar ya los autos en la secretaría de este Superior Tribunal, y que antes no podía tomarse por estarse siguiendo la causa en aquel juzgado de primera instancia.

Si a pesar de la energía de estas razones y de las disculpas tan legítimas con que abogan por el acierto y oportunidad con que se tomaron aquellas providencias, aún queda todavía algún crédito a los alegatos de la Junta Departamental para fundar en ellos el segundo indulto que con tanto empeño solicita, es preciso convenir en que las más atinadas providencias de la justicia si surten a su vez los <f. 230r> efectos para que se determinan, quedan como de reserva para apoyar en ellas y que sirvan de mérito a la impunidad de los delitos. Con muy buena intención, esto es lo que solicita la citada Junta, y el Tribunal en defensa de sus procedimientos, reclama de Vuestra Excelencia el que jamás lo permita. Por otro lado.

Es bien notorio que en los pocos pueblos en que hay cárceles están reducidas a una o dos piezas de adobe, que no estando enladrilladas ni de otra manera aparatadas para que puedan ha-

bitarse con alguna comodidad, es preciso regarlas todos los días con el fin de que los reos no estén entre la tierra como los cerdos, y para que no se levante el polvo que es consiguiente al trasiego de los pies.

Es cuanto puede hacerse humanamente en beneficio de los que tienen la desgracia de verse reducidos a tan desamparadas mansiones, pero no hay otro arbitrio, y es preciso que estén asegurados en ellas los que merez- <f. 230v>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

can la prisión y que se conformen con sus padecimientos, sin perjuicio de esperar a su debido tiempo el escarmiento de sus delitos.

Mas si estas necesidades y el modo con que se hallan socorridas han de poder servir de pretextos para solicitar indultos y estas gracias han de prodigarse por solo la consideración de que las implora alguna de las juntas departamentales de la República, no admite duda en que la justicia debe padecer quebrantos que la pongan en ridículo y su administración en el preciso estrecho de declinar por fin en una farsa. Jamás se propondrá este Tribunal el deslizar en expresiones que puedan lastimar los altos respetos de Vuestra Excelencia, conoce su integridad, honradez y probidad, y en la confianza que inspiran estas virtudes funda la esperanza de que impuesto su superior ánimo de la firmeza con que se desvanecen los alegatos en que vincula su solicitud la Excelentísima Junta Departamental se sirva disimularse de ellos y decidir el asunto conforme lo requiere la justicia y las sólidas razones con que este Tribunal prosigue el empeño de comba- <f. 231r> tir todas y cada una de las ideas que ya constan desenrolladas en la representación con que por segunda vez se solicita el indulto para los reos que ya quedan nombrados.

Entre las especies que vierte la Junta Departamental en apoyo de su extemporánea pretensión, es la muy extravagante de

que murió José Narciso, compañero de los reos asesinos de José María Pérez, por lo insano de la prisión en la cárcel de San Juan del Río. Que murió, es una verdad notoria, como también lo es que una cruel fiebre le quitó la vida; ahora es menester averiguar si esta enfermedad se la causó lo insano de la prisión o la plaga de fiebres que hasta hoy se experimenta en esta capital y sus pueblos comarcanos. Mientras esta duda no se aclare por los medios convenientes que presenten el seguro desengaño de cuál de los dos extremos es el verdadero, carece de todo mérito para ser atendido el alegato que se funde sobre cualquiera de los dos, sin aquel esencial requisito.

Lo que no admite duda es <f. 231v> que si lo insano de la prisión hubiera sido el origen de la enfermedad y muerte de José Narciso, con más motivo habría causado estos estragos en sus cuatro compañeros en circunstancias de que aquél llevaba poco tiempo de estar preso, y éstos mansionaban en aquel recinto desde que los intentos de su fuga dieron lugar a que se les estrechara la prisión, es así que Miguel Pérez y sus tres cómplices jamás tuvieron novedad alguna ni en todo el discurso de su prisión han alegado lo insano de ella; luego la muerte de José Narciso no la causaron los motivos que tanto se ponderan, y sí la suerte que le tenía deparada su destino. Para que este argumento pierda sus resortes y energía es menester justificar en forma lo contrario.

Otra de las especies o alegatos en que funda la Junta Departamental la solicitud de indulto para sus ahijados, es la nulidad que supone en la sentencia del Tribunal de segunda instancia por la intervención que tuvo en ella el ministro licenciado don Joaquín Roque Muñoz, nombrado ilegalmente a consecuencia de faltarle la edad que previene la Ley fundamental del Es- <f. 323r> tado.

Podrá ser cierta la nulidad que se le objeta al licenciado Muñoz, pero no lo son las consecuencias que de ella deduce la Junta Departamental. Son muy distintas las atenciones que el asunto merece, y todo lo que no sea uniformarse a su verdadero sentido es perder el tino en el negocio y exponerlo a falsedades que corren con algún crédito, mientras que llega la verdad a desmentirlas.

Tal es el caso a que se ve comprometido el Tribunal para desvanecer un alegato que por concebido sin tener a la vista la causa contiene especies enteramente contrarias a las circunstancias que obran en ella. Después de que la Excelentísima Junta Departamental se preocupa de tan inútil alegato procede a recomendarla con los vivos coloridos que le parecieron más convenientes a ponerlo en claro ante la superioridad de Vuestra Excelencia y sin consideración alguna a la oscuridad con que obraba, escogió las doctrinas de los autores que en su concepto patrocinaban el asunto y le comunicaban toda la importancia que reanimaba sus intenciones. Y <f. 232v>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

concluye con que de la removida nulidad que queda indicada no se había hecho mérito por parte del defensor, desde luego por olvido, asegurando por fin que los reos por su inexperiencia, rusticidad y falta de luces nacida de su carencia absoluta de educación, no eran capaces de aquella advertencia.

Falso, falsísimo, Señor Excelentísimo. Con todo y la inexperiencia, rusticidad y falta de luces de los reos, supieron muy bien alegar aquella excepción en los mismos términos que la concibe y explica la Junta Departamental. Formaron un escrito muy bien hablado sobre este particular, lo dirigieron al prefecto del distrito de San Juan del Río y éste lo despachó a la vista de este Tribunal, donde ya estaba la causa por suplicación de los mismos reos. Y aunque el recurso era extemporáneo y no debía admitirse en lo criminal conforme a lo dispuesto por la ley, sin embargo en beneficio de los reos se tomó en consideración, se oyó al Gobierno del Estado como autor del nombramiento del licenciado Muñoz y el artículo quedó terminado victoriosamente por la ley que hasta hoy está vigente en el Depar- <f. 233r> tamento y que previene y dispone: que si por causa o motivo legal resultare impedido uno

de los tres ministros de que se compone el Tribunal de segunda instancia para conocer en alguno o algunos de los asuntos que sean de su resorte, bastarán dos para integrar el Tribunal y fallar en ellos, si su estado fuere el de sentencia.

A consecuencias de tan terminantes disposiciones, este Tribunal ya depuso todos los escrúpulos con que era preciso respetar semejante curso. Observó que los votos de los dos ministros que quedaron expeditos para sentenciar, no sólo eran uniformes, sino también confirmatorios del fallo del inferior con respecto a los tres reos condenados a la pena del último suplicio; discordando sólo en cuanto a Miguel Pérez, destinado por el juzgado de primera instancia a diez años de presidio, y condenado por el Tribunal de la segunda a que sufriese la misma pena que sus tres compañeros, dando lugar esta de- <f. 233v> terminación a que suplicasen de ella los reos y queon tal motivo viniese la causa a la revista de este Tribunal.

Bajo tan seguros antecedentes corrió los trámites debidos a sustanciar el artículo de suplicación, y puesta en estado de verse en definitiva quedó confirmada la sentencia del Tribunal de segunda instancia en cuanto a los tres reos condenados desde un principio a la pena del último suplicio, sin que a este fallo faltara un solo voto de los cinco que integran este Tribunal, y aunque con respecto a la condena de Miguel Pérez hubo dos de los señores conueces que estuvieron por los diez años de presidio a que se le destinó desde un principio, quedó por fin confirmada la sentencia de su muerte por la mayoría de sufragios de los que forman el Tribunal, y el fallo tan legalmente pronunciado que jamás podrá ser motivo para que Vuestra Excelencia conceda el indulto que se le trata de arrancar y la discordancia que hubo en <f. 234r> los votos acerca de la suerte de aquel desgraciado.

En prosecución del asunto no es de pasar en silencio la suposición que hace la Junta con mucha política, pero que en sus intenciones trae la malicia de dar en cara al defensor con el defecto de habersele olvidado promover el recurso de nulidad que la Junta estima por seguro para haber salvado a los reos con solo haberlo pretendido y alegado en el oportuno tiempo de sus de-

fensas. Son bien notorias las luces y probidad del licenciado don Ramón Martínez de los Ríos, no lo son menos las del licenciado don Cipriano Esquivel, que hoy ocupa en el Tribunal de segunda instancia una de sus magistraturas, y el caso es que ni uno ni otro, que fueron los defensores, tuvieron aliento para promover semejante recurso, porque sabían muy bien como que tenían a la vista la causa, que cuantas razones pudieran exponerse sobre este particular debían estrellarse en el decreto que prohíbe en lo criminal la admisión del recurso <f. 234v>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

de nulidad, y en las que ya quedan expuestas, como expresivas de que no había ni hay nulidad alguna en la sentencia del Tribunal de segunda instancia. Por eso no tocaron esta especie, y por eso quedó reservada para que a la vez de solicitarse el indulto hubiera alguna razón en qué fundarlo, pero con la circunstancia de no haber visto la causa, porque habiendo el antecedente de estar la Junta impuesta de ella, era muy remoto que en la sensatez de los señores que la componen pudiera tener lugar un alegato que en su averiguación resulta enteramente falso.

Después de lo asentado aún quedan otras razones que poder alegar en favor de la validación del nombramiento del licenciado Muñoz para ministro del Tribunal de segunda instancia, y por cierto que no son de tan escaso mérito que no dejen de convencer que, de las nulidades cometidas por aquel funcionario público, tiene la culpa en la mayor parte la Junta Departamental. Véalo Vuestra Excelencia demostrado.

Meses después de instalada la citada Junta todavía funcionó de ministro el licenciado Muñoz hasta que voluntariamente renunció el destino, y entonces fue cuando aquella corporación declaró su nulidad, de <f. 235r> manera que si hasta el día no la hace, hasta el día está ejerciendo sus funciones, dejando marcados todos y cada uno de los actos de su jurisdicción con el vicio

de nulidad en que estaba concebido su nombramiento.

Que muy de antemano tenían noticia de este defecto los señores que componen la Junta Departamental lo comprueba hasta la evidencia la representación que este Tribunal tiene a la vista y que han dirigido a Vuestra Excelencia en solicitud del segundo indulto para sus ahijados. En ella consta el mérito que se hace de la nulidad, pero no aparece la constancia con que se toleró ni la apatía con que le dejó correr, pudiendo remediarla.

Aún hay más, Señor Excelentísimo: que ni antes ni después de instalada la Junta Departamental, hubo persona alguna del pueblo que reclamara el nombramiento del licenciado Muñoz ni que demandara su nulidad. El único ejemplar que se nota sobre este particular es el recurso intentado por los citados reos de la manera y forma que ya quedan advertidas. De ahí para adelante muy lejos de secundarse este intento, antes bien, se advierte que en multitud de asuntos en que el licenciado Muñoz intervino como ministro, quedaron las partes muy conformes con sus determinaciones, y se notan cumplidas aun por aquellos que pudieran reclamarlas a consecuencia de no serles favorables.

De que se deduce que tolerado su nombramiento por el pueblo, como puede justificarse con los mismos expedientes y también por la Junta Departamental como ya queda manifestado, sin embargo de estar en sus facultades remediarlo, no queda duda en que tales disimulos validaron el citado nombramiento conforme a las doctrinas que se citan del señor Murillo, y a la aplicación que debe hacerse de ellas en el presente caso, como que su verdadero sentido lo patrocina al paso que desmiente el muy violento que se propone darle la Excelentísima Junta Departamental.

Por otro lado, en todo se hubiera puesto el debido remedio si la Junta Departamental hubiera cumplido con la ley que le previene el que formalice los tribunales del Departamento con el número de ministros que ella misma designa para cada uno. El de tercera instancia jamás se propondrá indagar la causa o motivos porque no lo ha hecho, pero siendo públicos y notorias las extorsiones <f. 236r> y quebrantos que está padeciendo la justicia en lo civil y criminal, los tribunales no hallan rumbo por dónde



partir, cuando se mira obstruida su representación en muchos asuntos que están paralizados por falta de ministros que los integren. A cada paso se tropieza con un obstáculo, que aunque se explique a los litigantes siempre queda expuesta la reputación de los magistrados, porque están creyendo que todo pueden allanarlo, y aunque en esta parte se engañan no carecen de razón para quejarse cuando los resultados son en perjuicio de sus intereses y derechos. En fin, es deplorable la situación que lamenta la justicia en el Departamento de Querétaro, sin culpa alguna de los que la administran. Quiera el cielo que tales inconvenientes no queden reservados para fundar en ellos la solicitud de otro indulto que se ofrezca.

Preocupada en sus alegatos la citada Junta, y muy satisfecha de que son abonados para recabar de Vuestra Excelencia el indulto que solicita, concluye su exposición con dos especies raras, pero muy expresivas de su erudición.

Pretende de Vuestra Excelencia en la primera, que se sirva conmutarles la pena de muerte a unos jóvenes que merecen toda <f. 236v>

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

conmiseración por tanto padecer; asegurando que en esta solicitud secunda la sensación de este público y con especialidad la de su parte ilustrada que conoce que todo procedimiento ilegal es un acto opresivo.

En cuando a lo primero, bien sabe Vuestra Excelencia que en el caso de concederles el indulto, quien ha de conmutarles la pena es el Tribunal que conoce de su causa, porque si Vuestra Excelencia se determinara a proveer de conformidad con semejante solicitud, sería lo mismo que mezclarse en las atribuciones del poder judicial, cosa que le prohíbe terminantemente la Carta fundamental de la República. Otras muchas razones pudieran alegarse sobre este interesante particular, pero el Tribunal las

omite porque sabe muy bien que Vuestra Excelencia no ha de incurrir en semejante atentado ni en el de conceder el indulto que se pretende cuando ya lo denegó por primera vez.

En cuanto a lo segundo, no hay tal sensación en el público, y mucho menos en su parte ilustrada. Todos esperan que se ejecute la sentencia del Tribunal, porque divulgado lo horroroso del delito, generalmente se desea el escarmiento de los reos que lo cometieron.

Por fin concluye la Junta su exposición asegurando, que los padecimientos de los reos han procedido de no haber- <f. 237r> se guardado en su causa las formas protectoras que han establecido las leyes. Con razones tan sólidas como breves queda destruida semejante aserción. Si la Junta tiene ya confesado que no ha visto la causa ¿cómo afirma que no se han guardado en ella las leyes protectoras? Sólo en los vértigos de un delirio pueden caber estas expresiones, y en el arrojio con que se suponen falsedades cuando está remoto el caso de verlas desmentidas. Las dejaremos sin embargo enmendadas al desprecio a que son acreedoras, y sólo hacemos mérito del agravio que infieren a este Tribunal, a la Suprema Corte de Justicia y a su integérrimo fiscal, al Consejo de Gobierno, a Vuestra Excelencia mismo, y en fin a cuantas autoridades han intervenido en la causa con motivo del indulto, sin tomar interés el Tribunal en vindicarse, porque de las constancias que obran en ella resulta bien justificada su conducta, y porque sin violencia sabe prudenciar sus agravios, especialmente cuando los advierte fundados en falsedades.

Lo que sí asegura este Tribunal para concluir, es que abunda en sentimientos de humanidad y compasión, que los conjucees a pesar de ser legos se han comportado en <f. 237v> el asunto con toda la cordura que requiere su delicadeza, y en fin que si tanto el informe que dio a Vuestra Excelencia este Tribunal con fecha 3 de febrero y que ahora reproduce, como los argumentos con que quedan contestados los alegatos de la Excelentísima Junta Departamental pararen en perjuicio de los reos, por la culpa responderá quien la tenga, a consecuencia de que las intenciones del Tribunal no han sido otras que las de fundar sus defensas en

las constancias que obran en la causa para que en todo tiempo aparezcan sus procedimientos con todo el crédito que merece su conducta.

Querétaro, mayo 19 de 1838.

Excelentísimo Señor.

*Nicolás Guillén*  
*Licenciado José María Ochoa*  
Secretario.

Excelentísimo Señor presidente  
de la República mexicana  
y general de división  
don Anastasio Bustamante. <f. 238r>

*Parecer del fiscal*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor. El fiscal dice: que se ha pasado a Vuestra Excelencia con el fin de que informe la exposición que con fecha 14 del próximo pasado dirigió la Excelentísima Junta Departamental al Excelentísimo Señor presidente de la República, solicitando de nuevo la gracia de indulto a favor de los reos Miguel Pérez y socios. Será o no laudable el interés que ha tomado últimamente la Junta Departamental para librar del patíbulo a unos reos que, condenados a él por los tribunales, el Excelentísimo Señor presidente, de acuerdo con su Consejo y oyendo previamente a la Suprema Corte de Justicia y a este Superior Tribunal, juzgó ya indignos de la gracia de indulto. Podrá o no constitucionalmente el mismo señor presidente volver a tomar en consideración este asunto, para ejercer acerca de él una atribución que ya ha ejercido sobre el mismo. Mas lo que no admite duda es que Vuestra Excelencia no debe desentenderse de la aserción con que concluye la Junta Departamental su exposición, diciendo que en la causa de estos reos no se han guardado las formas protecto-

ras que han establecido las leyes, no obstante que al principio de su misma exposición confiesa que no ha visto la causa. <f. 239r> Podrá ser que esa aserción se contraiga únicamente a la falta de edad que había en el señor Muñoz cuando fue nombrado ministro, en cuyo caso no es Vuestra Excelencia el responsable, mas como no aparece con claridad y distinción tal concepto, y aquella proposición vertida generalmente sea ofensiva a los tribunales y jueces que han conocido de la causa, es del deber de Vuestra Excelencia contradecirla formalmente en la parte que le toca, a fin de que su silencio y aquiescencia no se interprete por una tácita confesión de haber faltado a las leyes. Defendido de tal manera el honor y buen nombre de este Superior Tribunal y entrando en los hechos particulares que refiere la Excelentísima Junta, se servirá Vuestra Excelencia informar al señor presidente que en la causa de estos reos no parece constancia alguna de la estrecha prisión que refiere la Junta sufrieron, y que si bien no es de las atribuciones de los tribunales el hacer que se construyan cárceles en términos que sólo sirvan para asegurar a los <f. 239v> reos y no para tiranizarlos, los tribunales en cuanto pueden tomar las providencias que corresponden para disminuir sus padecimientos en lo posible luego que llegan a su noticia. Respecto a la falta de edad que dice la Excelentísima Junta tenía el señor Muñoz cuando fue nombrado ministro del Tribunal de 2<sup>a</sup> instancia, se servirá Vuestra Excelencia también informar que el nombramiento de tales magistrados según las leyes particulares de este Estado, hoy Departamento, lo hacía su Gobierno sin que los tribunales tuvieran ninguna intervención, y que de ser efectiva esa falta y suficiente para indultar a estos reos deberá por ella misma dispensarse proporcionalmente igual gracia de otros varios que fueron sentenciados, siendo ministro el señor Muñoz, y que se hallan extinguiendo sus condenas respectivas de presidio u otras obras; habiendo otras cuyas causas están aún pendientes, y entre ellos algunos sentenciados también a la pena capital, según recuerda este ministerio. En tales términos parece al fiscal que debe Vuestra Excelencia evacuar el informe que se le pide últimamente, repro- <f. 240r> duciendo al mismo tiempo el

que dio cuando por primera vez se solicitó la gracia de indulto, y así se servirá Vuestra Excelencia acordarlo, si fuere de su superior agrado.

Querétaro, mayo 10 de 1838. Peña.

Es copia que certifico en cumplimiento del superior auto de once del corriente. Querétaro, mayo dieciocho de mil ochocientos treinta y ocho.

*Licenciado José M. Ochoa*  
Secretario. <f. 240v>

PARTE TERCERA

[carátula]

MINISTERIO DE LO INTERIOR 1838

El Gobierno de Querétaro sobre haber negado el comandante general el auxilio de tropa que le había ofrecido la ejecución de los reos Miguel Pérez y socios, y nueva solicitud para que se les conceda indulto.<sup>18</sup> <f. 249r>

*Remisión de exposición del Tribunal*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia la adjunta exposición para que se sirva dar cuenta con ella al Excelentísimo Señor presidente de la República, recibiendo Vuestra Excelencia las sinceras protestas de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, 31 de marzo de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Señor ministro  
de lo Interior. <f. 250r>

*Exposición del Tribunal al presidente de la República*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

Excelentísimo Señor.

Denegado por Vuestra Excelencia el indulto que impetraron los

<sup>18</sup> AGN, Justicia 118, vol. 252, exp. 13, fs. 249r-295r.

reos Miguel Pérez y socios por conducto de su defensor, dispuso luego el Tribunal de tercera instancia se ejecutara la sentencia; y al efecto ofició al Gobierno del Departamento para que se sirviera disponer todo lo necesario a su ejecución.

Con fecha 28 del que hoy expira se comunicó al Tribunal estarlo ya, y en consecuencia se acordó el día en que debían ser puestos en capilla los reos, y en el que debían sufrir la pena.

Causó su efecto lo primero y repentinamente el segundo día de capilla se comunica por el Gobierno que la comandancia general a la una de la tarde le había avisado no poder prestarle el auxilio para la ejecución por prohibirle las circulares del ministerio de la Guerra se mezclen los militares en las de esta naturaleza, que había consultado a la Excelentísima Junta Departamental y ésta era de dictamen que se hiciera a Vuestra Excelencia una exposición, manifestándole circunstanciadamente lo ocurrido, la imposibilidad para la ejecución, y que todo esto lo pusiera en conocimiento del Tribunal. Reunido éste, inmediatamente previa audiencia del señor <f. 251r> fiscal, declaró no estar en sus facultades mandar suspender la ejecución de la sentencia pronunciada y que como era sólo de la responsabilidad del Gobierno ejecutarla, se esperaba la llevara adelante. No obstante esto la mandó suspender y así lo comunicó al Tribunal, para que en este concepto dictase las providencias económicas respecto de los reos. Se reunió de nuevo el Tribunal y oída otra vez la voz fiscal acordó no estar en sus facultades dictar ninguna providencia económica en el particular, así es que el público que hoy esperaba presenciar esta catástrofe ha estado en la expectativa lo mismo que aquellas personas que por su instituto o piedad debían asistir; y lo que es más, cuatro reos, seguramente conformes con la muerte, agravada la agitación de su espíritu al ignorar los motivos de la demora.

Los fundamentos del Gobierno para suspender la ejecución de los reos y causar tan escandaloso atentado parece que son en lo ostensible la falta de auxilios que la comandancia le había ofrecido pocos días antes y los ningunos recursos con que cuenta para llevarla a efecto, sin embargo de que en concepto

del Tribunal no le faltan, pues tiene a los gendarmes o celadores de policía, una compañía de auxiliares en la villa de San Juan del Río a los que pudo mandar hacer la ejecución, y otros varios recursos de que sabe Vuestra Excelencia abunda un Gobierno, y de los que pudo valerse para no comprometer su buen nombre y el del Departamento.

Sobre esto no faltaron personas de luces e imparcialidad que le recomendaran tales <f. 251v> arbitrios y el de que luego en el momento podía disponer la construcción de un cadalso, masca-das y demás instrumentos de que debía estar provisto para las ejecuciones de justicia; mas el Gobierno, desentendido de todo, se ha contentado con suspender la ejecución, nomás porque la comandancia le denegó los auxilios que antes según el mismo Gobierno comunicó estaban a su disposición, dejando con esta conducta expuesto al Tribunal a la injusta crítica de aquellos que no están al alcance de las circunstancias que han intervenido en la suspensión de una sentencia muy próxima a ejecutarse.

Por último, Señor Excelentísimo, el desenlace del asunto ha sido a pesar de la energía con que se ha comportado el Tribunal que el Gobierno, después de haber suspendido la sentencia ha extraído a los reos de la capilla y los ha devuelto a la cárcel sin embargo de la resistencia de su alcaide como consta de la copia certificada que a Vuestra Excelencia acompaño.

Todo lo que comunico a Vuestra Excelencia de acuerdo del Tribunal que tengo el honor de presidir, protestándole que por el próximo correo se reunirán los documentos justificativos de un hecho que tanto llama la atención general y que por la premura del tiempo no pueden enviarse por el presente para que Vuestra Excelencia desde ahora estuviera más al alcance de un caso que demanda una providencia de momentos recordándole el tenor del artículo 22 de la Cuarta Ley Constitucional.

Con tal motivo reitero a Vuestra Excelencia las consideraciones de mi respeto.

Dios <f. 252r> y Libertad. Querétaro, 31 de marzo de 1838.

*Nicolás Guillén.*



Excelentísimo Señor presidente  
de la República Mexicana. <f. 252v>

*Informe del alcaide*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

Cárcel nacional. El Excelentísimo Señor gobernador por orden escrita que me remitió me previene que sin excusa alguna reciba en la cárcel a los reos Miguel Pérez y socios, yo le he manifestado la orden expresa de Vuestra Excelencia para no recibirlos, y sin embargo me ha estrechado para que lo verifique. De tal manera se me ha instado que no he podido por más tiempo sostener la orden de Vuestra Excelencia sin un manifiesto choque y contradicción con su Excelencia el señor gobernador, en tal virtud quedan en la cárcel dichos reos, incluyendo a Vuestra Excelencia el oficio que trataba dirigir al señor gobernador que ni aun se me admitió; y doy parte a Vuestra Excelencia de lo ocurrido para su superior conocimiento. Protesto a Vuestra Excelencia las seguridades de mi respeto. Dios y Libertad, Querétaro, marzo 31 de 1838. A las doce y veinte minutos de la tarde. Ignacio Pérez. Excelentísimo Señor presidente y conjuces del Tribunal Superior de tercera instancia.

Es copia de su original que certifico. Querétaro, 31 de marzo de 1838.

*Licenciado José M. Ochoa*  
Secretario. <f. 253r>

*El Tribunal remite testimonio de actuaciones*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

[al margen: Abril 5/1838.  
Antecedentes. Se acompañan.  
Al Consejo donde están  
los antecedentes. Fecho.]

Excelentísimo Señor.

Como ofrecí al Excelentísimo Señor presidente en nota de 31 del próximo pasado, tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia en foja 8 testimonio de los documentos justificativos de la conducta de este Tribunal, y de los procedimientos del Gobierno del Departamento, al suspender la ejecución de la sentencia pronunciada contra Miguel Pérez y socios. Sírvase Vuestra Excelencia dar cuenta con él a dicho Excelentísimo Señor presidente para los efectos que haya lugar y recibir a la vez las protestas de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 3 de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 254r>

*Testimonio de actuaciones*

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

[al margen: Corregido.]

Secretaría del Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. El Excelentísimo Señor ministro de lo Interior en nota de veinte del actual me dice lo que sigue: “Excelentísimo Señor. Por el Consejo de Gobierno se dice a este ministerio lo que copio. Excelentísimo Señor. El Consejo, en vista del expediente sobre indulto de la pena capital solicitado por los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, acordó de conformidad con el Excelentísimo Señor presidente de que no se les conceda dicho indulto. Sírvase Vuecencia ponerlo en el conocimiento de

Su Excelencia y recibir el expediente que le devuelvo. Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo a Vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes". Y lo inserto a Vuestra Señoría para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro, marzo veinticuatro de mil ochocientos treinta y ocho. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia.

Querétaro, veintiséis de marzo de ochocientos treinta y <f. 255r> ocho. Agréguese a sus antecedentes y cítense a los señores conjuces para mañana a las diez. Lo proveyó y rubricó el señor presidente del Superior Tribunal de tercera instancia. Aquí la rúbrica del señor Guillén. Licenciado José María Ochoa.

El señor conjuce don Ramón García se da por citado. Querétaro, marzo veinte de mil ochocientos treinta y ocho. García. Por encargo del secretario, Pedro Villasana, oficial primero.

El señor conjuce don Mariano Galván quedó en el mismo día citado y firmó. José Mariano Galván. Villasana.

Querétaro, veintisiete de marzo de ochocientos treinta y ocho. No habiendo conseguido los reos Miguel Pérez y socios el indulto que impetraron; ejecútese la sentencia, transcribiéndole en lo conducente al Excelentísimo Señor gobernador el oficio que se le libró con fecha once de enero último. Lo decretaron y firmaron los señores presidente y conjuces del Superior Tribunal de tercera instancia. Guillén. Laureano Delgado. Maldonado. García. Galván. Licenciado José María <f. 255v>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

Ochoa.

En el acto se libró al Gobierno el oficio que manda el superior decreto que antecede.

Lo siento para constancia. Ochoa. Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. Están ya a mi disposición todos los auxilios necesarios para la ejecución de los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, el lugar designado

para verificarla debe ser en el llano que está entre el Cuartel y la Alameda. Tan luego como Usía me determine el día de la ejecución y la hora del en que deben entrar en capilla tomaré mis providencias ulteriores. Dios y Libertad. Querétaro, marzo veintiocho de mil ochocientos treinta y ocho. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia.

Querétaro, veintiocho de marzo de ochocientos treinta y ocho. Agréguese a sus antecedentes; y estando ya tomadas las providencias necesarias para la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada contra los reos Miguel <f. 256r> Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, y designado por el Gobierno el lugar de la ejecución, se verificará ésta el sábado a la hora acostumbrada, poniéndose previamente a los reos en capilla, mañana a las ocho de ella, lo que se comunicará inmediatamente al Excelentísimo Señor gobernador. Lo decretaron y firmaron los señores presidente y conjuces del Superior Tribunal de tercera instancia. Guillén. Laureano Delgado. Maldonado. García. Galván. Licenciado José María Ochoa.

En el mismo día se puso el oficio que previene el superior auto que antecede. Lo que siento para constancia. Ochoa.

En veintinueve del mismo, a las ocho y tres cuartos de la mañana, previo el auxilio de la fuerza armada pasó el señor conjuce don Cristóbal Maldonado, asociado de mí el infrascrito, a la cárcel donde se hallan los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, y habiéndolos mandado sacar de ella y pasádoslos a capilla, en donde siendo presentes les notificó por ante mí la sentencia definitiva que antecede, lo mismo que la denegación del <f. 256v>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

indulto constante en el oficio del Gobierno de veinticuatro del corriente y el último decreto dado a consecuencia de la nota del mismo Gobierno fecha de ayer de que entendidos dijeron: Miguel Pérez, que ya había dicho que era inocente y que sus compa-

ñeros habían declarado también quién era el principal autor del crimen; y que sin embargo no lo habían traído, que él iba a morir inocente; y que a pesar de no tener ya recurso no se conformaba, y José Martín, que también se considera inocente. Lo que siento para constancia y dar cuenta añadiendo que los otros reos nada expusieron. Licenciado José María Ochoa.

Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. Constando en la condena de los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín la expresión “cortándoles a dichos reos después de muertos las manos”, he de merecer a Usía se sirva decirme en contestación si han de cortarle a cada uno de los mencionados reos las dos manos o si basta únicamente se les corte la derecha para tomar mis providencias. Protesto a Vuestra Señoría mi dis- <f. 257r> tinguido aprecio. Dios y Libertad. Querétaro, veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta y ocho. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia. Querétaro, veintinueve de marzo de ochocientos treinta y ocho. Agréguese a sus antecedentes, y contéstesele al Excelentísimo Señor gobernador que el espíritu de la sentencia que refiere en su nota que precede es que a los reos Miguel Pérez y socios se les corten solamente las manos derechas después de muertos. Lo proveyeron y firmaron los señores presidente y conjueces del Superior Tribunal de tercera instancia. Guillén. Laureano Delgado. Maldonado. García. Galván. Licenciado José María Ochoa.

En el día treinta del corriente, a las seis y media de la mañana, el señor cura de la parroquia de Santiago bachiller don Miguel Zurita suministró el sagrado viático a Miguel Pérez, Agapito Arteaga, José Basilio y José María, estando en la capilla en que residen preparándose para sufrir la pena capital, habiendo comulgado estando yo presente de que doy fe y <f. 257v>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

lo siento para constancia. Licenciado José María Ochoa, secretario.

Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. Habiéndome ofrecido el señor comandante general de las armas de este Departamento, todos los auxilios necesarios, así para la custodia de los reos Miguel Pérez y socios en el tiempo que duren en la capilla, como para la ejecución de la pena del último suplicio a que fueron sentenciados por el Tribunal que Usía preside, dispuse todo lo conveniente para que tuviese todo su verificativo la sentencia indicada; mas hoy a la una de la tarde me ha mandado dicho señor comandante un recado con un teniente coronel, negándome absolutamente la tropa para la ejecución de los mencionados reos, y remitiéndome con el expresado jefe una circular del ministerio de la Guerra que le prohíbe dar semejantes auxilios. En tan afligidas circunstancias, ocurrí personalmente a conferenciar este asunto interesante con el citado señor comandante, quien se negó abiertamente a facilitarme la fuerza armada necesaria al <f. 258r> objeto de que se trata. No encontrando yo otro arbitrio de que valerme, he citado a la Excelentísima Junta Departamental para que me aconsejara el paso más prudente que debía dar en asunto de tanta importancia; y la Excelentísima Junta después de un dilatado debate ha acordado las proposiciones siguientes:

“Primera. Que se haga una exposición al Supremo Gobierno manifestándole circunstanciadamente lo ocurrido, y la imposibilidad en que se halla Vuecencia de verificar la ejecución a fin de que resuelva lo que sea de su supremo agrado.

Segunda. Que el Excelentísimo Señor gobernador informe al Tribunal por conducto del señor secretario del Despacho, de estas ocurrencias y de la resolución anterior, para que quede impuesta de los motivos porque se suspende la expresada ejecución. Tengo el honor de trasladar a Vuestra Señoría para que poniéndolas en conocimiento del Tribunal que preside, se sirva contestarme esta misma noche lo que le ocurra sobre el particular; en la inteligencia de que mi opinión es la de la Excelentísima Junta citada, por carecer en lo absoluto de medio alguno para <f. 258v> la ejecución de la repetida sentencia”. Protesto a Usía mi consideración y más distinguido aprecio. Dios y Libertad.

Querétaro, marzo treinta de mil ochocientos treinta y ocho. A las siete de la noche. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia.

Querétaro, treinta de marzo a las siete de la noche de ochocientos treinta y ocho. Cítese inmediatamente al señor fiscal y a los señores conjueces. Lo proveyó y rubricó el señor presidente del Superior Tribunal de tercera instancia. Aquí la rúbrica del señor Guillén. Licenciado José María Ochoa.

Habiendo solicitado al señor fiscal en su casa, contestó su esposa que se hallaba enfermo en cama. Los señores conjueces quedaron citados, todo lo que siento para constancia. Ochoa.

Querétaro, treinta de marzo, a las siete y media de la noche, de mil ochocientos treinta y ocho. Habilitándose esta hora y las demás que sean necesarias hasta la conclusión de este asunto ofíciase al Excelentísimo Señor gobernador para que con la prontitud que el caso demanda se sirva <f. 259r>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

nombrar letrado que sustituya al señor fiscal. Lo proveyeron y rubricaron los señores presidente y magistrados del Superior Tribunal de tercera instancia. Aquí las rúbricas de los señores Guillén, Delgado, Maldonado, García y Galván. Licenciado José María Ochoa.

En el acto se libró el oficio que manda el superior decreto que antecede. Lo siento para constancia. Ochoa.

Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. Queda nombrado en sustitución del señor fiscal de ese Tribunal el licenciado don Miguel Alva, con orden de presentarse en el acto a desempeñar sus funciones. Dígolo a Usía para conocimiento del referido Tribunal. Dios y Libertad. Querétaro, marzo treinta de mil ochocientos treinta y ocho. A las ocho y tres cuartos de la noche. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia.

Querétaro, treinta de marzo, a la nueve y cuarto de la noche,

de ochocientos treinta y ocho. Agréguese a sus antecedentes. Lo proveyó y rubricó el señor presidente del Superior Tribunal de tercera <f. 259v> instancia. Aquí la rúbrica del señor Guillén. Licenciado José María Ochoa.

El señor fiscal pidió retirarse por un momento, para exponer su juicio sobre el particular, lo que verificó y lo siento para constancia. Ochoa.

Excelentísimo Señor. El fiscal sustituto pide a Vuecencia se sirva acordar se conteste al Excelentísimo Señor gobernador que siendo de su responsabilidad dictar las providencias necesarias para la ejecución de las sentencias pronunciadas por este Tribunal, está en el caso de que se lleve adelante la que se ha dictado contra los reos Miguel Pérez y socios, sin que se pueda ya mandar por Vuecencia que se suspenda dicha ejecución, porque carece de facultades en Derecho para tal providencia. Querétaro, treinta de marzo a las diez de la noche de mil ochocientos treinta y ocho. Miguel Alva.

Querétaro, treinta de marzo, a las diez y media de la noche de mil ochocientos treinta y ocho.

De conformidad con lo pedido por el señor fiscal se declara que este Tribunal no tiene facultades para suspender la ejecución de la sentencia pronunciada contra los reos Miguel Pérez <f. 260r>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

y socios. Transcríbase este decreto al Excelentísimo Señor gobernador en contestación a su oficio, fecha de hoy librado a las siete de la noche, añadiéndole que siendo solamente de su responsabilidad la ejecución de aquel fallo se espera se lleve adelante como está mandado. Lo decretaron y firmaron los señores presidente y conjueces del Superior Tribunal de tercera instancia. Guillén. Laureano Delgado. Maldonado. García. Galván. Licenciado José María Ochoa, secretario.

El fiscal queda enterado. Querétaro, treinta de marzo, a los



tres cuartos para las once de la noche de mil ochocientos treinta y ocho. Aquí su rúbrica.

A las once de la misma noche se libró el oficio que previene el auto superior que antecede. Lo siento para constancia. Ochoa.

Gobierno Departamental de Querétaro. Sección tercera. Obedeciendo a la imperiosa ley de la necesidad, queda suspensa la ejecución de la sentencia dictada contra los reos Miguel Pérez y socios, y cuya suspensión no procuré recabar del Tribunal de tercera instancia en su anterior oficio como supone su decreto de conformidad <f. 260v> con lo pedido por el señor fiscal y que Usía se sirve transcribirme en su oficio de esta fecha extendido a las once de la noche. En cuanto a la adición con que termina el mismo decreto, creo que bastará repetir la lectura de mi nota anterior citada para persuadirse que no hay potestad en la tierra que hallándose en el caso en que me hallo, pueda ejecutar lo que no pende de su arbitrio. Mi comunicación antes citada sólo llevaba el objeto de participarlo al Tribunal, como lo creí debido para su conocimiento, y esperaba que en virtud de la expresada imposibilidad, y consiguiente suspensión, el Tribunal dictase las providencias económicas que creo de su jurisdicción respecto de los reos, suspendida como lo queda la ejecución, ínterin se resuelve por el Supremo Gobierno la consulta que al efecto se dirige el día de mañana. Espero que lo que el Tribunal resuelva sobre el particular sea dictado en esta misma noche, pues no me separo de este puesto hasta recibir su contestación, como lo demanda el grave caso en que nos hallamos, y la estrecha obligación del <f. 261r>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

Tribunal. Dios y Libertad. Querétaro, marzo treinta de mil ochocientos treinta y ocho. A las doce y media de la noche. Ramón Covarrubias. Señor presidente del Tribunal de tercera instancia. Querétaro, treinta y uno de marzo de ochocientos treinta y ocho. Agréguese a sus antecedentes y cítense inmediatamente a los se-

ñores conjuceces y fiscal. Lo proveyó y rubricó el señor presidente del Superior Tribunal de tercera instancia. Aquí la rúbrica del señor Guillén. Licenciado José María Ochoa.

No se reunió inmediatamente como manda el superior decreto que antecede, por no haberse podido conseguir la comparecencia de los señores conjuceces y fiscal, sino hasta ahora que son las ocho de la mañana. Lo siento para constancia. Querétaro, treinta y uno de marzo de mil ochocientos treinta y ocho. Ochoa. El señor fiscal se retiró a pieza separada para expresar su pedimento. Lo siento para constancia. Ochoa.

Excelentísimo Señor. El fiscal sustituto <f. 261v> dice que en vista de la contestación del Excelentísimo Señor gobernador de las doce y media de anoche; y consecuente a su pedimento fiscal de las diez de la misma, no puede hacer otra cosa que reproducirlo, pues no cree que sea de los resortes de este Superior Tribunal dictar otras providencias económicas como se pretende por el expresado señor gobernador. Querétaro, treinta y uno de marzo, a los tres cuartos para las nueve de la mañana de mil ochocientos treinta y ocho. Alva.

Querétaro, treinta y uno de marzo, a las nueve de la mañana de mil ochocientos treinta y ocho. Estando ya los reos Miguel Pérez y socios en capilla, no es del resorte de este Tribunal, dictar ninguna providencia económica como solicita el Excelentísimo Señor gobernador en su nota fecha de ayer, librada a las doce y media de la noche. Transcríbasele este decreto en contestación a su citada nota y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal. Lo decretaron y firmaron los señores presidente y conjuceces del Superior Tribunal de tercera instancia. Guillén. Laureano <f. 262r>

[SELLO CUARTO DE OFICIO. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO Y TREINTA Y NUEVE.]

Delgado. Maldonado. García. Galván. Licenciado José María Ochoa, secretario.

A las nueve y media de la mañana se libró el oficio al Excelen-

tísimo Señor gobernador, transcribiéndole el anterior superior decreto. Lo siento para constancia. Ochoa.

Querétaro, treinta y uno de marzo de mil ochocientos treinta y ocho. Líbrese al Supremo Gobierno el oficio acordado, el que se transcribirá a la Suprema Corte de Justicia. Lo proveyeron y rubricaron los señores presidente y conjueces del Superior Tribunal de tercera instancia. Aquí las rúbricas de los señores. Guillén. Delgado, Maldonado, García y Galván. Licenciado José María Ochoa.

En el mismo día se libró el oficio acordado, de que se agrega minuta al Excelentísimo Señor presidente de la República y Suprema Corte de Justicia. Lo siento para constancia. Ochoa.

Concuerda con sus originales a que me remito, que obran en el expediente de la materia y existe en esta secretaría de mi cargo. Se sacó el presente testimo[nio] de mandato del Superior Tribunal de tercera instancia y para remitirlo al Excelentísimo Señor presidente de la República. Querétaro, tres de abril de mil ochocientos treinta y ocho. Entrer renglones: señores. Vale.

*Licenciado José M. Ochoa*  
Secretario. <f. 262v>

*Envío del expediente al Consejo*

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de pasar a Vuestra Excelencia el expediente sobre haber retirado el comandante general de Querétaro el auxilio que había ofrecido a aquel Gobierno para la ejecución de los reos Miguel Pérez y socios, y sobre nueva solicitud para que se les conceda indulto a fin de que el Consejo se sirva consultar lo que tenga a bien.

Abril 7/1838.

Excelentísimo Señor presidente  
del Consejo. <f. 263r>

*El gobernador remite al presidente de la República la exposición de la Junta*

[membrete: GOBIERNO  
DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

Número 34

[al margen: Se remite una exposición de la Excelentísima Junta Departamental sobre los reos Miguel Pérez y socios. Al Consejo, donde están los antecedentes. Fecho.]

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de dirigir a Vuestra Excelencia original para conocimiento del Excelentísimo Señor presidente la exposición que con tal objeto me ha remitido el Señor presidente de la Excelentísima Junta Departamental, con respecto a los reos Miguel Pérez y socios.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 14 de 1838.

*Ramón Covarrubias.*  
*José Ignacio Villaseñor*  
Secretario.

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 264r>

*Envío de la exposición y otros documentos al Consejo*

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia una exposición de la Junta Departamental de Querétaro y documentos relativos a los reos Miguel Pérez y socios, cuyos antecedentes obran

en el Consejo.

Abril 18/1838.

Excelentísimo Señor presidente  
del Consejo. <f. 265r>

*El Tribunal remite al presidente de la República su exposición*

[sello: PODER JUDICIAL.  
TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA  
DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

[al margen: Antecedentes.]

Excelentísimo Señor.

Sírvase Vuestra Excelencia poner en conocimiento del Excelentísimo Señor presidente de la República la adjunta exposición de este Tribunal y el documento que la acompaña; reproduciéndole mis respetos y a Vuestra Excelencia mis consideraciones y particular aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, 19 de mayo de 1838.

*Nicolás Guillén.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 266r>

*Acuerdo del Consejo de Gobierno*

[Membrete: CONSEJO DE GOBIERNO.]

[al margen: De conformidad, y  
Comuníquese al gobernador del  
Departamento de Querétaro. Fecho.]

Excelentísimo Señor.

El Consejo acordó de conformidad con el siguiente dictamen:

“El gobernador de Querétaro expone que tan luego como recibió la noticia del Gobierno de que no accedía a la solicitud del

indulto que hicieron los reos Miguel Pérez y sus tres cómplices, la transcribió al Tribunal de tercera instancia, el que de oficio para que tomara las providencias convenientes para la ejecución y que verificadas se lo avisara para determinar el día y hora en que se había de ejecutar y poner a los reos en capilla. Que careciendo aquel Gobierno de todo utensilio para todos estos casos, y no teniendo tropa ninguna a su mando, pasó a ponerse de acuerdo con el comandante general haciéndole presente la absoluta escasez en que se hallaba de los referidos útiles necesarios, advirtiéndole al mismo tiempo, de que estaba en la inteligencia de que por orden del Gobierno se le prohibía al comandante general facilitar tropa que verificase las ejecuciones, pero que en virtud de la escasez en que se hallaba de todo lo necesario lo excitaba para que le dijese si la franquearía, a lo que se allanó el <f. 267r> referido comandante por lo que comunicó al Tribunal de tercera instancia estar todo pronto para poderse hacer la ejecución y éste mandó poner en capilla a los reos verificándose este acto con el auxilio de la tropa correspondiente que prestó el señor comandante general el que la tarde de la víspera de la ejecución le mandó decir con el teniente coronel don José María Ocampo, que no podía dar tropa que ejecutase la sentencia por estar así prevenido por el Gobierno, comunicación que lo sorprendió, y en virtud de ello fue personalmente a verse con dicho señor comandante, a quien no logró allanar, y por eso reunió a la Junta Departamental para que le consultase lo que debía hacer en aquellas críticas circunstancias, ésta lo hizo diciéndole hiciera una exposición al Supremo Gobierno, manifestándole lo ocurrido, y la imposibilidad en que se hallaba el Gobierno de aquel Departamento de verificar la ejecución de la sentencia, y que informara al Tribunal de estas ocurrencias, y de la resolución tomada para que se impusiera de los motivos porque se suspendía la ejecución, con cuyo dictamen se había conformado, reservando al Tribunal lo que debía hacer con los reos, ínterin el Supremo Gobierno resolvía lo conveniente. No habiendo tomado la providencia que algunas otras personas le aconsejaron de que ejecutasen a los reos los celadores, porque además de que creía de que ellos se

negarían, estaba persuadido de que aun cuando se allanasen lo harían tan mal por su poca o ninguna prác- <f. 267v> tica en las armas, que causarían un espectáculo horroroso al pueblo y una muerte dilatada y penosa para los desgraciados reos, los que permanecieron en la capilla algún tiempo después de la hora en que debían haber sido ejecutados, porque se continuaron haciendo gestiones para que el señor comandante general, en atención a las circunstancias del caso, se allanase a prestar el auxilio que había ofrecido, las que salieron infructuosas, porque éste resueltamente dijo no podía dar tropa, porque se lo prohibía una circular del Gobierno, en virtud de lo cual se suspendió la ejecución y se volvieron los reos a la cárcel. El Tribunal de tercera instancia refiere lo ya dicho manifestando cierta queja del gobernador por haber expuesto al Tribunal a la crítica de personas que no están al alcance de los acontecimientos, manifestando de que pudo valerse para que ejecutara la sentencia o bien de los celadores de la policía o de una compañía de auxiliares que tiene en San Juan del Río, a la que pudo hacer venir luego que el comandante general le negó el auxilio que le había ofrecido, y mandar construir un cadalso, mascadas y demás instrumentos necesarios, y la Junta Departamental solicita que en atención a lo que han sufrido los desgraciados reos, se les indulte de la pena capital. El Consejo, por lo expuesto, se hará cargo del desorden en que se hallan los departamentos para llevar a cabo la administración de justicia, y que es de la mayor importancia el que por lo menos en las capitales de los departamentos haya verdugo e instrumentos necesarios para que de allí se provean los pueblos cuando haya necesidad de hacer algu- <f. 268r> na ejecución, y en cuanto a lo acontecido en Querétaro, aunque la Comisión opinaría porque se llevara a cabo la ejecución porque tiene presente lo horroroso del crimen que cometieron estos infelices, sin embargo, lo acaecido en ellos, y la petición de una corporación tan respetable como la Junta Departamental le inclinan que se oiga sobre el particular al Tribunal de tercera instancia de Querétaro, a la Alta Corte de Justicia, y que en vista de lo que diga se resuelva lo conveniente, y por tanto propone a la deliberación del Consejo se diga al Go-

bierno. Que reuniéndose el expediente que remitió el Gobierno con fecha 7, la exposición de la Junta Departamental y documentos que mandó con fecha 18, se le diga. Manifieste al gobernador de Querétaro, que según lo que él mismo informa hubiera debido instruir al Gobierno de las dificultades que se le ofrecían para llevar a efecto la ejecución, sin solicitar del comandante general un auxilio que no podía dar conforme a la circular de agosto de 1827, y que en materia tan grave las contestaciones que con dicho comandante siguió hubiera convenido fuesen por escrito. Que se hace notable el que se carezca en aquel Departamento de los instrumentos necesarios para las ejecuciones, y que desde luego procede a hacer se dispongan por quien corresponda, que venido que sea el expediente se pase a la Corte Suprema para que diga lo que le parezca acerca del indulto y tome las providencias de su resorte para el establecimiento legal de aquel Tribunal y demás conveniente.

Sírvase Vuestra Excelencia ponerlo en conocimiento del <f. 268v> Excelentísimo Señor presidente y recibir el expediente y documentos que le devuelvo.

Dios y Libertad. México, abril 27 de 1838.

*Lucas Alamán.*

*José Mariano Marín.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 269r>

*Se comunica al gobernador el acuerdo del Consejo*

Excelentísimo Señor.

El Consejo de Gobierno, a quien se pasó en consulta el expediente sobre haber negado el comandante general de ese Departamento el análisis que había ofrecido para la ejecución de los reos Miguel Pérez y socios, y sobre el nuevo recurso en que esa Junta Departamental solicita indulto a favor de esos desgraciados, ha hecho suyo el dictamen de la comisión de su seno que entre otras cosas dice: "...y en cuanto a lo acaecido en Querétaro etc., hasta donde se cierra la inserción con".



Y de conformidad el Excelentísimo Señor presidente me manda insertarlo a Vuestra Excelencia como tengo el honor de hacerlo, acompañándole la exposición de la Junta Departamental para los efectos que quedaron indicados.

Abril 28/1838.

Excelentísimo Señor gobernador  
del Departamento de Querétaro. <f. 270r>

*La Corte manifiesta que espera se dicten las medidas oportunas respecto al asunto*

[membrete: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA]

[al margen: Abril 28/1838.

Transcribese copia del dictamen del Consejo sobre este asunto con el cual se ha conformado el Gobierno. Fecho.]

Excelentísimo Señor.

El Tribunal Superior del Departamento de Querétaro con fecha 31 de marzo último se ha servido transcribir el oficio que dirigió a Vuestra Excelencia en el mismo día relativo a la conducta que observó en la suspensión que el Gobierno del propio Departamento hizo de la ejecución de la sentencia pronunciada contra los reos Miguel Pérez y socios. Esta Suprema Corte, en vista del oficio ya citado, ha tenido a bien acordar se diga a Vuestra Excelencia que si el Excelentísimo Señor presidente de la República no pulsa inconveniente alguno en comunicar la resolución que recayó a esta desagradable ocurrencia y lo que ha dispuesto se observe en casos semejantes, espera este Supremo Tribunal lo verifique por con- <f. 271r> ducto de Vuestra Excelencia, cuando se lo permitan sus atenciones, y que si éstas han ocasionado que el despacho de este asunto no haya tenido verificativo, Vuestra Excelencia podrá poner en conocimiento del Excelentísimo Señor presidente esta nota, a fin de que se sirva, si es de su agrado, dictar las medidas que juzgue oportunas por exigirlo así la gra-

vedad del negocio.

Reitero a Vuestra Excelencia las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, abril 27 de 1838.

*Manuel de la Peña y Peña.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 271v>

*Oficio que transcribe oficio del ministro del Interior a la Corte*

Con fecha 28 de este mes dije al Excelentísimo Señor gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue.

El Consejo de Gobierno, etc.

Y tengo la honra de transcribirlo a esa Suprema Corte en contestación a su nota de 27 del actual.

Abril 30/1838.

Señor ministro en turno de la  
Suprema Corte de Justicia. <f. 272r>

*Devolución de la representación al ministro del Interior*

[membrete: GOBIERNO DEPARTAMENTAL  
DE QUERÉTARO. Sección 3<sup>a</sup>]

[al margen: Se devuelve la representación de la Excelentísima Junta Departamental en que solicitó indulto para los reos Miguel Pérez y socios, y que se acompaña el oficio en que consta el acuerdo del Tribunal de tercera instancia. El oficio que cita en que consta el acuerdo del Tribunal no vino. Antecedentes.]

Excelentísimo Señor.

Devuelvo a Vuestra Excelencia la representación que hizo la Excelentísima Junta Departamental en la que solicitó el indulto de los reos Miguel Pérez y socios y que me mandó Vuestra Excelen-

cia para que la pasara al Tribunal de tercera instancia para que informara como igualmente el oficio que me dirigió el Tribunal en que consta ese acuerdo.

En cuanto al informe de dicho Tribunal lo ha mandado a Vuestra Excelencia por separado, salvando los conductos, porque así le habrá parecido conveniente.

Respecto a los demás puntos de la nota de Vuestra Excelencia de 28 del próximo pasado, contestaré en el primer correo venidero.

Protesto a Vuestra Excelencia mi consideración y muy distinguido aprecio.

Dios <f. 273r> y Libertad. Querétaro, mayo 19 de 1838.

*Ramón Covarrubias.*

*Licenciado José Ignacio Villaseñor*

Secretario.

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 273v>

*El gobernador remite la representación de la Junta al ministro del Interior*

[membrete: GOBIERNO DEPARTAMENTAL  
DE QUERÉTARO. Sección 1ª]

Número 49

[al margen: Antecedentes.  
Se acompañan en otra  
comunicación del mismo Gobierno  
sobre los reos de que se trata.]

[al margen: Mayo 28.  
Al Consejo, donde se  
hallan los antecedentes.]

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de acompañar a Vuestra Excelencia para conocimiento del Excelentísimo Señor presidente la adjunta representación que con tal motivo me ha dirigido la Excelentísima Junta de este Departamento.

Reitero a Vuestra Excelencia mi distinguido aprecio y consideración.

Dios y Libertad. Querétaro, 22 de mayo de 1838.

*Ramón Covarrubias.*

*Licenciado José Ignacio Villaseñor*

Secretario.

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 274r>

*Representación de la Junta Departamental al presidente de la República*

[membrete: SECRETARÍA  
DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL  
DE QUERÉTARO.]

Excelentísimo Señor.

Esta Junta Departamental ha tenido el honor de elevar a las supremas manos de Vuestra Excelencia dos representaciones pidiendo se dignara conmutar la pena de muerte a que están condenados Miguel Pérez y cómplices por los tribunales de este Departamento y ahora respetuosamente dirige esta tercera.

Y antes de entrar en materia protesta que a ella no le han movido, sino los sentimientos puros de humanidad, justicia, religión y política, sin que a alguno de los individuos que la componen haya nadie hablado en lo particular a favor de los reos a quienes no conoce ni de vista, como que son habitantes de muy lejos de esta capital, y unos pobres infelices sin valimiento ni amparo, circunstancias que deben conmover más a los corazones bien formados.

La segunda de las representaciones dichas se sirvió Vuestra Excelencia remitirla al Excelentísimo Señor gobernador de este Departamento para que, pasándola al Tribunal de tercera ins-

tancia, informara éste en su vista. El Señor gobernador ejecutó por su parte lo que se le ordenaba; pero el Tribunal le devolvió la representación de esta Junta y no el informe que se le pedía por ese medio, diciendo que ya lo había dirigido por el ordinario.

Quien sabe qué fundamento tendría para adoptar este medio extraviado que se le pidió por conducto del señor go- <f. 275r> bernador; pero esta Junta ha llegado a entender que el informe del Tribunal se dirija a rebatir la exposición de ella, mas como ignora su contenido, no le es posible contraerse a las especies que en él se viertan. Acaso sería el objeto que ni este Gobierno ni la Junta se informaran de las réplicas que se hacían, no satisfecho el mismo Tribunal de la solidez y valor de ellas para cohonestar la confirmación de una sentencia nula, y guarecerse de las resultas a que está expuesto.

La Junta no ha pensado formar acusación contra el Tribunal. Se contrajo únicamente a pedir al supremo poder de Vuestra Excelencia la conmutación de la pena, y si tocó el punto de las nulidades de las sentencias de estos tribunales fue sólo por incidencia, y como esencial de la impetración del indulto para los reos, como que aquellas se les habían originado padecimientos tan injustos por ilegales como graves por su naturaleza, y de los mayores que pueden oprimir a los hombres, cuales fueron verse sentenciados y encapillados para sufrir el último suplicio. Si la idea hubiera sido exigir a los tribunales responsabilidad, la Junta no ignora la vía que deberá tomarse.

Ella asentó en su segunda representación que las sentencias dadas por los tribunales eran nulas porque el licenciado don Joaquín Roque Muñoz fue nombrado ministro del de segunda instancia contra lo dispuesto por la Constitución del que fue Estado de Querétaro, que aún rige en la administración de justicia, y cuya nulidad era pública; y que aun se había hablado por medio de la imprenta verdades que ahora paso a comprobar.

En efecto aquella Constitución en el artículo 173 que se refiere al 168, y éste a los 154 y 55 previene que <f. 275v> los ministros de los tribunales tengan la edad de 30 años, y no la tenía el licenciado Muñoz cuando fue nombrado.

Por el documento adjunto marcado con el número 1° consta que en 7 de febrero último el licenciado Muñoz hacía renuncia del empleo de ministro del Tribunal de segunda instancia y que el Gobierno del Departamento la estimó innecesaria por cuanto su nombramiento había sido ilegal en el concepto del mismo Gobierno y del público.

El aserto de que por medio de las prensas se dijo de la nulidad de este nombramiento, se prueba por el cuaderno impreso en 120 fojas, y que asimismo es adjunto, señalado con el número 2.

Como es visto, Señor Excelentísimo, el Gobierno del Departamento por un decreto formal expone su opinión y la del público abiertamente declaradas por la nulidad del nombramiento del licenciado Muñoz. El cuaderno dice lo mismo. Los impresos se propagan por todas partes con la violencia de un incendio. ¿Habrà pues quien ignore la ilegalidad del Tribunal que se componía de un ministro nulo? ¿Tendrá nadie por válida, por justa la sentencia de éste que confirma la del inferior condenando a muerte a Miguel Pérez y sus tres cómplices? ¿Dónde está el error probable, público, común, que se requiere como dice el padre Murillo, tomo 1°, libro 2°, título 1°, número 2; Reinfenstuel libro 1°, título 32, *de officio judicis*, parágrafo 1°, número 4; Pichler, libro 2°, título 1°, número 18; Carleval y otros infinitos canonistas y juristas, para que las sentencias sean válidas como dadas por jueces putativos?

Pues si es clara, pública, notoria, la nulidad del Tribunal de segunda instancia que sentenció, pues si ese mismo Tribunal, y el propio licenciado Muñoz que lo componía, no podían desconocerla al sentenciar, ¿cómo el Tribunal de tercera instancia podría ignorarla al confirmar aquella sentencia y al cual la reclamaron los mismos reos?

De todo lo expuesto se sigue que esta Junta no <f. 276r> puede comprender cómo el Tribunal de tercera instancia quiera y pueda defender el valor de su sentencia que confirmó la del de segunda, si no es por una crasa equivocación o por sostener lo que una vez escribió.

Esta Junta protestó a Vuestra Excelencia al principio que sus

representaciones no tenían más resortes que los sentimientos de humanidad, justicia, religión y política, y todo lo dicho parece que lo justifica. Sentimientos de humanidad cuando ruega y pide por la vida de cuatro hombres que ya padecieron moralmente cuanto puede sufrirse para morir como lo tiene manifestado esta Junta en sus representaciones anteriores; de justicia, al verlos condenados sin unos juicios regulares y sin guardar las formas protectoras; de religión, cuando aboga por unos miserables y desvalidos; y de política, porque para que sea justa debe arreglarse a la moral de la misma religión.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro, a 22 de mayo de 1838.

Excelentísimo Señor.

*José Diego Septién*

Presidente.

*Pedro Villaseñor*

Secretario.

Excelentísimo Señor presidente  
de la República. <f. 276v>

[membrete: GOBIERNO  
DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

#### Documento número 1º

Excelentísimo Señor. No conviniendo ya ni a los intereses míos ni a los del Departamento permanecer por más tiempo en el empleo de ministro suplente del Tribunal de segunda instancia, me veo en el caso de renunciar como lo verifico; y por tanto a Vuestra Excelencia suplico se sirva admitirme esta renuncia si estuviere en sus facultades, o de darle el curso correspondiente si fuere atribución de otra autoridad. Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 7 de 1837. Licenciado Joaquín Roque Muñoz. Excelentísimo Señor gobernador del Departamento.

Decreto. Querétaro, septiembre 23 de 1837. Conforme con el

parecer de la Excelentísima Junta Departamental, el Gobierno ha decretado que la admisión de la renuncia que expresa el ocurso antecedente supone la legalidad del nombramiento en el individuo que lo suscribe; pero faltando ésta en concepto del Gobierno y del público, se tiene por innecesaria aquélla. Devuélvase por tanto este ocurso al interesado y comuníquese lo resuelto al señor presidente del Tribunal de segunda instancia, sin embargo de estar separado de él el suplicante hace algún tiempo, por providencia <f. 277r> gubernativa provisional. Figueroa. José Ignacio Villaseñor, secretario.

Es copia al pie de la letra. Querétaro, mayo 22 de 1838.  
Certifico.

*Licenciado José Ignacio Villaseñor*  
Secretario. <f. 277v>

Documento número 2°

[impreso]

A los habitantes de esta capital y distritos del Departamento. Conciudadanos: Siempre he respetado al público, y por ese principio jamás tuve valor para imprimir nada mío, porque conozco mi insuficiencia, aun instándome algunos amigos que me han hecho el honor de crearme con disposiciones para poder escribir algo razonable, aquéllos se equivocan en el favor que me dispensan; pero yo me conozco mejor que ellos me conocen, y para que se vea que no es este lenguaje hijo de la hipocresía, conozco también que no soy tan ignorante y bárbaro como los que se han declarado gratuitamente mis contrarios, ni tan insensible que, hallándome como el león envejecido de la fábula, acometido y maltratado, aguante sin exclamar, como él exclamó, según refiere el apólogo.

La máxima santa *cura de bono nomine*, no la tengo por consejo, sino por precepto riguroso, y como siempre he procurado conservar el mío, caminando por la senda de la honradez, en muy



dilatados años de buenos servicios, aprobados por todas las autoridades superiores e inferiores, a <p. 1> <f. 292v> quienes he respetado, aun siendo algunas intrusas e ilegítimas de público y notorio, aunque toleradas por un exceso de miramiento al que las nombró, y por el genial tolerantismo de un pueblo eminentemente sufrido. Hablo con satisfacción, porque lo hago en una ciudad populosa e ilustrada, en que hay tantos hombres de talento y de ciencia, tantos de juicio acendrado y casi todos de muy buen criterio, todos me conocen y conocen a mis gratuitos y miserables enemigos, entremos en materia.

Dos de los que hacen de ministros del Tribunal de segunda instancia sin poder haberlo sido nunca, ni aun ahora, porque obtuvieron el empleo, infringiendo abiertamente la Constitución del Departamento, ciudadanos José Llaca y Roque Muñoz, según él se firma, dieron una sentencia contra mí, en que me privan del ejercicio de abogado por dos meses, en el referido Departamento, porque les pareció ilegal un dictamen que di gratuitamente en una causa por sospechas de contrabando. Sin hacerme saber hasta hoy que han corrido diez días, la tal sentencia, pues aunque creyeron cumplir con trámite tan esencial, mandándome notificar en derecho, con torpe ignorancia o estudiada malicia (según creo) por un subalterno, que aun cuando el Tribunal tuviera jurisdicción sobre mí o sobre alguno, tampoco era el que debía notificarme, pues la ley reglamentaria de aquél; de la que también se muestran ignorantes con tal hecho, les manda en <p. 2> <f. 292r> el capítulo 6, artículo 72 que a sujetos de mi jerarquía, sea el secretario y no un oficial, quien les haga en persona las notificaciones, como lo reclamé en el acto a don Pedro Villasana, oficial segundo de la secretaría del titulado Tribunal de segunda instancia.

Digo titulado, porque los artículos terminantes de la Constitución de este Departamento, y decretos posteriores de sus legislaturas, cuando era Estado, mandan que no puedan ser ministros ni interinos, los que no tengan treinta años de edad y cinco de vecindad no interrumpida legalmente, de que resulta que los que entran al Tribunal con estas tachas, que hasta hoy tienen, a sa-

biendas, como los jóvenes ministros (según Llaca se ha titulado a sí mismo, y a su idéntico compañero) no pueden tener ni haber tenido jurisdicción alguna, como que han alcanzado solamente, y eso conculcando con criminal arrojo la ley fundamental, ponerse la máscara de ministros, siendo sus sentencias nulas, y las de muerte asesinatos.

Decliné jurisdicción en el acto de practicar Villasana aquel simulacro de notificación: les anuncié que cuando se me hiciera saber por el conducto debido, usaría de los recursos que la ley me da, entre ellos el de nulidad. Sé que entraron en sospecha de que habían errado, pero sin hacerme saber legalmente su fallo ni atreverse a confesar su ignorancia o malicia, se apresuraron, porque un abismo conduce a otro abismo, a dar por ejecutoriado aquél, y llevar a efecto, como lo llevaron con escándalo, en el acto de la visita de cárcel del sábado 29 de abril, según estoy informado privadamente, aunque de un modo indudable mandando notoriar por una circular a los escribanos de esta capital, y por correo de aquel día a los jueces de los distritos que por condena del Tribunal, me hallaba suspenso por dos meses de ejercer la abogacía en el Departamento, y que no admitiesen escrito alguno firmado por mí. Este atentado, que por su magnitud colmó los otros que habían cometido, sirvió de ruín desahogo de viles resentimientos, dimanados de creencias erróneas y de negra envidia, que siempre anidan en las almas bajas, que se solazan con la difamación, de quien no ha dado jamás motivo para que el embuste y la perfidia hincaran su venenoso diente en la bien sentada reputación adquirida, a fuerza de afanes y buenos servicios, la cual han querido *tiznar* unos que están en el jovenado de ministros, y que se puede jurar que jamás podrán igualar aquélla ni éstos, dije que la quieren *tiznar* porque los de fuera que no conocen a mis detractores y a mí, deben suponer esa que se titula sentencia dada con arreglo a Derecho, y que es producción de la justicia y no de la maldad: vacilarán cuando menos acerca de mi conducta pues, como dice el señor Peña y Peña en sus sabias *Lecciones de práctica forense mexicana*: “...cualquiera demostración o pena que se imponga a un aboga-

do (y esto que habla el autor de las <p. 4> <f. 291r> que impone la justicia y no la malevolencia, y por delitos y crímenes ciertos, no figurados y falsos) produce una nota en su carrera que les rebaja no poco del buen nombre que hasta entonces podrían acaso haber merecido.”

Los jóvenes ministros no sólo erraron el rumbo de notificarme su nula sentencia, invadiendo la jurisdicción militar, salvando el conducto legal, por la posesión en que están de infringir las leyes, no sólo declararon tácitamente ejecutoriada aquélla con el hecho de mandarla ejecutar, sin notificármela legalmente, y estando corrientes los términos para suplicar, y decir de nulidad y atentado, que el Febrero, el doctor Álvarez, el Sala y cuantos prácticos de nota se conocen, enseñan, fundados en la ley, que deben dejarse pasar, para poderse declarar ejecutoriada una sentencia, y reducirse a ejecución, sino que hollaron la ley que les manda expresamente “que todo Tribunal superior (habla de los legítimos, y por consiguiente mejor toca este precepto a los que no lo son) que por dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo hará por tercera vez, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciere.”

La misma consideración merecen (para preocupar la respuesta que los jóvenes ministros pudieran dar para ostentar su admirable ingenio, de que la ley habla de jueces y no de asesores) <p. 5> <f. 290v>

La misma consideración merecen, repito, y los mismos pasos deben darse para suspender a un asesor; mucho más cuando obtiene empleos de rango por razón de ser abogado, como los que yo obtengo del Supremo Gobierno de la República, de juez de distrito y asesor ordinario de la Comandancia general, con todos los fueros, honores y preeminencias que a los auditores de Guerra concede la ordenanza, según la reciente declaración del Excelentísimo Señor presidente de la República en decreto de 23 del último agosto, y que además es de Derecho, como enseña el citado señor Peña y Peña part. 1<sup>a</sup>, tom. 1<sup>o</sup>, cap. 4<sup>o</sup>, lección 8<sup>a</sup>,

número 35, “que todos los abogados, aunque sean de diversos rangos, deben ser iguales en el orden de los juicios, en el goce de sus instancias y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.”

El Tribunal de segunda instancia, destituido como he dicho y he de probar ante la autoridad correspondiente, de toda jurisdicción, y mucho más respecto de mí que soy aforado, es rigurosamente hablando un particular que injuria a un empleado del Gobierno Supremo, y a éste en mi persona; y los autores enseñan y la razón dicta que a un particular se le puede resistir, mucho más podrá uno defenderse por los medios legales, cuando, como en el caso presente, arrostrando la ley que he citado, siguen despedazándola con el más temerario arrojito, pues ella les manda (aun <p. 6> <f. 290r> cuando fueran jueces autorizados legalmente) que jamás impongan penas por opiniones, y mucho menos en materias dudosas, cual es la que vertí en mi dictamen, que va a continuación de este papel para que el público juzgue sobre la ilegalidad, no que hay en él, sino que soñaron o fingieron los autores de la sentencia.

Es doctrina de los que ilustraron a los doctores Álvarez y Sala, del célebre Comentador, del *Febrero Mexicano*, y lo es también del letrado de más crédito en esta ciudad don Ramón Martínez de los Ríos, jurisconsulto de fama bien merecida (aunque pese a los jóvenes ministros sus discípulos que hacen un verdadero contraste con él) en la iniciativa que escribió en 29 de julio de 1831, que corre impresa. Cuando escribí mi dictamen, tan perseguido como no entendido por sus señorías, no había leído sobre este punto a los mencionados autores, que convienen en que es muy dudoso el en que yo vacilé, con la moderación y timidez de un hombre de bien, y en que dije sería oportuna una declaración del Soberano Congreso que removiera toda duda. Coincidencia de ideas que ciertamente me enorgullece algún tanto.

Por último, la ley previene, y el ilustrado autor de las *Lecciones de práctica forense* enseña que hecha alguna reclamación de la pena impuesta (a la que, si es de suspensión, sea del tiempo que fuere, debe preceder formación de causa) mientras aquélla

se ventila, debe suspenderse <p. 7> <f. 289v> la represión y corrección que hayan impuesto, número 33, al fin del lugar arriba citado, y la ley de 24 marzo de 1813, sobre responsabilidad de empleados públicos, artículo 14.

Todo lo dicho supone que debe notificarse la sentencia, pues ¿de qué otro modo, si no, podrá reclamarse?... Por otra parte, la citación es de estricto Derecho natural, y ningún juez ni Tribunal ora sean legítimos ora sean solo de hecho, pueden sin un atentado escandaloso que los constituya responsables, privar de garantía tan preciosa e inestimable a ningún ciudadano. ¿Ignorarán los jóvenes ministros que Dios en el primer juicio que se celebró en el mundo, apenas había salido de sus divinas manos, aunque no necesitaba de citar y oír a los reos, ni evacuar citas para saber la verdad, quiso hacer todo esto para enseñar a los hombres y darles ejemplo del modo de proceder judicialmente? O si tienen algún privilegio los de segunda instancia de esta ciudad, para proceder del modo que han procedido, que lo manifiesten.

Uno de los más terribles castigos que descarga la ira de Dios sobre los pueblos, es el de darles jueces arbitrarios, destituidos de las difíciles pero necesarias circunstancias que deben poseer los que ejercen tan importante destino; por eso irritado con su pueblo escogido les hizo una terrible amenaza diciéndoles: *dabo vobis malos iudices*. Idénticamente profetizó días ha el hábil Garbullo acerca de los mismos cuya arbi- <p. 8> <f. 289r> trariedad me ocupa diciéndoles: “que si no estudiaban, antes de sentenciar, y después de hecho, andaban, como ahora andan, buscando opiniones para paliar lo practicado, serían a la población donde ejercieran su jurisdicción y autoridad (que ya ejercían entonces pues el defensor de los jóvenes ministros, era uno de ellos) más desastrosos que el cólera *morbis*, y le causarían más daños, que los sublevados de Tejas han causado a la República ¡Previsión sabia, que puede llamarse rigurosa profecía!

Por último, si en buena jurisprudencia es absolutamente necesaria la notificación de todos los actos importantes de un juicio, y mucho más la que instruye de una sentencia penal, ¿por qué la omiten estos señores, y sin ella ejecutan aquélla? O si en la

jurisprudencia de los que han fallado no es necesaria aquélla, ¿a qué hacérmela, primero ilegalmente, y después por el conducto debido; pero ya ejecutada? respondan si pueden tan sencilla pregunta; y entretanto, conciudadanos, juzgad vosotros con la imparcial rectitud que acostumbráis ¿de parte de quién está la razón? suspendiendo vuestro juicio sobre lo principal, hasta que hable la autoridad respectiva, a quien deben ir mis recursos, para que declare ser falsedad, gravemente injuriosa a mí, que estoy suspenso por la sentencia de unos jueces, cuya nulidad he de hacer ver, lo mismo que los prevaricatos en que han incurrido, de que tengo las pruebas necesarias; porque en la jurisprudencia <p. 9> / <f. 288v que me enseñaron mis sabios maestros, que procuré aprender, y que he ejercido treinta y un años, con aplauso y estimación universal de toda clase de tribunales, y hombres inteligentes y sabios profesores, es máxima cierta “que para obtener en un juicio, se han de probar los fundamentos de la acción que se instaura.”

Mi tal cual conducta, y una fortuna no común, han hecho que el Supremo Gobierno de la Nación, tanto en el gobierno español, como en el americano de la Independencia acá, y en el de este Departamento, antes Estado, me hayan distinguido con empleos de primer orden, que he obtenido por las vías legales, y en fuerza de buenos y largos servicios; y no como mis contrarios por tramoyas, barrenando las leyes, conculcando temerariamente la Constitución del Departamento, a sabiendas o ignorando lo que aquélla manda, (como elijan) para obtener unas sillas que nunca debieron ocupar. Empleos adquiridos del primer modo, y la prohibición de ejercer la abogacía que la ley impone por obtenerlos, dan honor, lustre y consideración a los que los sirven; los otros, causan deshonor, y prestan mérito para la befa y el ridículo de los que se apoderaron ilegalmente de ellos.

Dispensad, conciudadanos, los muchos defectos de esta allocución: estará, sin duda, llena de ellos, por lo que sin hipocresía, dije al principio, pues si me he decidido a hablar en público, ha sido por la provocación que se me hace por <p. 10> <f. 288r> hombres, que debían considerar las graves tachas que tienen, y

que con su justa agresión, obligan a sacarlas al público, pues así es necesario para mi defensa; pero impútense a sí mismos lo que he publicado, y he de probar, pues dice un vulgar pero expresivo axioma: que el que llama al toro que aguante la cornada. Querétaro mayo 3 de 1837. *Lic. José María Ramos Villalobos.*

Acabando de concluir este papel para ponerlo en limpio, y mandarlo pasado mañana a la imprenta, recibo un oficio del señor comandante general de las armas, fecha 1° del corriente, que con mi respuesta inserto al fin de este escrito, enseguida del dictamen que se ha tomado por pretexto para injuriarme atrozmente, no para corregirme con benignidad, como se dice con aire burlesco en el oficio que se copia del presidente de segunda instancia, pues el público sensato y los sabios verán que mi consulta al ciudadano licenciado Marcelo Vega, alcalde 4° constitucional, me hace honor, y se lo haría a cualquier asesor, pues nada tiene de ilegal ni irrespetuoso ni cosa que merezca reprensión; tampoco hay parte que pidiera, sino que, abusando del oficio, y en desahogo de resentimientos que respiran contra mí mis difamadores, porque creen que por mi consejo suspendió el señor gobernador al licenciado Llaca, por su manejo descomedido y falta de respeto, pues aunque me consultó el primero, y aunque la pena de suspensión, que al fin se le impuso, era leve en mi concepto, y el de otros va- <p. 11> / <f. 287v> rios, con respecto a la insubordinación y anteriores atrevidas representaciones, al mismo señor gobernador, que merecían más seria demostración, yo fui de opinión que si se podía, no se llegara a las extremidades, porque jamás las he aprobado, aunque en todo trance irritan la insolencia e irrespeto a la primera autoridad, porque casi siempre son preludios de la anarquía. Esto es por lo respectivo al licenciado Llaca.

Su compañero en todo, y muy digno de serlo, ha mordido el freno contra mí, porque, sabe que indiqué al presidente del Tribunal, debía reclamar su nulo nombramiento, por contrario a la Constitución, pues ésta exige expresamente para poder ser ministro treinta años cumplidos de edad, y cinco de vecindad en el Departamento no interrumpida legalmente. De ambas cir-

cunstancias carecen el licenciado Llaca y su compañero: ninguno tenía la vecindad necesaria cuando nulamente fueron nombrados, tampoco tenían los treinta años, ni aun hoy los tienen, cuando a más del precepto constitucional, la Honorable Legislatura de este Estado, hoy Departamento, ordenó lo mismo respecto de los interinos, por decreto de 17 de octubre de 1831 expedido a representación nuestra, cuando el Tribunal de segunda instancia estaba nombrado legítimamente, y se componía de hombres (aunque yo entre en el número) de buen concepto, los más de ellos de excelentes luces, y provecos, los jóvenes ministros nos llamaran matusalenes; las canas honran y las <p. 12> <f. 287r> leyes, en igualdad de circunstancias, prefieren los hombres formados a los boquirrubios para los empleos difíciles y espinosos de jueces superiores.

Finalmente para que se vea la nobleza de ideas, y rectitud de los procedimientos de mis contrarios, se asegura, que han dicho con gran franqueza, no quiero decir el nombre que corresponde, que aunque conocían que por la ley general de organización del ramo de justicia (y también porque conocerán lo bien queridos que están, pues a porfía han venido varios sujetos a suplicarme salga este papel, ofreciendo pagar a escote su impresión) iban a ser pronto separados del Tribunal; empero habían de moler antes a más de cuatro. Así lo han hecho; pero no será impunemente, dando aquel procedimiento justo motivo de exclamar: ¡Excelentes, admirables, integérrimos ministros, distribuidores de la justicia!

Al concluir diré que para fulminar la condena contra mí, cuya gravedad no conocen sus autores, no dan otra causal, sino que iban corridos cincuenta y cuatro días de la sentencia del juez de primera instancia reclamada por el ciudadano Joaquín Haller, de los setenta que la ley recopilada de Castilla (2<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, lib. 4<sup>o</sup>) para poder decir de nulidad, que no sea la de transgresión de trámites, es decir, se me impuso una pena grave, porque senté una proposición no sólo muy jurídica, sino de eterna verdad. Querétaro, mayo 4 de 1837. *Lic. José María Ramos Villalobos.* <p. 13> / <f. 286v>



Documentos justificantes que se citan en esta alocución.

### Número 1.

Dictamen.

Señor alcalde 4º constitucional. El recurso de nulidad que el ciudadano Joaquín de Haller anuncia en su escrito de la foja anterior, en que se aparta de la apelación que había interpuesto, no será seguramente del que trata el decreto general (mandado observar por otro de este Departamento, que está vigente), de 9 de octubre de 1812 y por la Ley orgánica de los tribunales superiores de esta capital, de 20 de enero de 1834, porque pasó el tiempo que aquéllas han fijado para interponerlo, y además carece de los demás requisitos para que sea admisible semejante recurso, que sólo es para reponer el expediente cuando se faltó a los trámites legales de sustanciación, y exigir la responsabilidad al juez.

Pero además hay otras nulidades, de que hablan y explican latamente el autor de la *Curia*, 1ª parte, del juicio civil, párrafo 60; el señor Febrero, *de juicios*, libro 3º, capítulo 1º párrafo 14 por todo él: y expresamente la ley recopilada de Castilla, señalando sesenta días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, para interponer dicho recurso.

Muchas veces por falta de jurisdicción en el que falla; por ser la sentencia diametralmente opuesta a ley expresa; por no haber-  
<p. 14> <f. 286r> se citado a la parte o por otro motivo, resulta aquélla nula, y siendo la defensa de Derecho natural, que prevalece siempre sobre cualquiera Derecho positivo, no puede creer el asesor, porque le parece duro y repugnante a la razón, que las leyes modernas hayan extinguido el repetido recurso, pues aunque un legislador mandara terminantemente por ley expresa que nadie se defendiera de un agresor injusto, sino que se dejara matar impunemente: o que la sentencia pronunciada por persona que absolutamente carezca de jurisdicción, o teniendo ésta, dio aquélla contra el tenor claro y expreso de la ley, fuese justa y valedera, nadie ciertamente debería obedecer tan desaforada disposición, insubsistente por su misma viciosa naturaleza, por lo mismo al despreciarla y hacer lo contrario de lo que ordenaba,

se obsequiaría al fuerte y sagrado derecho, que la sabia naturaleza imprimió en todo ser racional.

Además, las disposiciones modernas que hablan sobre nulidad lo hacen contraidamente de la que proviene de la inobservancia o trastorno de los trámites, que arreglan los procedimientos de los juicios, siendo las formas tutelares del ciudadano, bajo cuya sombra apacible descansa tranquilo, porque sabe tener en ellas la mejor garantía de sus más preciosos derechos, y por lo mismo, parece que las citadas disposiciones legales, no derogaron las antiguas, pues es bien sabido en jurisprudencia, que si no se hace <p. 15> / <f. 285v> expresa mención de la ley anterior, y ésta admite alguna concordancia con la posterior, aunque parezcan contrarias en su tenor literal, se cree subsistente y no derogada aquélla.

Ésta es la opinión del que suscribe; sin embargo, confiesa con la hombría de bien e ingenuidad que acostumbra, que al formarla le queda cierta vacilación, dimanada de que hay fuertes razones en pro y en contra, de manera que según mi humilde juicio, sería muy conveniente una consulta al Soberano Congreso sobre la materia, y por lo mismo desea el asesor que para radicar más la resolución del Tribunal, se sirva V. oír el modo de pensar de otro letrado o adoptar si fuere de su agrado, y hallare con sus finas luces como abogado experto, que es admisible la opinión del que habla, si los fundamentos de ella le parecieren convenientes. Querétaro, julio 26 de 1836. *Lic. José María Ramos.*

Es copia a la letra del dictamen que corre en los autos. Querétaro, mayo 3 de 1837. *Lic. Ramos.*

## Número 2.

*Comandancia General de Querétaro.* El señor presidente del Tribunal de segunda instancia de este Departamento con fecha de ayer me <p. 16> <f. 285r> dice lo que copio. “Usando este Tribunal de las facultades que las leyes le franquean sobre los asesores del fuero militar, cuando voluntariamente se mezclan en negocios sometidos a la jurisdicción ordinaria, ha castigado correccional y equitativamente al licenciado don José María Ramos Villalo-

bos, suspendiéndolo por dos meses del ejercicio de la abogacía, a consecuencia de las faltas o yerros que cometió en cierto negocio de la Hacienda pública. Y como para la notificación de esta providencia sea necesario el conducto de su inmediato superior, según que así está dispuesto en Derecho <sup>[19\*]</sup> por acuerdo de este Tribunal lo comunico a Vuestra Señoría, esperando se sirva mandarla notificar al interesado. Aseguro a Vuestra Señoría mi consideración y aprecio. Lo traslado a Vuestra Señoría para su conocimiento, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo. Dios y Libertad. Querétaro, mayo 1º de 1837. Por ausencia del señor comandante general, como interino. *Blas Antonio Magaña*. Señor juez de distrito don José María Ramos Villalobos. <p. 17> <f. 284v> <f. 285>

### Número 3.

Contestación a la nota anterior.

*Juzgado de distrito del Departamento*. Cuando iba a remitir a Vuestra Señoría un recurso que pensé instaurar sobre el decreto de conformidad que cuatro días antes me comunicó esa comandancia general, recibí ayer miércoles 3 del corriente a las 10 de la mañana la atenta nota de Vuestra Señoría del día 1º, en que se sirve transcribirme otra del licenciado don Juan Domínguez presidente del Tribunal de segunda instancia, fecha del domingo 30 del próximo pasado, para que Vuestra Señoría me notifique que me han castigado correccional y equitativamente por las faltas o yerros (no saben fijar qué cosa cometí; pero ni aquéllas ni éstos son delitos o crímenes, aun cuando los primeros fueran ciertos y no falsos, y sin acreditarlos a Vuestra Señoría como debieron hacerlo) que dicen cometí, en cierto asunto de Hacienda pública,

<sup>19[\*]</sup> Nota del licenciado Ramos.

*Ex ore tuo te iudico*. Hallándose cogidos los autores de la sentencia, se echaron a discurrir para ver como cohonestaban su notoria ignorancia, y lo más plausible que hallaron fue echarle la culpa de ella al pobre oficial Villasana, seguramente porque no les adicionó o entrerrrenglonó su nulo acto, haciendo lo que no podía porque ni se lo mandaron como debían, ni les pasó por las mientes.

sobre lo cual breve se instruirá el público.

Como el presidente confiesa paladinamente que: “para notificarme dicha providencia, sea necesario el conducto de mi inmediato jefe superior según que así está mandado en Derecho” y lo comunican a Vuestra Señoría cuya jurisdicción y conducto invadieron y despreciaron notoriamente, como consta de autos, (ignorando o sabiendo tal Derecho) pero sin decirle que su sentencia nula e injusta por varios <p. 18> <f. 284r> títulos, ya estaba ejecutada, me hizo no pensar más en el paso de que hablé al principio, porque los tomó la concedida de lo que quería probarles en mi defensa, y de la jurisdicción de la comandancia.

Conducta tan peregrina, tan inaudita e increíble, aun por los que no quieren mucho al Tribunal, me recuerda a aquel compadre que decía al suyo: déjate ahorcar que he de hacer que tu pleito vaya a España, pues respecto de mí, el notificarme una sentencia después de ejecutada con difamación premeditada, si hubiera sido de muerte como pudo serlo, a no ser por la notoria clemencia y benignidad del Tribunal de segunda instancia, no habría tenido otro objeto que el que mi causa fuera a la Suprema Autoridad Judicial de México, y ahora el de decir de nulidad como digo, por falta de observancia de trámites, dejando para luego el de nulidad y atentados por falta absoluta de jurisdicción, para el que me da la ley sesenta días contados desde hoy, y otros recursos que he de promover. El Tribunal admitiendo el recurso inmediatamente como le manda la ley, se servirá elevar los autos originales al Tribunal de tercera instancia, haciéndome lo saber por conducto de Vuestra Señoría y no como intentaron hacerlo otra vez por rumbos ilegales. Al contestar a Vuestra Señoría su atenta nota, le protesto los sentimientos de mi aprecio y consideración. Dios y Libertad. Querétaro, mayo 4 de 1837. *Lic. José María Ramos*. Señor comandante general interino, coronel don Blas Antonio Magaña. <p. 19> / <f. 283v>

He concluido mi manifestación que da a conocer las nulidades del que se ha titulado, y titula Tribunal de segunda instancia del Departamento: y para dar el último grado de evidencia de las arbitrariedades de los dos jóvenes ministros que fallaron contra

mí, (pues el que hace de presidente salvó su voto) van corridos hasta hoy que está concluyendo la impresión de este papel, 9 días de interpuesta la nulidad, de la llamada sentencia contra mí, a las, treinta horas de haberseme notificado legalmente aquélla ya estando ejecutada, cuando la ley de la materia que debían saber aquéllos, dice terminantemente en los artículos 53 y 54: “El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, y la sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y a costa de la parte que lo interpuso se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo a la península e islas adyacentes, o a la sala a donde corresponda en ultramar... citándose antes a los interesados para que acudan a usar de su derecho...”

Oigo que todas las gentes sensatas critican y tachan tan arbitraria conducta. Así debe ser. Querétaro, mayo 12 de 1837. *Lic. Ramos*.

Querétaro, 1837. Imprenta del ciudadano Rafael Escandón.  
<p. 20> / <f. 283r>

### *Contestación del gobernador del Departamento*

[membrete: GOBIERNO  
DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

[al margen: Antecedentes. Se acompañan y se agregan también las contestaciones a la circular que se cita en donde obra la del Gobierno de Querétaro.]

[al margen: Mayo 28.  
Al Consejo, con antecedentes.]

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de contestar a Vuestra Excelencia sobre los car-

gos que en la nota del 28 del próximo pasado se hacen a este Gobierno con relación al asunto de los reos Miguel Pérez y socios de los que, aunque en mi concepto, en virtud del primer informe sobre la materia, creí haber satisfecho a esa superioridad, no habiéndolo quedado del todo contestaré a Vuestra Excelencia sobre cada uno de los que me hace en su nota ya citada. Es el primero. Que según lo que yo mismo informo hubiera debido instruir al Gobierno de las dificultades que se me ofrecían para llevar a efecto la ejecución sin solicitar del comandante general un auxilio que no podía dar conforme a la circular de agosto de 1827 y respondo, ¿de cuáles dificultades instruía yo al Gobierno cuando no tenía ninguna?, puesto que el comandante general a sabiendas de que existía la circular me ofreció la tropa, ¿acaso les es posible a los gobernadores saberlo todo y principalmente esas órdenes de Guerra, que unas se comunican a los gobiernos y otras no, como la presente que para saberla es necesario andar buscando en los diarios para ver en cual está por ser el mismo lugar en <f. 278r> que se ponen y no en un código como debía ser? Sin embargo no la ignoraba yo por fortuna, y lo prueba que se la cité al señor comandante, quien sí la ignoraba y pregunto ¿delinquí acaso en pedir la tropa habiendo de por medio una circular? ¿Qué extraño es que yo ignorara si había una orden posterior que hubiera derogado aquella cuando el jefe de las armas que debía tenerlas todas presentes como de su oficio ignoraba la que yo le cité y aún creía que había sido dada en tiempo de la Federación que por lo mismo no estaba vigente, y por cuya causa me ofreció la tropa? ¿Es mengua en los gobernadores ignorar si las unas órdenes están derogadas por otras posteriores cuando unas se les comunican y otras no, cuando éstas no están de un modo debido puestas en un código, sino que se nada en los periódicos para encontrarlas, y que aun los mismos jefes militares, a quienes precisamente les incumbe saberlas por la misma razón que nosotros (las ignoran)[?] Por esta causa, por este motivo y para proceder conforme a la ley y salvar mi responsabilidad, me presenté al comandante general, citando la circular y que me dijera si estaba vigente o si podía darme la tropa, y el mismo jefe creyó

y me dijo que no había inconveniente por estar derogada dicha circular en virtud de haberse dado en tiempo de la Federación, ¿Cuál pues cree Vuestra Excelencia que es el cargo que resulta a este <f. 278v> Gobierno? ¿El haber ido a informarme si regía la circular? ¿El haber supuesto que decía la verdad el comandante porque ni le era posible cerciorarse más ni de otro modo, creyendo como debía que puesto que era un soldado y encargado del mando de las armas debería saber igualmente mejor que nadie unas órdenes que son dadas para ellos, y que nosotros solo por accidente las sabemos?

Es necesario confesar señor que el Gobierno de este Departamento quiso y procedió del modo más legal; porque quiso saber lo que mandaba la última ley de la materia para obrar conforme a ella y por cuya razón se acercó al comandante general a informarse de Su Señoría que debía saber todo lo concerniente en esta materia y si Su Señoría contestó mal o no hizo desde el principio lo que debía. ¿Cuál es en esto el cargo del Gobierno? En tal caso más bien se podría hacer al ministerio respectivo que no comunicó esa orden a este Gobierno.

Dice Vuestra Excelencia en su segundo cargo que en materia tan grave las contestaciones que con dicho comandante seguí, hubiera convenido fuesen por escrito a lo que contestó que las principales sí las tuve, como consta por el oficio adjunto número 1, las otras es decir las que ni me parecieron ni son efectivamente esenciales, confieso que fueron en lo verbal. ¿Desea Vuestra Excelencia saber cuál fue la causa? Pues es bochornoso decirla. Los <f. 279r> gobernadores en los departamentos, excepto alguno sea por el motivo que fuere, de que prescindo, debiendo ser las personas más respetables son los que se ven con más desprecio sus órdenes, cuando rara vez las damos y sus contestaciones son el ludibrio de todas las clases, y muy principalmente de los militares para los que no hay más fuero y razón que un bordado y una espada, a lo menos en este Departamento y en la actualidad con el presente señor comandante.

No nos ha quedado otro recurso aunque con bastante sentimiento para poder conservar el orden, la paz y la tranquilidad

pública que rogar y suplicar, en vez de mandar, por lo mismo para evitar desaires sólo en lo muy necesario oficié y en lo demás como un particular, me puse a la presencia de un hombre que me insulta como lo sabe bien Vuestra Excelencia, para acordar lo conveniente de aquella ejecución valiéndome más bien del influjo de amigo y compadre que de la desvalida autoridad que ejerzo, y de lo que resultó que se diera la orden a la plaza franqueando la tropa ejecutora, como consta de la copia del oficio que se agrega número 2 con que tiene Vuestra Excelencia, documento de que se me franqueó lo necesario para la ejecución y lo tiene también de que cuando ya no era oportuno, cuando ya estaba yo compromete- <f. 279v>

[membrete: GOBIERNO  
DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

tido se me negó, según consta de la copia de los oficios mismos ya citados. ¿Qué culpa tienen los gobernadores de su desvirtud? ¿La han merecido por sus vicios? Vive Dios que no, han elevado sus quejas sobre todas materias a la autoridad que deben, esto es indudable. ¿Pues en dónde está el cargo que me resulta por haberme portado con toda la prudencia que el caso pedía procurando dejar a salvo el decoro y dignidad del puesto que ocupó?

El tercer cargo que se hace, notando que en este Departamento se carezca de los instrumentos necesarios para ejecuciones, es de advertir que en el Departamento son bien raras esas ejecuciones y que la una u otra que ha habido, se ha verificado por las armas, a que se agrega que cuando yo tomé posesión de este empleo, ya no podía disponer ni de medio de las rentas, no digo para fabricar instrumentos para matar a los hombres pero ni aun para educarlos, cosa más necesaria, y con lo que se evitarían los crímenes. Tampoco se habían podido mandar fabricar de los fondos de propios del ayuntamiento, porque han sido tan escasos que aun para limpiar el acueducto que estaba corrompiéndose y causando grave daño, fue necesario que los vecinos contribuyese-



ran <f. 280r> con su dinero. ¿y qué culpa tiene el gobernador de la escasez absoluta, la ha causado? Todo lo contrario, mil veces ha representado a Vuestra Excelencia aun para que se le dé lo que es justo y que se le ha quitado por una determinación anti-constitucional, que todo el mundo y yo y mis antecesores hemos reclamado y que todavía se les llama ley; sin embargo de todo, quitando de lo que es más provechoso al bien público, procuraré que se fabriquen esos instrumentos de horror, lo mismo que de verdugo se verá quien quiera ser.

Últimamente es necesario que tenga Vuestra Excelencia presente que cuando se dio en el Tribunal de segunda instancia esa sentencia nula en mi concepto, porque lo era uno de sus ministros que nunca sufrió ni quiso al pueblo, no era yo gobernador, y por lo mismo no podía remediar mil abusos que se notaron entonces; pero si en el acto que tomé posesión de este puesto, lo que primero llamó mi atención fue la administración de justicia y procuré haciendo mil esfuerzos reorganizar legalmente el Tribunal de segunda instancia que existía por las escasas y otros motivos que no expongo por no cansar la atención de Vuestra Excelencia, temo que muy breve se disuelva.

Creo haber llenado mi objeto y puede estar persuadido Vuestra Excelencia que en todas mis operaciones procuro sujetarme a la ley, y cuando alguna vez ignoro las determinaciones, vi- <f. 280v> gentes sobre el caso, examino y consulto con el carácter propio de un hombre honrado.

Protesto a Vuestra Excelencia mi particular aprecio y consideración.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 22 de 1838.

*Ramón Covarrubias.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior <f. 281r>

[membrete: GOBIERNO  
DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]

### Número 1.

Muy Ejecutivo Gobierno Departamental de Querétaro. Sección 3ª. Sírvase Vuestra Señoría decirme terminantemente si la escolta que custodia a los reos ha de verificar la ejecución o no. Dios y Libertad. Querétaro, marzo 3 de 1838. Ramón Covarrubias. Señor comandante general del Departamento.

*Contestación al anterior oficio.*

No puedo facilitar la tropa para la ejecución, porque me lo prohíbe una circular del Supremo Gobierno. Dios y Libertad. Querétaro, 31 de marzo de 1838. Juan Domínguez.

### Número 2.

Comandancia General de Querétaro. Tendrá V. prevenida la escolta de un oficial, un sargento, dos cabos, un tambor y veinte soldados escogidos que ha de recibir cuatro reos para ponerlos en capilla y sacarlos a la pena del último suplicio; por consiguiente, tomará V. sus precauciones para que las armas estén en buen estado <f. 282r> y que esta tarde hagan los nombrados cinco descargas cerradas sin bala. Dios y Libertad. Querétaro, marzo 28 de 1838. Juan Domínguez. Señor comandante interino del Batallón. Es copia de la original que obra en la Comandancia del Cuerpo de mi accidental mando. Querétaro, mayo 4 de 1838. José Sanz Bautista.

Es copia de sus originales que obra en la Secretaría de mi cargo y a que me remito. Querétaro, 22 de mayo de 1838.

*Licenciado José Ignacio Villaseñor*  
Secretario. <f. 282v>

*Solicitud de indulto*

[SELLO CUARTO UNA CUARTILLA. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO.]

[al margen: Solicita la gracia del indulto.]

[al margen: Marzo 21/1840.

Antecedentes.

Se acompañan.]

Excelentísimo Señor.

El ciudadano Cipriano Esquivel, como defensor que fue de los reos Miguel Pérez y socios, ante Vuestra Excelencia por el ocurso que más haya lugar en derecho y bajo las protestas oportunas digo, que según hago acuerdo, por el mes de enero de 1838, ocurrí a esa superioridad a nombre de mis defensores, solicitando el indulto de la pena ordinaria a que fueron sentenciados; tuvo Vuestra Excelencia a bien denegarlo, y en consecuencia se dictaron las providencias para la ejecución de aquélla.

Mas afortunadamente no se verificó por los motivos que ocurrieron posteriormente, estando mis defensos ya en capilla, y de los cuales se le dio conocimiento a Vuestra Excelencia, ya por <f. 241r> el señor gobernador, como por la Excelentísima Junta Departamental, quien solicitó entonces el indulto de estos desgraciados; Vuestra Excelencia en vista de él, mandó que informase al Superior Tribunal de tercera instancia sobre el particular, lo hizo éste, mas hasta la fecha gimen mis defensos en prisión sin saber de orden de cuál autoridad lo están, como también ignorando a quién deberán ocurrir para aliviar sus miserias.

En tales circunstancias que rodean a estos desgraciados, y recordando yo la estrecha obligación que me impuse al aceptar su defensa, no he dudado un momento volver a ocurrir a Vuestra Excelencia solicitando la misma gracia que entonces reproduciendo las razones que alegué aquella vez, como también las que vertió la Excelentísima Junta Departamental <f. 241v> a favor de estos mismos infelices. Por tanto.

A Vuestra Excelencia suplico difiera a mi solicitud en lo que recibiré merced y gracia.

Querétaro, marzo 16 de 1840.

Excelentísimo Señor.  
*Licenciado Cipriano Esquivel.* <f. 242r>

*La Corte apoya la solicitud*

[membrete: SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA]

[al margen: Mayo 30/1840.  
Se concede el indulto.  
Pase al acuerdo del Consejo.]

Excelentísimo Señor.

En el expediente relativo al indulto que solicita Miguel Pérez y socios, proveyó esta Suprema Corte de Justicia el auto que sigue. Visto este expediente instruido a consecuencia de la solicitud de Miguel Pérez y socios contraída a que se les indulte de la pena capital que fueron condenados por el Tribunal Superior del Departamento de Querétaro, manifiéstese al Supremo Gobierno que esta Suprema Corte de Justicia apoya la indicada solicitud por los fundamentos que expone el Gobierno y Junta Departamental del expresado Departamento de Querétaro, y devuélvanse sus actuaciones al mismo Supremo Gobierno con el correspondiente oficio por conducto del ministerio respectivo.

Y de acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia tengo el honor de trasladarlo a Vuestra Excelencia y devolverle también en fojas 25 las actuaciones que se expresan, para que el Excelentísimo Señor presidente de la República determine en el asunto lo que estimare conveniente, sirviéndose Vuestra Excelencia avisarme el debido recibo y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Dios <f. 243r> y Libertad. México, mayo 26 de 1840.

*José M. Casasola.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 243v>

*Se turna expediente de nueva solicitud de indulto*

De orden del Excelentísimo Señor presidente, tengo el honor de pasar a Vuestra Señoría el expediente sobre nueva solicitud dirigida por la Excelentísima Junta Departamental de Querétaro, a fin de que sean indultados los reos Miguel Pérez y socios, para que la Suprema Corte de Justicia se sirva apoyar o contradecir esta gracia conforme a sus atribuciones.

Abril 1º/1840.

Señor ministro en turno  
de la Suprema Corte de Justicia.  
[una rúbrica] <f. 244r>

*Se remite expediente de solicitud de indulto*

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de pasar a Vuestra Excelencia el expediente sobre indulto que el Gobierno y Junta Departamental de Querétaro solicitan a favor de los reos Miguel Pérez y socios, para que el Consejo se sirva decir si está de acuerdo con el Excelentísimo Señor presidente en que se conceda esta gracia.

[una rúbrica]

Junio 1º/1840.

Excelentísimo Señor presidente  
del Consejo. <f. 245r>

*Informe sobre visitas de presos*

[sello: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

[al margen: Junio 19/1840.

Informe la mesa sobre el estado que guarda el expediente sobre indulto en favor de los reos de que se trata. En 1º del presente mes pasó el

expediente al Consejo.]

Excelentísimo Señor.

Tengo el honor de pasar a manos de Vuestra Excelencia para conocimiento del Excelentísimo Señor presidente de la República el estado de la visita general de presos y cárceles celebrada el día 6 del presente mes con arreglo a las leyes.

Al dirigirme a Vuestra Excelencia con tal objeto, no puedo menos que manifestarle que los reos Miguel Pérez, José Basilio, Agapito Arteaga y José Martín, condenados en tercera instancia a la pena del último suplicio, que no se ha ejecutado por los motivos de que se dio cuenta oportunamente a esa superioridad, hace más de dos años que está pendiente la resolución sobre el indulto que antes se les denegó; y que la visita no puede hacer otra cosa, que ser testigo de que la pasan, sin poder tomar ninguna providencia, manifestando al mismo tiempo <f. 293r> a Vuestra Excelencia, que el último de estos reos falleció en el hospital de muerte natural el día 11 del corriente mes, circunstancia que pongo en su conocimiento por si Su Excelencia el presidente quiere agraciarse a los referidos con el indulto, no se mencione en ella al referido José Martín.

Protesto a Vuestra Excelencia de nuevo mi muy distinguida consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 16 de 1840.

*Mariano Oyarzábal.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 293v>

[sello: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO]

Los ciudadanos oficiales primeros de las secretarías del Superior Tribunal de Justicia del Departamento.

Certificamos: que en la visita general celebrada con arreglo a las leyes vigentes el día seis del presente junio, se presentaron el número de los reos que manifiesta el estado que sigue, en el que

constan los delitos por que se hayan presos.

Por robo	Por irreverencia	Por homicidio	Por estupro e incesto	Por heridas	Por servicia	Exhortado de Guajuato	Totalidad
90	1	11	4	4	7	1	118
Por estafa	Por tumulto	Por incontinencia	Por ebriedad	Por faltas leves	Por portación de arma prohibida	Por sodomía	
6	4	8	24	8	3	1	54
Por rapto	Por riña	Por bestialidad	Por conato de homicidio	Condenados al último suplicio	Condenados a presidio		
3	2	1	4	2	14		23
Condenados a obras públicas	Condenados al servicio interior de la cárcel	Condenados al último suplicio cuya ejecución no se verificó					
25	9	4					38
							Total... 233.

Nota 1ª. De los doscientos treinta y tres reos que constan en el anterior estado se pusieron en libertad <f. 294r> por disposi-

ción de la Excelentísima Junta [¿]<sup>20</sup>, veinticuatro hombres y siete mujeres.

Nota 2<sup>a</sup>. De los cuatro reos sentenciados al último suplicio, cuya ejecución no se verificó, se hallaba uno de ellos a la fecha de la visita en el hospital, y éste falleció el día once del corriente.

Querétaro, junio 15 de 1840.

*Pedro Villasana.*

*José Laureano Delgado.* <f. 294v>

*Se avisa de enterado*

Con la nota de Vuestra Señoría de 16 del actual se recibió en este ministerio el estado que se sirvió acompañar de la visita general de presos y cárceles celebrada el día 6 en esa ciudad. Lo que tengo el honor de decir a Vuestra Señoría en contestación, manifestándole quedar enterado el Excelentísimo Señor presidente del fallecimiento del reo José Martín, compañero de Miguel Pérez y socios, cuya solicitud sobre indulto está pendiente del acuerdo del Consejo de Gobierno.

Junio 20/1840.

Señor presidente del Tribunal Superior del Departamento de Querétaro. <f. 295r>

*El Consejo comunica acuerdo de indulto*

[membrete: CONSEJO DE GOBIERNO]

[al margen: Resuelto.]

Excelentísimo Señor.

El Consejo está de acuerdo con el Excelentísimo Señor presidente en que a los reos Miguel Pérez y Socios se les conceda el indulto de la pena capital a que fueron sentenciados por homicidio; pero que esta gracia se entienda para solo el efecto de que los reos no sufran la pena de muerte, pues deberá imponérseles otra ex-

<sup>20</sup> Dice: "visita".



traordinaria.

Tengo el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia, devolviéndole el expediente relativo.

Dios y Libertad. México, septiembre 9 de 1840.

*Lucas Alamán.*

*Manuel de Cortázar.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 246r>

*Copia de oficio por el que se comunica el indulto*

Excelentísimo Señor.

El Excelentísimo Señor presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que con arreglo a la atribución 26, artículo 17, de la cuarta ley constitucional, he tenido a bien decretar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno lo siguiente:

Se indulta a los reos Miguel Pérez, José Basilio y Agapito Artega de la pena ordinaria de muerte a que están sentenciados por el Tribunal Superior del Departamento de Querétaro, imponiéndoseles otra extraordinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, a 12 de septiembre de 1840. Anastasio Bustamante. A don Juan de Dios Cañedo”.

Y lo comunico a Vuestra Excelencia para los efectos correspondientes.

Dios, etc., septiembre 12/1840.

[una rúbrica]

Excelentísimo Señor gobernador  
del Departamento de Querétaro. <f. 247r>

*Se informa haberse comunicado el decreto de indulto*

[Membrete: SECRETARÍA]

DEL GOBIERNO DE QUERÉTARO.  
Sección 3ª]  
Número 53.

Excelentísimo Señor.

Con esta fecha he trasladado al Superior Tribunal de Justicia de este Departamento, el supremo decreto del 12 del actual que concede indulto de la pena de muerte a los reos Miguel Pérez y socios. Tengo el honor de decirlo a Vuestra Excelencia en contestación, reiterándole las sinceras protestas de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 15 de 1840.

*Ramón Covarrubias.*

Excelentísimo Señor ministro  
de lo Interior. <f. 248r>

# APÉNDICE



## Documento 1.

*Noticia general de las piezas de que se compone esta cárcel y del estado en que se hallan. Julio 9 de 1827.<sup>1</sup>*

Ésta se compone de tres costados de portales, norte, poniente y sur, un calabozo grande, otro chico, un cuarto que se llama cajón, unos comunes, unas cuatro bartolinas tapadas, una capilla, una pila con sus lavaderos, y un baño. Arriba hay una sala para los presos decentes; en el mismo paraje está la cárcel de las mujeres, y se compone de un calabozo, dos cuartos con el nombre de bartolinas, unos comunes, una pila con su lavadero, dos pasadizos. En lo exterior quedan las piezas en donde habitan alcaide y sotalcaide y son: un zaguán, habitación del sotalcaide, y puesto de la centinela, dos cuartos pequeños habitación del alcaide, y uno de ellos es más juzgado que para el uso del alcaide, pues lo más del día se ocupa en tomar declaraciones.

### *Portales y Patio*

El portal del lado del poniente tiene un poyo maltratado, y los pilares de los tres costados lo mismo, descascarados y llenos de agujeros donde se meten las chinches, los ladrillos del piso los más quebrados, las paredes de éstos y las demás están asquerosas de mugre y prietas de espulgar con vela las chinches. El patio está enlozado y sin betún las hendiduras, por lo que en éstas se meten los piojos, que por esta razón son en abundancia.

<sup>1</sup> AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 2, legajo s/n, Noticia general de las piezas de que se compone esta cárcel y del estado en que se hayan. Julio 9 de 827.

### *Calabozos*

El calabozo grande abunda en chinches, y por razones de ser el techo de envigado, no se puede espulgar o quemar con ocotes, las paredes están como tengo dicho; en este calabozo duermen los más presos, los que de parte de noche rigen el cuerpo en un barril que está entre ellos, causa porque es con mucha demasía la hediondez que se apercibe hasta la calle, causando a los presos el gran trabajo, tan indecente de sacar dicho barril a los comunes para fregarlo; esto podría remediarse con que se proporcionara hacer unos lugares haciendo arrimar la acequia que pasa muy inmediata; y cuando esto no se consiguiera siquiera unos palos como parihuela para sacar el referido barril a fin de que los presos no se ensuciaran tanto; lo mismo pasa en el calabocito chiquito.

### *Cajón*

Éste es un cuarto y entrada de los presos muy pequeño; en él habitan cinco hombres con el nombre de cajoneros que sirven para abrir y cerrar la segunda puerta, hacerles mandados a los demás presos y esculcar a los que entran. En este cajón hay unos palos con el nombre de redina, que sirven de contener a los presos no se peguen a la puerta cuando éstos vienen a hablar con los de la calle: esta dicha redina está descompuesta, motivo por lo que pueden desbaratarla los presos en un pleito o tumulto, y formar unos buenos garrotes; y así es de necesidad se haga nueva. La puerta segunda tiene una cadena, como la primera pero le falta un candadito, pues ambas cadenas, son todo el resguardo de la cárcel. Las paredes y piso, como lo tengo, dicho.

### *Comunes*

La mayor parte de la hediondez es dimanada del desarreglo con que hacen los presos su diligencia, pues teniendo agujeros por dónde hacerlo, no se puede conseguir pues se ensucian afuera.

### *Bartolinas*

Esta pieza que comprende cuatro bartolinas, desbaratados los tabiques que hacen la división, quedaban uno o dos cuartos útiles, para separación de los reos cuando se ofrece, para un retén o guardia de tropa o para un enfermo, que no pueda ir al hospital.

### *Capillas*

Ésta carece de un Santo Cristo, donde se reviste el padre, una alfombra, pues la que hay está rasgada, reponer dos sillas grandes para cuando confiesan, y colgar un cotense o tablas en el coro para que las presas y presos no se vean, pues por este motivo juzgo que después de hacerse señas, y tener la atención en esto, se queden sin oír misa.

### *La pila*

Los lavaderos están despostillados; lo demás está bueno.

### *Cuarto de arriba*

En este cuarto está el modo de regir el cuerpo lo mismo que en los calabozos, la ventana no tiene aldabas, y la puerta sin candado. Un pasadizo o cuarto que media entre la cárcel de las mujeres y este dicho cuarto, desde uno y otro paraje se ven y comunican unos y otros, por lo que no sería malo que hu-

biera una división en medio, pues se evitaría mucho con que no se vieran.

### *Cárcel de las mujeres*

La puerta de la entrada no tiene candado, la de el calabozo está lo mismo, y caída la puerta por lo que cuesta trabajo cerrar; una de las puertas de la bartolina está lo mismo; en la reja por donde se habla, hay una redina como en el cajón de los hombres y está del mismo modo que aquella.

### *Piezas exteriores*

El zaguán o habitación del sotalcaide están las paredes asquerosísimas; el piso tiene los ladrillos quebrados, la puerta de los presos no tiene candado.

La habitación donde estoy son dos piezas muy chicas e incómodas, y una de ellas inútil por lo que tengo dicho.

A continuación siguen unas piezas vacías las que pudieran dar [mancha] las de arriba o las de abajo para tener una mediana atención. No ocurre otro caso.

*Ignacio Pérez*



## Documento 2.

*Ejecución de justicia en la persona de Rafael Hernández<sup>2</sup>*

Queretanos: aún no basta para desagraviar a la justicia el espectáculo triste de cuatro criminales que a pocos meses presenciasteis. Exige pues esa deidad otro, que tendréis a la vista el día 6 del corriente, y oíd brevemente la relación del crimen de este desgraciado, que lo conduce al patíbulo.

Rafael Hernández, originario de Celaya, de veintisiete años de edad, casado y de oficio zapatero, se hallaba la tarde del 19 de Julio de 1838, en el taller de calzados de la calle de la Aduana, a la vez que casualmente pasó por allí el desgraciado Fermín Ríoverde, de quien era amigo, se dijeron a Dios, se saludaron y a poco se juntaron dirigiéndose para la calle de las Monjas, llegaron a la tienda de don Luis Sal[...]<sup>3</sup>ar en donde pidió Ríoverde medio real de licor que le nombran del cinco, con el que obsequiaba a Hernández, mas creyendo éste que era anisado rehusó beberlo, pero insistiendo Ríoverde en que lo tomara, dio un trago y puso el vaso en el mostrador de la tienda dicha, Ríoverde creyó que aquello era un desaire, por cuyo motivo se hicieron ambos de voces, pero pronto terminó tal sentimiento. Concluido esto, se dirigió Hernández para la calle de Santo Domingo, a cuyo punto se resistía a ir Ríoverde, a pesar de las instancias de aquél, quien le aseguraba que no lo sacaba a pelear sino a darle una satisfacción; mas a pesar de todo, Ríoverde permanecía en su resistencia, hasta que por último lo abrazó Hernández para llevarlo a dicha calle y estando en ella (según un testigo presencial) le dijo a Ríoverde que si se acordaba cuando lo había hecho correr por allí, pero que ahora ya era hombre; a todo esto nada contestó Ríoverde sino que usó de prudencia. Estando en esta conversación y sin dar

<sup>2</sup> UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, *Documentos inéditos para la Historia de Querétaro*, vol. 26, Ejecución de justicia en la persona de Rafael Hernández, [impreso], p. s/n.

<sup>3</sup> Roto.

voces ni muestras de enojo, repentinamente alzó Hernández su mano homicida con un tranchete que portaba, (y después de haber volteado a observar si alguna persona lo veía) le infirió alevosamente al desgraciado Río Verde una fuerte herida en el cuello, de cuyas resultas se desangró notablemente y murió en el acto, corriendo precipitadamente el agresor. En el momento se comenzó a instruir la respectiva sumaria a la que se agregó otra que se comenzó a formar el año de 836, por la muerte de Juan Trejo, y aunque se quedó en un estado informe, sin embargo las diligencias que entonces se practicaron, prestan fuertes presunciones para creer a este mismo Hernández autor del homicidio de Trejo, verificado con la propia alevosía que el del infeliz Río Verde.

Después de pasado un mes de verificado este crimen, aún no se podía lograr la aprehensión del prófugo Hernández, hasta que se encontró en la parroquia de Santiago, a donde se había ido a tomar asilo; se extrajo de ella con las formalidades de estilo, y concluido el sumario, se elevó a la superioridad conforme a ley para que Su Excelencia declarara si el reo gozaba o no de la inmunidad eclesiástica a que había acogido. Oída la voz fiscal, se resolvió que el referido Hernández no era acreedor a aquella gracia, mandando en consecuencia devolver el proceso al juez que lo elevó, para que pidiendo la formal consignación del reo sin caución, la prosiguiera y terminara conforme a Derecho. Así se verificó y puesta la causa en estado, el alcalde 4º constitucional, previa consulta de asesor, sentenció a Rafael Hernández a la pena del último suplicio, el 14 de octubre del año próximo pasado. Notificado al reo este fallo, apeló para ante el Superior Tribunal: Elevada la causa a esta superioridad, fue confirmada la sentencia del inferior [por] auto de 20 de noviembre último. Notificado este fallo a Hernández, impetró del Supremo Gobierno la gracia de indulto, mas ésta le fue denegada.

Ved y juzgad si en efecto los jueces cumplieron con su deber, fallando que el desventurado Hernández sufriera la pena

de muerte. ¡Ojalá y jamás volváis a ser testigos de semejantes espectáculos! Él [...] quiera sea éste el último, y que vosotros permanezcáis tan virtuosos, que nunca llegue la cuchilla [...] ole de la ley a descargar sobre vuestros cuellos.

Querétaro, marzo 4 de 1841.

Imprenta del C. Agustín Escandón



## FUENTES CONSULTADAS

### *Fuentes manuscritas*

AGN, Justicia.

AHMSJR, Cabildo.

AHPJQ, Justicia / Judicial.

AHQ, Poder Ejecutivo.

AHSCN, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### *Fuentes impresas*

AHQ, *Catálogo de libros notariales 1587-1938*, Querétaro, 1997.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

AYALA ECHÁVARRI, Rafael, *Diccionario biográfico, geográfico e histórico de Querétaro, obra inédita del Dr. Rafael Ayala Echávarri*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013.

BODINO, Juan, *Los seis libros de la República traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza*, ed. y estudio prelim. José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, CEC, 1992.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Historia de la Suprema Corte de Justicia*, México, 1987.

CANO SORDO, Víctor, *De la Luisiana a la Nueva España. La historia de Juan Bernardo Domínguez y Gálvez (1783-1847)*, México, s/E, 1999.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús (coord.), *Enciclopedia política de México*, tomo V, Congresos Constituyentes y Legislaturas de México, siglos XIX-XX, Senado de la República, LXI Legislatura, México, 2010.

DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Queretanos distinguidos*, Querétaro, Talleres Gráficos de la Editorial Carmelitas, 1972.

*Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 4ª ed., México, Porrúa, 1976.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, tomo I, México, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho americano por Juan B. Guim, reimp. Bogotá, Ed. Temis, 1987.

*Febrero Mejicano o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo VII, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n. 2, 1834.

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo, *El control jurisdiccional del indulto particular*, tesis doctoral, Las Palmas de Gran Canaria, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2006.

GÓMEZ Y NEGRO, Lucas, *Elementos de Práctica forense, a que precede un discurso como preliminar y plan de la obra, sobre el*

*arte de litigar, y otro por apéndice sobre la autoridad que en su opinión tienen los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla, por don Lucas Gómez y Negro, del Consejo de S. M., su fiscal en la Real Chancillería de Granada, y antes abogado del Ilustre Colegio de la de Valladolid, 2ª ed., reimpreso en Perpiñán por los SS. I. Mompie y Compañía, año 1828.*

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, 1833-1835*, Querétaro, AHQ, 1993.

\_\_\_\_\_, *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2011.

\_\_\_\_\_, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro, IEC, 2012.

\_\_\_\_\_, *El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro, 1827-1829*, Querétaro, IEC, 2012.

\_\_\_\_\_, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

\_\_\_\_\_, *El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, 1829-1831*, Querétaro, IEC, 2012.

\_\_\_\_\_, *El Cuarto Congreso Constitucional del Estado, 1831-1833. Historia, integrantes y obra*, Querétaro, UAQ, 2008.

\_\_\_\_\_, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa-UAQ, 2008.

\_\_\_\_\_, "La vida en las cárceles de Querétaro en el siglo XIX", en Pilar GONZALBO AIZPURU y Mílada BAZANT (coord.), *Tradiciones y conflictos. Historia de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, México, El Colegio de México-El Colegio Mexiquense, 2007, pp. 93-142.

\_\_\_\_\_, *Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro. Diciembre 16 de 1824*, Querétaro, UAQ, 2013.

*Las Siete Partidas del rey D. Alfonso El Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias*, edición de Joseph Berní y Catalá, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

MALAGÓN CASTAÑÓN, Manuel, *La titularidad del apóstol Santiago el mayor en la primera parroquia de Querétaro y su patronato en la Diócesis de Querétaro y titular de la Santa Iglesia Catedral*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1996.

MÁRQUEZ-ESTRADA, José Wilson, “Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX”, en *Criminalidad*, enero-abril de 2013, vol. 55, Núm. 1, Bogotá.

MATEOS SANTIAGO, José Francisco, *Las penas en el Antiguo Régimen español*, tesis de grado, Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, Valladolid, julio de 2014.

*Novísimo Sala mexicano o Ilustración al Derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1870.

OLIVER OLMO, Pedro, “Pena de muerte y procesos de criminalización (Navarra, siglos XVII-XX)”, en *Historia Contemporánea*, Núm. 26, 2003, Bilbao, Universidad del País Vasco.

OLIVERA LÓPEZ, Luis y ROCÍO MEZA OLIVER, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, (1616-1873)*, México, UNAM-BUAP, 2006.



*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, edic. facsimilar (1681), 4. vols., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

*Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, ed. facsimilar (1640), Valladolid, Editorial Lex Nova, 1982.

*Relación de la carrera literaria, méritos y servicios del Dr. D. José Miguel Zurita, cura propio de la mayor de Santiago de la Ciudad de Querétaro, juez eclesiástico y vicario foráneo en ella y su demarcación, capellán mayor del Monasterio de Carmelitas Descalzas y Colegio de Carmelitas de la citada ciudad, examinador sinodal de este Arzobispado y opositor del presente concurso a curatos*, México, Imprenta La voz de la Religión, 1848.

SEPTIÉN Y SEPTIÉN, Manuel, *Historia de Querétaro*, Querétaro, Municipio de Querétaro, 2013.

SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, tomo II, La Constitución de 1833*, Querétaro, IEC, 1993. / *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.

## CRÉDITOS Y AGRADECIMIENTOS

*Fotografía de los manuscritos en su repositorio.....* Maribel Vargas Durán /  
Marjorie Cruz Gómez

*Transcripción primaria de los manuscritos.....* Maribel Vargas Durán

*Corrección, estilo y formación...* Rodrigo Jiménez Olmos

*Diseño de portada.....* Juan Ricardo Jiménez Gómez.

Mi agradecimiento a la Mtra. Marimar Santana Calderón, Directora del Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río por las facilidades y orientación para la consulta de los expedientes que se custodian en dicho repositorio relativos al periodo 1838-1840.

Estoy en deuda con el Lic. José de Jesús Luna Gómez, Director de la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Querétaro, por cuyas gestiones se obtuvo una copia del expediente de Miguel Pérez y socios, que se resguarda en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente expreso mi gratitud a la Licenciada Diana Castañeda Ponce, Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por haber proporcionado la copia del material referido.

## ÍNDICE GENERAL

Presentación .....	9
Estudio introductorio .....	15
<i>Corpus</i> Documental .....	99
Advertencia .....	101
Apéndice .....	195
Noticia de la cárcel de Querétaro en 1827.....	197
Ejecución de justicia .....	201
Fuentes consultadas .....	205
Créditos y agradecimientos .....	210



*Contestaciones entre los poderes públicos del  
Departamento de Querétaro a propósito del indulto de la  
pena de último suplicio solicitado por Miguel Pérez y socios  
(1838-1840), de Juan Ricardo Jiménez Gómez, se  
terminó de imprimir en la ciudad de Querétaro  
en los talleres de Guillén Impresores  
el 10 de diciembre del año 2015.  
El tiraje fue de mil ejemplares.*

